

NORMAS INTERNACIONALES  
CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS,  
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Las Recomendaciones del GAFI

Febrero de 2012

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera

Copyright © FATF/OECD. All rights reserved

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es una organización intergubernamental, un organismo que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las Recomendaciones del GAFI se reconocen a nivel mundial en la lucha contra el blanqueo de capitales (AML) y contra la financiación del terrorismo (CFT). Para obtener más información acerca de las Recomendaciones del GAFI, visite el sitio web

[www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

© 2012 GAFI / OCDE. Todos los derechos reservados.

Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin el permiso previo y por escrito.

Las solicitudes de autorización, para la totalidad o parte de esta publicación, deben dirigirse a la Secretaría del GAFI, 2 rue André Pascal 75775 Paris Cedex 16, Francia

(Fax: +33 1 44 30 61 37 o e-mail: [contact@fatf-gafi.org](mailto:contact@fatf-gafi.org))

NORMAS INTERNACIONALES  
CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES  
Y LA FINANCIACIÓN  
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Las Recomendaciones del GAFI  
Febrero 2012

## CONTENIDO

Lista de las Recomendaciones del GAFI	4
Introducción	7
Recomendaciones del GAFI	11
Notas interpretativas	31
Nota sobre la base jurídica de los requerimientos a las instituciones financieras y a las DNFBPS	107
Glosario	109
Tabla de acrónimos	123
Anexo: Documentos de orientación del GAFI	124

## LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Número	Número antiguo	
<b>A-AML/CFT POLÍTICAS Y COORDINACIÓN</b>		
1	-	Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo
2	R.31	Cooperación y la coordinación nacional
<b>B - BLANQUEO DE CAPITALS Y COMISO</b>		
3	R.1 y R.2 3	*El delito de blanqueo de capitales
4	R.3	Comiso y medidas provisionales
<b>C - LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN</b>		
5	SRII	Delito de la financiación del terrorismo *
6	SRIII	Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo *
7		Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación de *
8	SRVIII SRVIII	Organizaciones sin fines de lucro *
<b>D - MEDIDAS PREVENTIVAS</b>		
9	R.4	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras <b>Diligencia debida y conservación de documentos</b>
10	R.5	Diligencia debida con el cliente
11	R.10	Conservación de documentos
<b>Medidas adicionales para clientes y actividades específicos</b>		
12	R.6	Personas políticamente expuestas*
13	R.7	* Corresponsalía bancaria
14	SRVI	Servicios de transferencia de dinero y valores *
15	R.8	Nuevas tecnologías
16	SRVII	Transferencias electrónicas *
<b>Confianza controles y Grupos Financieros</b>		
17	R.9	Confianza en terceros
18	R.15 y R 2	Controles internos, departamentos extranjeros y sucursales *
19	R.21	Países de alto riesgo *
<b>Comunicación de operaciones sospechosas</b>		
20	R.13 & SRIV	Comunicación de operaciones sospechosas *
21	R.14	Revelación y confidencialidad

## Profesiones y negocios no financieros (DNFBPS)

22	R.12	DNFBPS: diligencia debida para con el cliente *
23	R.16	DNFBPS: Otras medidas *

## E - TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTROS INSTRUMENTOS

24	R.33	Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas *
25	R.34	Transparencia y titularidad real de otros instrumentos

## F - FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

### Regulación y Supervisión

26	R.23	Regulación y supervisión de las instituciones financieras *
27	R.29	Facultades de los supervisores
28	R.24	Regulación y la supervisión de las DNFBPS

### Cumplimiento y aplicación de la operativa y la ley

29	R.26	Unidades de inteligencia financiera *
30	R.27	Responsabilidades de la ley y autoridades de investigación *
31	R.28	Facultades de aplicación de la ley y autoridades de investigación
32	SRIX	Transporte de dinero efectivo

### Requisitos generales

33	R.32	Estadísticas
34	R.25	Orientación y retroalimentación

### Sanciones

35	R.17	Sanciones
----	------	-----------

## G - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36	R.35 y SRI	Instrumentos internacionales
37	R.36 y SRV	Asistencia jurídica mutua
38	R.38	La asistencia judicial recíproca, la congelación y comiso *
39	R.39	Extradición
40	R. 40	Otras formas de cooperación internacional *

La columna "número antiguo" se refiere a la correspondiente Recomendación de 2003 del GAFI.

Las Recomendaciones marcadas con un asterisco tienen notas interpretativas, que deben interpretarse conjuntamente con la recomendación.

Versión aprobada el 15 de febrero de 2012.

## INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en 1989 por los Ministros de los miembros de sus jurisdicciones. El cometido del GAFI es establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otros actores internacionales, el GAFI también trabaja para identificar las vulnerabilidades a nivel nacional con el objetivo de proteger el uso indebido del sistema financiero internacional

Las Recomendaciones del GAFI establecen un marco global y coherente de las medidas que los países deben poner en práctica con el fin de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos jurídicos, administrativos y operativos y distintos sistemas financieros, por lo que no todos pueden adoptar las mismas medidas para contrarrestar estas amenazas. Las Recomendaciones del GAFI, por lo tanto, establecen una norma internacional, que los países deben poner en práctica a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen las medidas esenciales que los países deben tener en cuenta para:

- identificar los riesgos y desarrollar políticas y coordinación nacionales;
- perseguir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores específicos, establecer facultades y responsabilidades de las autoridades competentes (por ejemplo, investigación, aplicación de la ley y autoridades de supervisión) y otras medidas institucionales; expandir la transparencia y la disponibilidad de información sobre la titularidad real de las personas jurídicas y otros instrumentos y facilitar la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI originales se elaboraron el año 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso de los sistemas financieros por los blanqueadores del producto del narcotráfico. En 1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tendencias de blanqueo de capitales y sus técnicas y para ampliar su alcance más allá de blanqueo de capitales procedente de la droga. En octubre de 2001, el GAFI amplió su mandato para abordar la cuestión de la financiación de actividades terroristas y organizaciones terroristas y dio un paso importante en la creación de las Ocho (que más tarde se ampliaron a nueve) Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo. Las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez en 2003 y, junto con las Recomendaciones Especiales, han sido respaldadas por más de 180 países y son universalmente reconocidas como el estándar internacional contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT).

Tras la celebración de la tercera ronda de evaluaciones mutuas de sus miembros, el GAFI ha revisado y actualizado sus Recomendaciones, en estrecha cooperación con los órganos regionales del tipo del GAFI (FSRB) y las organizaciones de observadores, entre ellos el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones se enfrentan a las amenazas nuevas y emergentes, aclaran y refuerzan muchas de las obligaciones existentes, a la vez que mantienen la estabilidad y el rigor de las Recomendaciones.

Las normas del GAFI también se han revisado para reforzar los requisitos para las situaciones de mayor riesgo y permitir a los países a adoptar un enfoque más centrado en las zonas donde los riesgos son más elevados o donde la aplicación podría mejorarse. Los países deben, en primer lugar, identificar, evaluar y comprender los riesgos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a los que se enfrentan y a continuación, adoptar las medidas apropiadas para mitigar ese riesgo. El enfoque basado en el riesgo permite a los países, en el marco de los requisitos del GAFI, la adopción de un conjunto más flexible de las medidas, con el fin de orientar sus recursos con mayor eficacia y aplicar las medidas preventivas que sean proporcionales a la naturaleza de los riesgos, a fin de centrar sus esfuerzos en la forma más eficaz.

La lucha contra la financiación del terrorismo es un reto muy importante. Un sistema efectivo AML/CFT, en general, es importante para abordar la financiación del terrorismo y la mayoría de las medidas anteriores que se centraron en la financiación del terrorismo están ahora integradas en las Recomendaciones, evitando por tanto la necesidad de las Recomendaciones Especiales. Sin embargo, hay algunas Recomendaciones que son únicas para la financiación del terrorismo, que se exponen en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Éstas son: la Recomendación 5 (la tipificación como delito de la financiación del terrorismo), la Recomendación 6 (sanciones financieras relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo) y la Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de las organizaciones sin fin de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva es también una preocupación significativa para la seguridad y en 2008 el mandato del GAFI se amplió para incluir lo relativo a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) dirigidas a garantizar una aplicación coherente y eficaz de las sanciones financieras, cuando éstas se establecen por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Las normas del GAFI incluyen las Recomendaciones y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables en el Glosario. Las medidas establecidas en las normas del GAFI deben ser aplicadas por todos los miembros del GAFI y las FSRB y su aplicación se evalúa rigurosamente a través de procesos de evaluación mutua ya sea a través de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología común de evaluación del GAFI.

Algunas notas interpretativas y definiciones en el glosario incluyen ejemplos que ilustran cómo los requisitos pueden aplicarse. Estos ejemplos no constituyen elementos obligatorios de las normas del GAFI y se incluyen a título indicativo. Los ejemplos no pretenden ser exhaustivos a pesar de que son considerados como indicadores útiles, que pueden no ser relevantes en todas las circunstancias.

El GAFI también establece Orientación, Documentos de Buenas Prácticas y otros consejos para ayudar a los países a la aplicación de las normas del GAFI. Estos documentos no son obligatorios para evaluar el cumplimiento de las normas, pero para los países pueden tener valor para tener en cuenta a la hora de considerar la mejor manera de aplicar las normas del GAFI. Una lista de los documentos de Orientación del GAFI y Buenas Prácticas, que están disponibles en el sitio web del GAFI, se incluye como anexo de las Recomendaciones.

El GAFI está comprometido a mantener un diálogo estrecho y constructivo con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para garantizar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha involucrado una amplia consulta y se ha beneficiado de los comentarios y sugerencias de los interesados. De cara al futuro y de conformidad con su cometido, el GAFI seguirá examinando los cambios en las normas, según corresponda, a la luz de nueva información con respecto a las nuevas amenazas y vulnerabilidades en el sistema financiero mundial.

El GAFI insta a todos los países a aplicar medidas eficaces para adaptar sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI revisadas.



## LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

### A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN DE AML/CFT

#### 1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo. \*

Los países deben identificar, evaluar y comprender el riesgo que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para el país y deben tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar las actuaciones para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen con eficacia. Sobre la base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser una base esencial para la asignación eficiente de los recursos a través de la lucha contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT) y la aplicación de las medidas en función del riesgo a través de las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifican los riesgos más graves, deben asegurarse de que su régimen AML/CFT aborde adecuadamente estos riesgos. Cuando los países identifiquen los riesgos como más bajos, pueden autorizar medidas simplificadas de algunas de las Recomendaciones del GAFI, en determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las no financieras, negocios y profesiones designadas (DNFBPS) identificar, evaluar y tomar medidas eficaces para mitigar su riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

#### 2. Cooperación y coordinación nacionales.

Los países deben contar con políticas nacionales de AML/CFT para los riesgos identificados, los cuales deben ser revisadas regularmente y deben designar a una autoridad o coordinación u otro mecanismo responsable de tales políticas.

Los países deben asegurar que los responsables de la política, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades policiales, supervisores y otras autoridades competentes, en los niveles de formulación de políticas y de funcionamiento, cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en su caso, coordinarse a nivel nacional sobre el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## B. EL BLANQUEO DE CAPITALS Y EL COMISO

### 3. El delito de blanqueo de capitales.\*

Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

### 4. Confiscación y medidas provisionales.\*

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

Esas medidas deben incluir la facultad para: (a) identificar, localizar y evaluar los bienes que estén sujetos a comiso, (b) llevar a cabo las medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de esos bienes; (c) tomar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del país para congelar o confiscar o recuperar los bienes que estén sujetos a comiso y (d) tomar las medidas de investigación pertinentes.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin necesidad de condena penal (comiso no basado en una condena) o requieran a un delincuente para que demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a comiso, en la medida en que tal requisito sea consistente con los principios de su derecho interno.

## C. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

### 5. El delito de financiación del terrorismo.\*

Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio de Financiación del Terrorismo y deben tipificar como delito no sólo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo. Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos.

### 6. Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo.\*

Los países deben poner en práctica los regímenes de sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo. Las resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos para asegurar que los fondos u otros activos se ponen a disposición, directa o indirectamente o en beneficio de, cualquier persona o entidad (i), designado por el o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con la resolución 1267 (1999) y siguientes o (ii) designado por el país de conformidad con la resolución 1373 (2001).

### 7. Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación.\*

Los países deben aplicar sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos y asegurarse que las personas designadas por o bajo la autoridad de, las Naciones Unidas del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no disponen de fondos y otros activos

### 8. Organizaciones sin fin de lucro.\*

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos que se refieren a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurarse de que no sean utilizadas ilegalmente:

- (a) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- (b) para utilizar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelación de activos,
- (c) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

#### D. MEDIDAS PREVENTIVAS

##### 9. Leyes sobre la institución del secreto financiero

Los países deben asegurarse que las leyes que instituyen el secreto financiero no impidan la aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

#### DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

##### 10. Diligencia debida respecto del cliente.\*

Las instituciones financieras deben tener prohibido mantener cuentas anónimas o bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a realizar la diligencia debida de los clientes (CDD), cuando:

- (i) establezcan relaciones comerciales;
- (ii) lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable (USD / EUR 15.000) o (ii) transferencias electrónicas en los casos previstos en la Nota Interpretativa a la Recomendación 16;
- (iii) exista sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o
- (iv) la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente.

El principio de que las instituciones financieras deban llevar a cabo la CDD se debe establecer por ley. Cada país puede determinar la forma en que imponga obligaciones específicas de CDD ya sea por ley o medios coercitivos.

Las medidas de CDD que deben tomarse son las siguientes:

- (a) La identificación del cliente y verificación de la identidad de ese cliente utilizando documentos fiables e independientes, datos o información.
- (b) La identificación del beneficiario y adopción de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo, de tal manera que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario efectivo. Para las personas jurídicas y otros instrumentos se debe incluirse la comprensión por las instituciones financieras de la estructura de propiedad y el control del cliente.
- (c) Comprensión y, en su caso obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.
- (d) Seguimiento continuo de la relación comercial y el análisis de las operaciones realizadas durante el curso de esa relación para asegurar que las operaciones que se realizan son coherentes con el conocimiento que la institución tiene del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar cada una de las medidas de CDD indicadas de la (a) a la (d) pero determinarán la extensión y el alcance de dichas medidas con un enfoque basado en el riesgo (RBA), de conformidad con las notas interpretativas de la presente Recomendación y de la Recomendación 1.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a verificar la identidad del cliente y del beneficiario antes o durante el curso del establecimiento de una relación de negocios o la realización de operaciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las entidades financieras completar la verificación tan pronto como sea razonablemente posible tras el establecimiento de la relación, cuando se gestione efectivamente el riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y cuando sea esencial para no interrumpir el normal desarrollo de los negocios.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables en virtud de los párrafos a) a (d) anterior (sujeto a la apropiada modificación de la magnitud de las medidas según un enfoque basado en el riesgo), se debe exigir que se abra la cuenta, no se inicien relaciones comerciales o no se lleve a cabo la transacción o se ponga término a la relación comercial y se considere hacer la comunicación de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los nuevos clientes, aunque las instituciones financieras también deben aplicar esta Recomendación a los clientes existentes sobre la base de su importancia y riesgo y deben llevar a cabo la diligencia debida en tales relaciones existentes en el momento oportuno.

## 11. Conservación de documentos

Las instituciones financieras deben estar obligadas a mantener, durante al menos cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Dichos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo las cantidades y tipos de moneda utilizados, en su caso) a fin de proporcionar, si fuera necesario, pruebas para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a guardar todos los registros obtenidos a través de medidas de CDD (por ejemplo, copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), archivos de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, investigaciones para establecer los antecedentes y propósito de las operaciones complejas e inusualmente grandes), por lo menos cinco años después de la finalización de la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Las instituciones financieras deben estar obligadas por ley a llevar registros de las operaciones y la información obtenida a través de las medidas de CDD.

La información de CDD y los registros de operaciones deben estar a disposición de las autoridades nacionales competentes y debidamente facultadas.

## MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICOS

### 12. Personas expuestas políticamente.\*

Las instituciones financieras deben requerir, en relación con las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) extranjeras (ya sea como cliente o beneficiario), además de cumplir con las medidas normales de diligencia debida:

- (a) contar con adecuados sistemas de gestión de riesgos para determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta;
- (b) obtener la aprobación de la dirección para establecer (o continuar, para los clientes existentes) dichas relaciones de negocios;
- (c) adoptar las medidas razonables para establecer la origen de los bienes y el origen de los fondos y

- (d) llevar a cabo un seguimiento continuo de la relación comercial.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es un PEP nacional o una persona que es o se le ha confiado una función importante por una organización internacional. En los casos de una relación de negocios de riesgo superior con esas personas, las instituciones financieras deberán estar obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos b), c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de las familias o asociados cercanos de los PEP

### 13. Corresponsalía bancaria.\*

Las instituciones financieras deben requerir, a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que, además de cumplir con las medidas normales de diligencia debida, procedan a

- (a) reunir información suficiente sobre una institución para comprender cabalmente la naturaleza del negocio del corresponsal y determinar a partir de la información a disposición del público la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o medidas reguladoras de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo;
- (b) evaluar los controles de AML/CFT de la institución corresponsal;
- (c) obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- (d) entender claramente las responsabilidades respectivas de cada institución y
- (e) con respecto a "cuentas de pago", cerciorarse de que el banco corresponsal ha llevado a cabo la CDD sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que es capaz de proporcionar información relevante sobre la CDD a su solicitud

Las instituciones financieras deben tener prohibido comenzar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Las instituciones financieras deben estar obligados a asegurarse de que las instituciones corresponsales no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

### 14. Servicios de transferencia de dinero y de valores.\*

Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores (MVTs) están autorizadas, registradas y sujetas a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes previstas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo MVTs sin una licencia o registro y aplicar las sanciones correspondientes.

Cualquier persona física o jurídica que trabaje como agente debe tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente o el proveedor de MVTs debe mantener una lista actualizada de sus agentes a la que tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que el proveedor de MVTs y sus agentes operan. Los países deben adoptar medidas para garantizar que los proveedores de MVTs que utilizan los agentes estén incluidos en su programa de AML/CFT y vigilen el cumplimiento de estos programas.

#### 15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que pueda surgir en relación con (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas de negocios, incluyendo los nuevos mecanismos y (b) la utilización de las nuevas tecnologías o el desarrollo de productos nuevos y preexistentes. En el caso de las instituciones financieras, por ejemplo, una evaluación del riesgo debe llevarse a cabo antes de la puesta en marcha de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Se deben adoptar medidas apropiadas para controlar y mitigar esos riesgos.

#### 16. Transferencias electrónicas.\*

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información necesaria y precisa, e información sobre los beneficiarios en las transferencias electrónicas y los mensajes relacionados y que la información se mantiene en la transferencia y las comunicaciones relacionadas a través de la cadena de pagos.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras supervisen las transferencias electrónicas con el fin de detectar aquellas que carecen de origen y/o información de los beneficiarios y tomar las medidas adecuadas.

Los países deben asegurarse de que, en el contexto del procesamiento de las transferencias bancarias, las instituciones financieras adopten medidas de congelación y prohíban la realización de operaciones con personas y entidades designadas de acuerdo con las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como la resolución



1267 (1999) y siguientes y la resolución 1373 (2001), en relación con la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

## CONFIANZA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

### 17. Aplicación por terceros\*

Los países pueden permitir que las instituciones financieras recurran a terceros para aplicar los puntos (a) - (c) de las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10 o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumpla con los criterios que figuran a continuación. Cuando esa aplicación por terceros se permita, la responsabilidad última de las medidas de CDD permanece en la institución financiera que delega en el tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- (a) Una institución financiera que delegue en un tercero, debe inmediatamente obtener la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) de las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10.
- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que las copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos de CDD se pondrán a disposición por el tercero a su requerimiento y sin demora.
- (c) La institución financiera debe comprobar que el tercero está regulado, supervisado o monitoreado y tiene medidas en vigor para el cumplimiento de la CDD y la conservación de documentos requeridos en consonancia con las Recomendaciones 10 y 11.
- (d) Al determinar en qué país está radicado el tercero que cumpla estas condiciones, los países deben tener en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo país.

Cuando una institución financiera se basa en un tercero que es parte de un mismo grupo financiero y (i) el grupo aplica los requisitos de CDD y de conservación de documentos, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12 y los programas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con la Recomendación 18 y (ii) cuando la aplicación efectiva de los requisitos de CDD y de conservación de documentos y programas de AML/CFT es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes pertinentes pueden considerar que la institución financiera aplica las medidas previstas en (b) y (c) a través de su programa de grupo y puede decidir que (d) no es una condición previa necesaria para la aplicación por terceros cuando el mayor riesgo país está adecuadamente mitigado por la política del grupo en AML/CFT.

## 18. Controles internos y las sucursales y filiales en el extranjero\*

Las instituciones financieras deben estar obligadas a poner en práctica programas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los grupos financieros deben estar obligados a poner en práctica programas para todo el Grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, incluidas las políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo en materia de AML/CFT.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a asegurarse que sus sucursales en el extranjero aplican programas en materia de AML/CFT consistentes con el país de origen cumpliendo con las Recomendaciones del GAFI dentro del grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

## 19. Países de alto riesgo\*

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar medidas de diligencia debida respecto de las relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas e instituciones financieras de los países que se señalen por el GAFI. El tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que se apliquen deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar las medidas correctoras adecuadas cuando sean requeridos para ello por el GAFI. Los países también deben ser capaces de aplicar contramedidas de forma independiente de cualquier requerimiento del GAFI para hacerlo. Estas contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

## COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

### 20. Comunicación de operaciones sospechosas

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son el producto de una actividad delictiva o están relacionados con la financiación del terrorismo, se le debe exigir, por ley, que informen rápidamente de sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

### 21. Revelación y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

(a) estar protegidos por la ley, de responsabilidad penal y civil por el incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si comunican sus sospechas de buena fe a la UIF, incluso si no saben con precisión cuál es la actividad delictiva en cuestión, e independientemente de si la actividad no hubiese ocurrido realmente y

(b) tener prohibida por la ley, la revelación ("tipping off") del hecho de que una comunicó a la UIF operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada.

## ACTIVIDADES NO FINANCIERAS Y PROFESIONES DESIGNADAS

### 22. DNFBPS: diligencia debida respecto del cliente\*

Las obligaciones de diligencia debida respecto del cliente y de conservación de documentos establecidas en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las actividades no financieras y profesiones designadas (DNFBPS) en las siguientes situaciones:

(a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o por encima del umbral aplicable designado.

(b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en las operaciones de sus clientes sobre la compra y venta de bienes raíces.

(c) Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima del umbral designado aplicable.

(d) Abogados, notarios otros profesionales independientes del derecho y contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente relativas a las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmuebles;
- gestión del dinero del cliente, valores u otros activos;
- gestión de cuentas bancarias, de ahorros o cuentas de valores;
- organización de las aportaciones para la creación operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas o instrumentos jurídicos y compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de fideicomisos y de servicios a sociedades cuando

preparen o lleven a cabo operaciones para un cliente respecto de las actividades siguientes:

- actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o posiciones similares en relación con personas jurídicas;
- suministro de domicilio social, dirección de negocios o alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como fiduciario de un fideicomiso o realización de una función equivalente para otra forma de instrumento legal;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

### 23. DNFBPS: otras medidas\*

Las obligaciones establecidas en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las empresas no financieras y profesiones designadas, con sujeción a los siguientes requisitos:

(a) Los abogados, notarios otros profesionales jurídicos independientes y contables deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22 . Se insta encarecidamente a los países para extender la obligación de informar al resto de las actividades profesionales de los contables, incluida la auditoría.

(b) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas cuando estén involucrados en una transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima del umbral designado aplicable.

(c) Los proveedores de fideicomisos y de servicios a sociedades deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas de un cliente cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades mencionadas en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

## E. TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y OTROS INSTRUMENTOS

#### 24. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas\*

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben asegurarse de que puede obtenerse información adecuada, precisa y oportuna sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes. En particular, los países donde se permitan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador o que autoricen accionistas o consejeros fiduciarios deben tomar medidas efectivas para asegurar que no se utilizan para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la titularidad real y controlar la información de las instituciones financieras y las DNFBPS cumpliendo con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

#### 25. Transparencia y titularidad real de otros instrumentos legales \*

Los países deben tomar medidas para prevenir el mal uso de los mecanismos legales para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que haya información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios que se pueda obtener o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la titularidad real y controlar la información de las instituciones financieras y las DNFBPS cumpliendo con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

### F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

#### REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

#### 26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras \*

Los países deben asegurarse que las instituciones financieras están sujetas a regulación y supervisión adecuada y efectiva para la aplicación de las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean titulares de una participación significativa o de control o realicen funciones administrativas en una institución financiera. Los países no deben aprobar la creación o el funcionamiento continuo de bancos pantalla.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Básicos,

las medidas de regulación y supervisión que se aplican con fines de prudencia y que también son relevantes para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben aplicarse de manera similar para la AML/CFT. Esto debe incluir la aplicación de la supervisión de los grupos consolidados a efectos de AML/CFT.

Las otras instituciones financieras deben tener licencia o estar registradas y reguladas adecuadamente y sujetas a supervisión o control a efectos de AML/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las instituciones financieras que ofrecen servicios de transferencia de dinero o valores o de dinero o cambio de moneda, deberán estar autorizadas o registradas y sujetas a sistemas eficaces de seguimiento y velar por el cumplimiento de los requisitos nacionales de AML/CFT.

## 27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben tener facultades adecuadas para supervisar o vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para exigir la presentación de la información de las instituciones financieras que sean relevantes para vigilar el cumplimiento y para imponer sanciones, de conformidad con la Recomendación 35, por el incumplimiento de tales requisitos. Los supervisores deben tener facultades para imponer sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, en su caso.

## 28. Regulación y supervisión de las DNFBPS \*

Las actividades no financieras y las profesiones designadas deben ser objeto de las medidas de regulación y supervisión que figuran a continuación.

(a) Los casinos deben estar sujetos a un régimen de regulación y supervisión que garantice que se han implementado efectivamente las necesarias medidas AML/CFT. Como mínimo:

- los casinos deben funcionar bajo licencia;
- las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean beneficiarios de una participación significativa o de control, que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino y
- las autoridades competentes deben garantizar que los casinos están bajo la supervisión efectiva del cumplimiento de las obligaciones AML/CFT.

(b) Los países deben asegurarse de que las demás categorías de DNFBPS estén sujetas a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos AML/CFT. Esto debe realizarse sobre la base del riesgo. Puede ser efectuado por (a) un supervisor o (b) un órgano apropiado de autorregulación del cuerpo (SRB), a condición de que ese órgano pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El supervisor o SRB también debe (a) tomar las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices sean profesionales acreditados, u ostenten o sean beneficiarios de una participación significativa o de control o que ocupen una función de gestión, por ejemplo, mediante la evaluación de las personas sobre la base de una "idoneidad" de pruebas y (b) dispongan de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en consonancia con la Recomendación 35 disponibles para hacer frente a la falta de cumplir con los requisitos AML/CFT.

## FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY

### 29. Unidades de inteligencia financiera \*

Los países deben establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que sirva como centro nacional para la recepción y análisis de: (a) los informes sobre operaciones sospechosas y (b) otra información relevante para el blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo y la difusión de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de las entidades que comunican y deben tener acceso en forma oportuna a la información financiera, administrativa y policial que necesite para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

### 30. Responsabilidades de las autoridades para el cumplimiento de la ley y la investigación \*

Los países deben asegurarse que las autoridades para el cumplimiento de la ley tienen la responsabilidad de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el marco de las políticas nacionales de AML/CFT. Por lo menos, en todos los casos relativos a delitos que generen grandes beneficios, estas autoridades deben desarrollar una investigación financiera proactiva en paralelo para perseguir el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir los casos en que el delito se produce fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tienen la facultad de manera expedita para la identificación, seguimiento e iniciación de las acciones para congelar y confiscar la propiedad que es o puede llegar a ser objeto de comiso o sea sospechosa de ser el producto del delito. Los países también deben hacer uso, cuando sea necesario, de grupos multidisciplinarios especializados en

investigaciones financieras o de activos permanentes o temporales. Los países deben garantizar que, cuando sea necesario, tendrán lugar las investigaciones necesarias, de cooperación con las autoridades competentes de otros países,

### 31. Facultades para la investigación y aplicación de la ley por las autoridades.

Al llevar a cabo investigaciones sobre blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesarios para su uso en estas investigaciones y en los procesos y actuaciones relacionadas con ellas. Esta facultad debe incluir poderes para el uso de medidas obligatorias para la producción de documentación en poder de las instituciones financieras, DNFBPS y otras personas físicas o jurídicas, para la búsqueda de personas e intervención de locales, para la toma de declaraciones de testigos y para la incautación y obtención de pruebas.

Los países deben asegurarse que las autoridades competentes que realizan investigaciones son capaces de utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para la investigación del blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de las comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega vigilada. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces para identificar, de manera oportuna, las personas físicas o jurídicas que tienen o controlan cuentas. También deben tener mecanismos para asegurar que las autoridades competentes tienen fórmulas para identificar los activos sin notificación previa al propietario. Al llevar a cabo investigaciones de blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información pertinente en poder de la UIF.

### 32. Transporte de efectivo \*

Los países deben tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador, incluso a través de un sistema de declaración y/o un sistema de revelación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la facultad legal para detener o retener efectivo o instrumentos negociables al portador que se sospecha que pueden estar relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otro delito o cuando sean objeto de una falsa declaración o revelación.

Los países deben asegurar que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias se apliquen para hacer frente a las personas que realizan una



falsa declaración (es) o revelación (es). En los casos en que el efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o delitos previos, los países deben adoptar medidas, entre ellas las legislativas de conformidad con la Recomendación 4, lo que permita la confiscación de la moneda o instrumentos.

## REQUISITOS GENERALES

### 33. Estadísticas

Los países deben mantener estadísticas completas sobre las cuestiones relativas a la eficacia y la eficiencia de sus sistemas AML/CFT. Esto debería incluir estadísticas sobre los STR recibidos y difundidos sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, procesamientos y condenas, bienes congelados, incautados y confiscados y sobre asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

### 34. Orientación e información

Las autoridades competentes, los supervisores y los SRB deben establecer directrices y ofrecer información, lo que ayudará a las instituciones financieras y empresas no financieras y profesiones designadas a la aplicación de medidas nacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y comunicar operaciones sospechosas.

## SANCIONES

### 35. Sanciones

Los países deben asegurarse que imponen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas para aplicarlas a las personas físicas o jurídicas incluidas en las Recomendaciones 6 y 8 a 23, que no cumplan con requisitos AML/CFT .

Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y las DNFBPS, sino también a sus consejeros y altos directivos.

## G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### 36. Instrumentos internacionales.

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte y aplicar plenamente la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999. En su caso, los países también son alentados a ratificar e implementar otros convenios internacionales pertinentes, tales como el del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia de 2001, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, de 2002 y del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y el comiso del producto del delito y en la financiación del terrorismo, de 2005.

### 37. Asistencia jurídica recíproca

Los países deben rápida, constructiva y efectivamente, prestarse la más amplia gama posible de asistencia jurídica recíproca en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo y los procesos y procedimientos relacionados. Los países deben tener una base legal adecuada para la prestación de asistencia y, en su caso, debería incluirse en los tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

En particular, los países deben:

- (a) No prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia jurídica recíproca.
- (b) Asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia legal. Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes. Debe mantenerse un sistema de gestión de casos para controlar el progreso de las solicitudes.
- (c) No negarse a cumplir una solicitud de asistencia jurídica recíproca por la sola razón de que el delito también entraña asuntos fiscales.
- (d) No negarse a cumplir una solicitud de asistencia jurídica recíproca sobre la base de que las leyes requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica que reciban y la información contenida en ellos, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, con el fin de proteger la integridad de la investigación o indagación. Si el Estado requerido no puede cumplir con el requisito de reserva, lo debe informar al país requirente.

Los países deben prestar asistencia jurídica, a pesar de ausencia de doble incriminación si la asistencia no implica actuaciones coercitivas. Los países

deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para que puedan ofrecer una amplia gama de asistencia en ausencia de doble incriminación.

Cuando se requiera la doble incriminación para la asistencia jurídica recíproca, ese requisito se debe considerar cumplido independientemente de si ambos países tipifican el delito dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta constitutiva del delito.

Los países deben asegurarse que los poderes y técnicas de investigación necesarias en virtud de la Recomendación 31 y los otros poderes y técnicas de investigación a disposición de sus autoridades competentes:

(a) todas las relacionadas con la producción, la busca y captura de información, documentos o pruebas (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas y la toma de declaraciones de testigos y

(b) una amplia gama de otras facultades y técnicas de investigación

también estén disponibles para su uso en respuesta a las solicitudes de asistencia jurídica recíproca y, si es coherente con su marco nacional, en respuesta a solicitudes directas de las autoridades judiciales extranjeras o la ley a sus homólogos nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debe considerar la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia en los casos que están sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

Los países deben, al realizar solicitudes de asistencia jurídica, hacer todo lo posible para proporcionar información completa fáctica y jurídica que permita la ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes, incluyendo cualquier necesidad de urgencia y deberán enviar las solicitudes por medios expeditivos.

Los países deben, antes de enviar las solicitudes, actuar con diligencia para el esclarecimiento de los requisitos legales y los trámites para obtener asistencia.

Las autoridades encargadas de la asistencia jurídica mutua (por ejemplo, la autoridad central) deben contar con suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas normas relativas a la confidencialidad, deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia jurídica recíproca: congelación y comiso \*

Los países deben asegurarse que tienen la autoridad para tomar medidas rápidas como respuesta a las peticiones de los países extranjeros para identificar, congelar, embargar y decomisar los bienes blanqueados, el producto del blanqueo de capitales, de los delitos previos y de la financiación del terrorismo; instrumentos utilizados en o destinados a utilizarse en la comisión de estos delitos o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir la capacidad de responder a las peticiones hechas sobre la base de un procedimiento de comiso no basado en la condena y las medidas provisionales, salvo que ello sea incompatible con los principios fundamentales de su derecho interno. Los países también deben contar con mecanismos efectivos para la gestión de dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente y para la coordinación de los procedimientos de incautación y comiso, que debe incluir el reparto de los bienes confiscados.

### 39. Extradición

Los países deben, de manera constructiva y efectiva, ejecutar las solicitudes de extradición en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dilaciones indebidas. Los países también deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrecen un refugio seguro para las personas imputadas de financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- (a) asegurar que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son delitos extraditables;
- (b) asegurarse de que tienen procedimientos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluyendo su priorización en su caso. Debe mantenerse un sistema de gestión de casos para controlar el progreso de las solicitudes;
- (c) no imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la ejecución de las solicitudes y
- (d) asegurarse de que tienen un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe, ya sea extraditar a sus nacionales o, en países donde no se extradita únicamente en razón de la nacionalidad, a petición del país que pide la extradición, someter el caso, sin demora injustificada, a las autoridades competentes con el fin de la persecución de los delitos previstos en la solicitud. Dichas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave en virtud del derecho interno de ese país. Los países interesados deben cooperar unos con otros, en particular en los aspectos procesales y probatorios, para garantizar la eficiencia de dichos procesos.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, ese requisito se considerará satisfecho independientemente de si ambos países tipifican el delito dentro de la misma categoría de delitos o denominan al delito con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta subyacente del delito.

De acuerdo con los principios fundamentales del derecho interno, los países deben simplificar los mecanismos de extradición, tales como permitir la transmisión directa de solicitudes de detención provisional entre las autoridades competentes, extraditar personas basándose solamente en órdenes de detención o sentencias o introduciendo una extradición simplificada con respecto a las personas que renuncian a procedimientos formales de extradición. Las autoridades encargadas de la extradición deben estar dotadas de suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

#### 40. Otras formas de cooperación internacional \*

Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes pueden, rápida, constructiva y efectivamente, proveer la gama más amplia de cooperación internacional en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como previa solicitud y debe haber una base legal para la prestación de cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficaces de cooperación. En caso de que una autoridad competente necesite acuerdos bilaterales o multilaterales, tales como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben ser negociados y firmados de manera oportuna con el más amplio número de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la asignación de prioridades y la ejecución oportuna de las solicitudes, así como para salvaguardar la información recibida.

## NOTAS INTERPRETATIVAS LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

### NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 1

#### (EVALUACIÓN DE RIESGOS Y APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO)

1. El enfoque basado en el riesgo (RBA) es una forma efectiva de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Para determinar cómo el RBA debe aplicarse en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en la lucha contra el blanqueo de capitales / en la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT) en el sector correspondiente. Los países deben entender que la discrecionalidad que se concede y la responsabilidad impuesta a las instituciones financieras y a los negocios no financieros y profesiones designadas (DNFBPS) por parte de la RBA es más apropiado en los sectores con mayor capacidad y experiencia en AML/CFT. Esto no debe eximir a las instituciones financieras y las DNFBPS de la obligación de aplicar medidas más rigurosas cuando se identifican mayores escenarios de riesgo. Al adoptar un enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las DNFBPS deben ser capaces de garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados y permitirles tomar decisiones sobre cómo asignar sus recursos propios en la forma más eficaz.

2. En la aplicación del RBA, las instituciones financieras y las DNFBPS deben contar con procesos para identificar, evaluar, controlar, gestionar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El principio general de la RBA es que, donde hay mayores riesgos, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las DNFBPS reforzar las medidas para manejar y mitigar esos riesgos y que, correspondientemente, donde los riesgos son menores, pueden permitirse medidas simplificadas. No deben permitirse medidas simplificadas cuando hay sospecha de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Se establecen recomendaciones específicas con mayor precisión sobre la aplicación de este principio general a requerimientos particulares. Los países también pueden, en circunstancias estrictamente limitadas y donde hay un riesgo menor probado de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, decidir no aplicar ciertas Recomendaciones para un tipo particular de institución financiera o actividad o DNFBPS (ver más abajo). Igualmente, si los países determinan a través de sus evaluaciones del riesgo que hay tipos de instituciones, actividades, negocios o profesiones que están en riesgo de abuso de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y que no caen bajo la definición de institución financiera o DNFBPS, que deben considerar la aplicación de los requisitos AML/CFT a estos sectores.

#### A. Obligaciones y decisiones de los países

3. Evaluación del riesgo - Los países deben adoptar medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo para el país<sup>1</sup>, en forma permanente y con el fin de: (i) informar los posibles cambios en la AML/CFT del país, incluyendo cambios en las leyes, reglamentos y otras medidas, (ii) ayudar en la asignación y priorización de los recursos de AML/CFT por parte de las autoridades competentes y (iii) facilitar la información para la evaluación de riesgos de AML/CFT realizadas por las instituciones financieras y las DNFBPS. Los países deberán mantener las mencionadas evaluaciones al día y debe tener mecanismos para proporcionar la información adecuada sobre los resultados a todas las autoridades competentes y los organismos de autorregulación (SRB), instituciones financieras y las DNFBPS.

4. Alto riesgo – Cuando los países identifiquen altos riesgos, deben asegurarse de que su régimen AML/CFT aborda estos altos riesgos y, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas adoptadas por los países para mitigarlos, estableciendo que las instituciones financieras y las DNFBPS deban reforzar las medidas de para gestionar y mitigar los riesgos o asegurándose que esta información se incorpora en las evaluaciones de riesgos llevadas a cabo por las instituciones financieras y las DNFBPS, con el fin de gestionar y mitigar los riesgos de forma adecuada. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de alto riesgo para el que las medidas de mejora o específicas son necesarias, todas estas medidas deben ser aplicadas, si bien el alcance de estas medidas pueden variar según el nivel específico de riesgo.

5. Bajo riesgo - Los países pueden decidir autorizar medidas simplificadas de algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen a las instituciones financieras o DNFBPS a adoptar ciertas actuaciones, a condición de que se identifique un riesgo bajo y esto es consistente con la evaluación del país de su riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que se refiere el apartado 3.

Independientemente de cualquier decisión para especificar ciertas categorías inferiores de riesgo de conformidad con el párrafo anterior, los países también pueden permitir que las instituciones financieras y las DNFBPS apliquen medidas simplificadas de diligencia debida respecto del cliente (CDD), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la sección B a continuación ("Obligaciones y decisiones de las instituciones financieras y las DNFBPS ") y en el párrafo 7.

6. Exenciones: Los países pueden decidir no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen las instituciones financieras o DNFBPS a emprender ciertas actuaciones, siempre que:

(a) exista un riesgo bajo probado de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, lo que ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y

---

<sup>1</sup> Cuando sea apropiado, la evaluación del riesgo AML/CFT a nivel supranacional debe ser considerado para considerar que se cumple con esta obligación

justificadas y se refiera a un tipo particular de institución financiera o actividad o DNFBPS o

(b) una actividad financiera (distinta de la transferencia de dinero o valores) se lleve a cabo por una persona física o jurídica sobre una base ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de tal manera que exista un bajo riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Mientras que la información recopilada puede variar de acuerdo con el nivel de riesgo, los requisitos de la Recomendación 11 para retener la información deben aplicarse a toda la información que se recopile.

7. Supervisión y seguimiento del riesgo – Los supervisores ( o SRB para los sectores relevantes de DNFBPS) deben asegurarse de que las instituciones financieras y las DNFBPS están cumpliendo efectivamente las obligaciones que figuran a continuación. Al llevar a cabo esta función, los supervisores y SRB deben, cuando sea necesario de acuerdo con las notas interpretativas de las Recomendaciones 26 y 28, revisar el perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y la evaluación de riesgos elaborados por las instituciones financieras y las DNFBPS y tomar en consideración el resultado de esta revisión.

#### B. Obligaciones y decisiones de las instituciones financieras y las DNFBPS

8. Valoración del riesgo - Las instituciones financieras y las DNFBPS deben estar obligados a tomar las medidas adecuadas para identificar y evaluar su riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (para los clientes, los países o áreas geográficas y productos, servicios, operaciones o los canales de distribución). Se debe documentar las evaluaciones a fin de ser capaces de demostrar su forma, mantener estas evaluaciones al día y contar con mecanismos adecuados para proporcionar la información de evaluación de riesgos a las autoridades competentes y SRB. La naturaleza y alcance de una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe ser adecuado a la naturaleza y el tamaño de la empresa. Las instituciones financieras y las DNFBPS siempre deben entender su riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, pero las autoridades competentes o SRB puede determinar que las evaluaciones de riesgo individuales documentados no son necesarios, si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y entendidos.

9. Gestión de riesgos y mitigación - Las instituciones financieras y las DNFBPS deben estar obligadas a tener políticas, controles y procedimientos que les permitan gestionar y mitigar eficazmente los riesgos que han sido identificados (ya sea por el país o por la institución financiera o DNFBPS). Deben estar obligados a vigilar la aplicación de los controles y mejorarlos, si es necesario. Las políticas, controles y procedimientos deben ser aprobados por la alta dirección y las medidas adoptadas para controlar y



mitigar los riesgos (ya sea alto o bajo) deben ser coherentes con las necesidades nacionales y con la orientación de las autoridades competentes y SRB.

10. Alto riesgo - En caso de riesgos altos, las instituciones financieras y las DNFBPS deben estar obligados a reforzar las medidas para controlar y mitigarlos.

11. Riesgo bajo - Cuando los riesgos identificados sean más bajos, los países pueden permitir a las instituciones financieras y las DNFBPS a adoptar medidas simplificadas para manejar y mitigar esos riesgos.

12. Al evaluar los riesgos, las instituciones financieras y las DNFBPS deben considerar todos los factores de riesgo relevantes, antes de determinar cuál es el nivel de riesgo global y el nivel apropiado de mitigación que deben aplicarse. Las instituciones financieras y las DNFBPS pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel de riesgo de los diversos factores de riesgo (por ejemplo, en una situación particular, que podrían aplicar medidas de CDD normal para la aceptación de los clientes, pero CDD reforzada para el control permanente o viceversa).

### NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS)

1. Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (Convención de Palermo).

2. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos. Delitos previos se pueden definir por referencia a todos los delitos o a un umbral vinculado con la categoría de delitos graves o penados con la prisión aplicable al delito previo (criterio del umbral) o bien a una lista de delitos determinados o una combinación de estos enfoques.

3. Cuando los países apliquen el criterio del umbral, los delitos deben, como mínimo, incluir todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves en virtud de su legislación nacional o deben incluir delitos que se castigan con una pena máxima de prisión de más de un año o , para aquellos países que tienen un umbral mínimo para los delitos en su ordenamiento jurídico, los delitos previos deben comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

4. Sea cual sea el enfoque que se adopte, cada país debería, como mínimo, incluir una serie de delitos dentro de cada una de las categorías designadas. El delito de blanqueo de capitales, debe hacerse extensivo a cualquier tipo de bienes, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto del delito. Al probar que el bien es producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por el delito.

5. Los delitos previos del blanqueo de capitales deben extenderse a las conductas que tuvieron lugar en otro país, que constituya un delito en ese país y que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido en el país. Los países pueden establecer que el único requisito es que la conducta hubiera constituido un delito, de haber ocurrido en el país.

6. Los países pueden establecer que el delito de blanqueo de capitales no se aplica a las personas que hayan cometido el delito, cuando así lo requieran los principios fundamentales de su derecho interno.

7. Los países deben asegurar que:

(a) La intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de blanqueo de capitales puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

(b) Se aplican sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por blanqueo de capitales.

(c) La responsabilidad penal y las sanciones y, en caso de que no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir que paralelamente se sigan procedimientos penales, civiles o administrativos en lo que respecta a las personas jurídicas en los países en que sea posible más de una forma de responsabilidad. Estas medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(d) Debe existir delitos conexos al delito de blanqueo de capitales, incluida la participación en, asociación o conspiración para la comisión, tentativa, complicidad e incitación, la facilitación o el asesoramiento para la comisión, a menos que esto no está permitido por los principios fundamentales de la ley nacional.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 4 y 38

### (COMISO Y MEDIDAS PROVISIONALES)

Los países deben establecer mecanismos que permitan a sus autoridades competentes gestionar con eficacia y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, embargados o confiscados.

Estos mecanismos deben ser aplicables tanto en el contexto de los procesos internos y de conformidad con las solicitudes de los países extranjeros.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 5 (DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

### A. Objetivos

1. La Recomendación 5 se desarrolló con el objetivo de garantizar que los países tengan la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financian el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otras cosas, el blanqueo de capitales, otro de los objetivos de la Recomendación 5 es poner de relieve este vínculo obligando a los países a incluir los delitos de la financiación del terrorismo como delitos subyacentes del blanqueo de capitales.

### B. Características del delito de financiación del terrorismo

2. El delito de financiación del terrorismo debería extenderse a toda persona que deliberadamente provea o recolecte fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas de que van a ser utilizados, en todo o en parte: (a) para llevar a cabo un acto terrorista (s), (b) por una organización terrorista o (c) por un terrorista individual.

3. La tipificación de la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir con esta recomendación.

4. El delito de financiación del terrorismo debe extenderse a todos los fondos ya sea de un origen legítimo o ilegítimo.

5. El delito de financiación del terrorismo no debería requerir que los fondos de: (a) se hayan usado efectivamente para realizar o intentar un acto terrorista (s) o (b) estén vinculados a un acto terrorista específico (s).

6. Los países deben asegurarse de que la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de financiación del terrorismo pueda inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

7. Debe imponerse sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por la financiación del terrorismo.

8. La responsabilidad penal y las sanciones y, en caso de que no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir que paralelamente se sigan procedimientos penales, civiles o administrativos en lo que respecta a las personas jurídicas en los países en que sea posible más de una forma de responsabilidad. Estas medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

9. También debe constituir delito la tentativa de comisión del delito de financiación del terrorismo.

10. También debe ser delito el participar en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

(a) Participar como cómplice en un delito, según lo establecido en los apartados 2 y 9 de la presente Nota Interpretativa;

(b) Organizar o inducir a otros para cometer un delito, según lo establecido en los apartados 2 y 9 de la presente Nota Interpretativa;

(c) Contribuir a la comisión de uno o más delitos (s), según lo establecido en los apartados 2 y 9 de la presente Nota Interpretativa, por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

La contribución deberá ser intencionada y hacerse: (i) con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito de la financiación del terrorismo o (ii) con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito de financiación del terrorismo.

11. El delito de financiación del terrorismo debe tener lugar independientemente de si la persona que presuntamente ha cometido el delito (s) está en el mismo país o de un país diferente de aquel en el que se encuentra la organización terrorista (s) o se comete el acto terrorista.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 6 (SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS AL TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

### A. OBJETIVO

1. La Recomendación 6 requiere que cada país implemente las sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que requiere a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos y asegurarse de que los fondos y otros activos puedan ponerse a disposición o beneficiar a: (i) cualquier persona<sup>2</sup> o entidad designada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como lo exige la resolución 1267 (1999) y siguientes<sup>3</sup> o (ii) cualquier persona o entidad designada por ese país de conformidad con la resolución 1373 (2001).

2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones contenidas en la Recomendación 6 está destinada a sustituir otras medidas u obligaciones que pueden estar ya en marcha para tratar los fondos u otros activos en el contexto de una investigación penal, civil o administrativa, como se requiere en la Recomendación 4 (confiscación y medidas provisionales)<sup>4</sup>. Las medidas contempladas en la Recomendación 6 pueden complementar el proceso penal contra una persona o entidad designada y ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no están supeditadas a la existencia de dichos procedimientos. En cambio, la Recomendación 6 centra su atención en las medidas preventivas que sean necesarias y únicas para detener el flujo de fondos u otros bienes a los grupos terroristas y el uso de fondos u otros bienes por parte de grupos terroristas. En la determinación de los límites de o el fomento de un amplio apoyo de un régimen eficaz de lucha contra la financiación del terrorismo, los países también deben respetar los derechos humanos, respetar el imperio de la ley y reconocer los derechos de terceros inocentes.

---

<sup>2</sup> Natural o jurídica

<sup>3</sup> La Recomendación 6 se aplica a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1267 (1999) y las futuras RCSNU que imponen las sanciones financieras en el contexto de la financiación del terrorismo. En el momento de emisión de esta Nota interpretativa, (febrero de 2012), las resoluciones posteriores a la resolución 1267 (1999) son las resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

<sup>4</sup> Sobre la base de los requisitos establecidos, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (Convención de Palermo), que contiene obligaciones relativas a la congelación, incautación y decomiso en el contexto de la lucha contra el crimen transnacional. Además, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) (el Convenio de Financiación del Terrorismo) contiene obligaciones relativas a la congelación, incautación y decomiso en el contexto de la lucha contra la financiación del terrorismo. Estas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones establecidas en la Recomendación 6 y Seguridad de la ONU las resoluciones del Consejo relacionadas con la financiación del terrorismo.

## B. IDENTIFICACION Y DESIGNACION DE PERSONAS Y ENTIDADES QUE FINANCIAN O APOYAN A ACTIVIDADES TERRORISTAS

3. A los efectos de la resolución 1267 (1999) y siguientes, las denominaciones relativas a Al-Qaida son realizadas por el Comité 1267 y las denominaciones relativas a las amenazas talibanes y relacionados con Afganistán son hechas por el Comité 1988, con los dos Comités actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la resolución 1373 (2001), las designaciones se realizan a nivel nacional o supranacional, por un país o países que actúen de oficio o a petición de otro país, si el país que recibe la solicitud estima que ésta, de acuerdo con sus principios legales, está respaldada por motivos razonables o una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple los criterios para la designación en la resolución 1373 (2001), según se establece en la Sección E.

4. Los países deben tener la facultad y los procedimientos o mecanismos eficaces para identificar y poner en marcha las propuestas de designaciones de las personas y entidades afectadas por la resolución 1267 (1999) y siguientes, de conformidad con las obligaciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>5</sup>. Dicha autoridad y los procedimientos o mecanismos son esenciales para proponer las personas y entidades al Consejo de Seguridad para la designación de acuerdo con las listas del Consejo de Seguridad, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad. Los países también deben tener la facultad y los procedimientos y mecanismos eficaces para identificar y poner en marcha las denominaciones de las personas y entidades en virtud de la S/RES/1373 (2001), de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha resolución del Consejo de Seguridad. Dicha facultad y los procedimientos o mecanismos son esenciales para identificar a las personas y entidades que cumplan los criterios señalados en la resolución 1373 (2001), que se describe en la Sección E. El régimen de un país para aplicar la resolución 1267 (1999) y siguientes y la resolución 1373 (2001), debe incluir necesariamente los siguientes elementos:

(a) Los países deben identificar una autoridad competente o un tribunal que tenga a su cargo:

(i) proponer al Comité 1267, la designación, en su caso, de las personas o entidades que cumplan los criterios específicos para la designación, como se establece en la resolución 1989 (2011) (en Al-Qaeda) y resoluciones conexas, si la autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para apoyar a los criterios de designación;

(ii) proponer al Comité 1988, la designación, en su caso, de las personas o entidades que cumplan los criterios específicos para la designación, como se establece en la resolución 1988 (2011) (sobre los talibanes y los

---

<sup>5</sup> Las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad no exigen a los países a identificar a las personas o entidades, y remitirlos a los comités pertinentes de las Naciones Unidas pero sí que tienen los procedimientos y mecanismos eficaces en funcionamiento para estar en condiciones de hacerlo.



asociados con los talibanes que constituya una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán) y resoluciones conexas, si la autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para apoyar a los criterios de designación y

(iii) designar las personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación, según lo establecido en la resolución 1373 (2001), a requerimiento del propio país o, después de examinar y llevar a efecto a, en su caso, la solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud considera que cumple, de acuerdo con los principios legales aplicables, que la designación solicitada está respaldada por motivos razonables o cuenta con una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple los criterios para la designación en la resolución 1373 (2001), según se establece en la Sección E.

(b) Los países deberían contar con un mecanismo (s) para la identificación de objetivos para la designación, con base en los criterios de designación establecidos en la resolución 1988 (2011) y la resolución 1989 (2011) y las resoluciones conexas y la resolución 1373 (2001) (véase la sección E para los criterios de designación específica de las resoluciones pertinentes). Esto incluye contar con facultades y procedimientos y mecanismos eficaces para examinar y dar efecto a las, en su caso, actuaciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países de conformidad con la resolución 1373 (2001). Para asegurarse que la cooperación eficaz se desarrolla entre los países, los países deben garantizar que, cuando se recibe una solicitud, determinan rápidamente si están satisfechos, de acuerdo con los principios (supra) nacionales, que la solicitud esté apoyada por elementos razonables o sustentada en una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple los criterios para la designación en la resolución 1373 (2011), según se establece en la Sección E.

(c) La autoridad competente (s) debe disponer de las facultades legales y los procedimientos o mecanismos para recoger o solicitar la mayor información posible de todas las fuentes relevantes para identificar a las personas y entidades que, basadas en motivos razonables o sobre una base razonable, sean sospechosas o creerse que cumplen con los criterios para la designación en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

(d) la hora de decidir si debe o no hacer una propuesta de designación, los países deben aplicar una norma que regule la prueba basada en "motivos razonables" o "base razonable". Para las designaciones basadas en las resoluciones 1373 (2001), la autoridad competente de cada país, aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico en relación con el tipo y el quantum de la prueba para la determinación cuáles son los "motivos razonables" o la "base razonable" para designar a una persona o entidad y por lo tanto iniciar una acción en virtud de un mecanismo de congelamiento. Este será el caso, independientemente de si la propuesta de designación se hace de oficio del país en cuestión o en la solicitud de otro país. Las

(propuestas para) las designaciones no deben estar condicionada a la existencia de un proceso penal.

(e) Al proponer nombres al Comité 1267 para su inclusión en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, los países deben:

(i) seguir los procedimientos y formularios para el listado, aprobado por el Comité 1267;

(ii) proporcionar toda la información pertinente que sea posible respecto del nombre propuesto, en particular, información suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de los individuos, grupos, empresas y entidades y en la medida de lo posible, la información requerida por la Interpol para emitir una Comunicación Especial;

(iii) proporcionar una justificación de la propuesta que contenga todos los detalles posibles para la inclusión en la lista, entre ellas: información específica que apoye la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para los criterios de designación específica de correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad), la naturaleza de la información, información de soporte o documentos que pueden ser facilitados y los detalles de cualquier conexión entre el designado propuesto y cualquier persona o entidad designada en la actualidad. Esta justificación de la propuesta debe ser proveído, previa solicitud, con excepción a las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales al Comité 1267 y

(iv) especificar si su status como estado designado puede darse a conocer.

(f) Al proponer nombres al Comité 1988 para su inclusión en la lista de sanciones contra los talibanes, de conformidad con la resolución 1988 (2011) y siguientes, los países deben:

(i) seguir los procedimientos y formularios para el listado, aprobado por el Comité 1988;

(ii) proporcionar toda la información pertinente que sea posible respecto del nombre propuesto, en particular, información suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de los individuos, grupos, empresas y entidades y en la medida de lo posible, la información requerida por la Interpol para emitir una Comunicación Especial; y

(iii) proporcionar una justificación de la propuesta que contenga todos los detalles posibles para la inclusión en la lista, entre ellas: información específica que apoye la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para los criterios de designación específica de correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad), la naturaleza de la información, información de soporte o documentos que pueden ser facilitados y los

detalles de cualquier conexión entre el designado propuesto y cualquier persona o entidad designada en la actualidad. Esta justificación de la propuesta debe ser proveído, previa solicitud, con excepción a las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales al Comité 1988.

(g) Cuando se solicite a otro país dar cumplimiento a las actuaciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento que se han aplicado de conformidad con la resolución 1373 (2001), el país debe proporcione tantos detalles como sea posible sobre: el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para permitir la identificación precisa y positiva de las personas y entidades, e información específica de apoyo a la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para los criterios de designación específica de las resoluciones pertinentes).

(h) Los países deberían disponer de procedimientos para ser capaces de operar a instancia de parte en contra de una persona o entidad que haya sido identificado y cuyo (propuesta de) la designación esté considerándose.

### C. CONGELACIÓN Y PROHIBICION DE NEGOCIACION CON FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Es una obligación para los países aplicar sin demora sanciones financieras contra las personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la resolución 1267 (1999), las siguientes), cuando estos comités están actuando bajo la autoridad de Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de la resolución 1373 (2001), la obligación de los países de adoptar medidas de congelación y prohibir la negociación con los fondos u otros activos de personas y entidades designadas, sin demora, se desencadena por la designación a nivel (supra) nacional, solicitada ya sea por iniciativa propia del país, bien a petición de otro país, si según el país que recibe la solicitud se cumple, de acuerdo con los principios legales aplicables, que la designación solicitada está respaldada por motivos razonables o por una base razonable, para sospechar o creer que el propuesta de la persona designada cumple con los criterios para la designación en la resolución 1373 (2001), según se establece en la Sección E.

6. Los países deben establecer las facultades legales necesarias e identificar las autoridades nacionales competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras, de conformidad con las normas y los procedimientos siguientes:

(a) Los países<sup>6</sup> deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro

---

<sup>6</sup> En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional según la Recomendación 6, la legislación de la UE se aplica de la siguiente manera. Los bienes de las personas y entidades designadas están congelados por la normativa de la UE y sus modificaciones. Los Estados miembros de la UE pueden tener que tomar medidas adicionales para aplicar la congelación, y todas las personas físicas y

del país para congelar, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a todos los fondos u otros bienes que sean de propiedad o estén controlados por la persona o entidad designada y no sólo aquellos que pueden estar vinculados a un determinado acto terrorista, trama o amenaza; esos fondos u otros activos que sean total o de propiedad conjunta o controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas y los fondos u otros bienes obtenidos o derivados de los fondos u otros activos poseídos o controlados directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúen en nombre de o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

(b) Los países deben prohibir a sus nacionales o a cualquiera personas y entidades bajo su jurisdicción, que pongan cualesquiera fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros relacionados o de otra índole, a disposición, directa o indirectamente, total o conjuntamente de personas y entidades designadas o en su beneficio; o a entidades de propiedad o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas y de personas y entidades que actúen en nombre de o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, salvo licencia, autorización o se notifique lo contrario de conformidad con el las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase la Sección E).

(c) Los países deben disponer de mecanismos para la comunicación de las designaciones al sector financiero y a las DNFbps inmediatamente después de tomar esa medida y proporcionar una orientación clara, en particular a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluyendo las DNFbps, que pueden ser titulares de fondos u otros activos, respecto de sus obligaciones de actuar bajo los mecanismos de congelación.

(d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las DNFbps<sup>7</sup> a informar a las autoridades competentes sobre los activos congelados o medidas adoptadas en cumplimiento de los requisitos de la prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidos las operaciones intentadas y garantizar que dicha información sea efectivamente utilizado por las autoridades competentes.

(e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de los terceros de buena fe cuando apliquen de las obligaciones establecidas en la Recomendación 6.

#### D. EXCLUSION DE LA LISTA, DESCONGELACION Y FACILITACION DE ACCESO A FONDOS Y OTROS ACTIVOS CONGELADOS.

---

jurídicas dentro de la UE tienen que respetar la congelación y no permitir la disposición de los fondos por las personas y entidades designadas.

<sup>7</sup> Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que sean de conocimiento público para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de las personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y las resoluciones siguientes que, desde el punto de vista del país, no o no ya cumplen con los criterios para la designación. En el caso que el Comité 1267 o el Comité 1988 ha resuelto eliminar de las listas a una persona o entidad, la obligación de congelar ya no existirá. En el caso de las solicitudes de exclusión de la lista relacionados con Al-Qaida, los procedimientos y los criterios deben estar en conformidad con los procedimientos adoptados por el Comité 1267 en virtud de las resoluciones del Consejo 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011) y las resoluciones siguientes. En el caso de las solicitudes de exclusión de la lista en relación a las amenazas talibanes y otras a la paz, la seguridad y la estabilidad de Afganistán, los procedimientos y los criterios deben estar de acuerdo con los procedimientos adoptados por la Comisión de 1988 en virtud de las resoluciones del Consejo 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y las resoluciones siguientes.

8. Para las personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1373 (2001), los países deben tener las correspondientes facultades legales y los procedimientos o mecanismos para suprimir de la lista y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que ya no reúnen los criterios para su designación.

Los países también deben contar con procedimientos que permitan, previa solicitud, la revisión de la decisión de su designación ante un tribunal u otra autoridad competente e independiente.

9. Para las personas o entidades con el mismo nombre o similar al de personas o entidades designadas, que son involuntariamente afectados por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros bienes de esas personas o entidades en el momento oportuno, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

10. Cuando los países hayan determinado que los fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o uno de sus comités de sanciones pertinentes, son necesarios para sufragar gastos básicos, para el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, los países deben autorizar el acceso a esos fondos u otros activos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la resolución 1452 (2002) y las resoluciones siguientes. Por los mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a fondos u otros activos, si las medidas de congelación se aplican a las personas y entidades designadas por un país (supra) nacional de conformidad con la resolución 1373 (2001) y según lo establecido en la resolución 1963 (2010).

11. Los países deben establecer un mecanismo mediante el cual una persona o entidad designada podrá impugnar su designación, con el fin de que sea revisada por una autoridad competente o un tribunal. Con respecto a las designaciones en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida, los países deben informar a las personas y entidades de la disponibilidad de la Oficina del Defensor del Pueblo de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1904 (2009), a admitir las peticiones de exclusión.

12. Los países deben contar con mecanismos para la comunicación de la exclusión de las listas y descongelación al sector financiero y a las DNFBPS Inmediatamente después de tomar tal decisión y brindar orientación adecuada, en particular a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluyendo las DNFBPS, que puedan ostentar dichos fondos u otros activos para cumplir con la exclusión o descongelación.

#### E. CRITERIOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA DESIGNACION.

13. Los criterios para la designación como se especifica en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son los siguientes:

(a) resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y siguientes del Consejo de Seguridad<sup>8</sup>:

(i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades para, en conjunto con, bajo el nombre de, en nombre de o en apoyo de, suministrar, vender o transferir armas y material conexo que, de reclutamiento para o de lo contrario el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida o de cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella<sup>9</sup> o

(ii) cualquier empresa de propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (a) (i) o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.

(b) resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011) y siguientes del Consejo de Seguridad:

(i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades para, en conjunto con, bajo el nombre de, en nombre de o en apoyo de, suministrar, vender o transferir armas y material conexo; reclutando o de lo cualquier manera apoyando actos o actividades de las indicadas y otros individuos, grupos,

---

<sup>8</sup> Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones sucesivas actuales y futuras para la resolución de 1267 (1999). En el momento de emisión de esta Nota Interpretativa, (febrero de 2012), las resoluciones posteriores a la resolución 1267 (1999) son: resoluciones 1333 (2000), 1367 (2001), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

<sup>9</sup> OP2 de la resolución 1617 (2005) define el criterio de estar asociado con Al-Qaida o Usama bin Laden.

empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán o

(ii) cualquier empresa de propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (b) (i) de este párrafo o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.

(c) resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad:

(i) cualquier persona o entidad que cometa o intente cometer actos terroristas o que participe o facilite la comisión de actos terroristas;

(ii) cualquier entidad que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (c) (i) de este párrafo o

(iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre de o bajo la dirección de cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (c) (i) de este párrafo.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 7

### SANCIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LA PROLIFERACIÓN

#### A. OBJETIVO

1. La Recomendación 7 requiere que cada país implemente las sanciones financieras específicas<sup>10</sup> para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que requiere a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos y asegurarse de que los fondos y otros activos puedan ponerse a disposición o beneficiar a: (i) cualquier persona<sup>11</sup> o entidad designada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Seguridad para la prevención e interrupción en la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.<sup>12</sup>

2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones contenidas en la Recomendación 7 está destinada a sustituir otras medidas u obligaciones que pueden estar ya en marcha para tratar los fondos u otros activos en el contexto de una investigación penal, civil o administrativa, como se requiere en los tratados internacionales o en resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la no proliferación de armas de destrucción masiva.<sup>13</sup> El propósito de la Recomendación 7 es establecer medidas preventivas necesarias y únicas para detener el flujo de fondos utilizados para la proliferación como se requiere por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad).

#### B. DESIGNACIONES.

---

<sup>10</sup> La Recomendación 7 se centra en las sanciones financieras. Sin embargo, cabe señalar que las pertinentes resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas son mucho más amplias y prevén otro tipo de sanciones (como la prohibición de viajar) y otros tipos de disposiciones financieras (por ejemplo, basados en la prohibición de actividades financieras y disposiciones de vigilancia). Con respecto a otros tipos de disposiciones financieras, el GAFI ha emitido orientaciones no vinculantes, animándose a las jurisdicciones a considerarlas en la aplicación de las relevantes RCSNU. Con respecto a las sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, el GAFI ha emitido orientaciones no vinculantes, y se anima a las jurisdicciones a considerar en la aplicación de las relevantes RCSNU.

<sup>11</sup> Persona natural o jurídica.

<sup>12</sup> La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones del Consejo de Seguridad actuales que apliquen sanciones financieras específicas relativas a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, a todas las resoluciones que las sucedan en el futuro y a las resoluciones del Consejo de Seguridad que en el futuro impongan sanciones financieras en el contexto de la financiación de la proliferación de las armas de destrucción masiva. En el momento de la emisión de la presente Recomendación, (febrero de 2012), las resoluciones del Consejo de Seguridad para la aplicación de sanciones financieras relativas a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva son: resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1874 (2009) y 1929 (2010).

<sup>13</sup> Sobre la base de los requisitos establecidos, por ejemplo, en el Tratado de No Proliferación Nuclear, la Convención de Armas Tóxicas y Biológicas, la Convención sobre Armas Químicas, y la resolución 1540 (2004).

Estas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones establecidas en la Recomendación 7 y su nota interpretativa.



3. Las designaciones son hechas por el Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones pertinentes o por los Comités del Consejo de Seguridad que se establezcan en virtud de estas resoluciones. No hay ninguna obligación específica para las Naciones Unidas de someter propuestas a los Estados miembros para las designaciones a los Comités del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, los Comités dependen principalmente de las solicitudes para la designación de los Estados miembros. Las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del Consejo de Seguridad establecen que los comités pertinentes dictarán las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas por estas resoluciones.

4. Los países podrían considerar el establecimiento de las facultades y procedimientos o mecanismos eficaces para proponer las personas y entidades en el Consejo de Seguridad para la designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que impone sanciones financieras en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido, los países podrían considerar los siguientes elementos:

(a) identificar una autoridad competente (s) ya sea administrativa o judicial, que sea responsable de:

(i) proponer al Comité de Sanciones 1718, para su designación si corresponde de las personas o entidades que cumplan los criterios específicos para su designación según la resolución 1718 (2006) y siguientes,<sup>14</sup> si es que la autoridad así lo decide y cree que tiene pruebas suficientes para apoyar a los criterios de designación (véase la Sección E para los criterios de designación específicos asociados con las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad) y

(ii) proponer al Comité de Sanciones 1737, para la designación en su caso, de las personas o entidades que cumplen los criterios para su designación como consta en la resolución 1737 (2006) y siguientes,<sup>15</sup> si es que la autoridad así lo decide y cree que tiene pruebas suficientes para apoyar a los criterios de designación (véase la Sección E para los criterios de designación específicos asociados con las resoluciones pertinentes del Consejo).

(b) contar con un mecanismo (s) para la identificación de objetivos para la designación, con base a los criterios de designación establecidos en las resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006) y siguientes (véase la Sección E

---

<sup>14</sup> La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones sucesivas actuales y futuras de la resolución S/RES/1737 (2006). En el momento de emisión de esta Nota interpretativa, (febrero de 2012), las resoluciones posteriores a la resolución 1737 (2006) son: la resolución 1747 (2007), la resolución 1803 (2008), y la resolución 1929 (2010).

<sup>15</sup> La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones sucesivas actuales y futuras a resolución 1718 (2006). En el momento de emisión de esta Nota interpretativa, (febrero de 2012), las resoluciones posteriores a la resolución 1718 (2006) son: la resolución 1874 (2009).

para los criterios de designación específica de las resoluciones pertinentes del las resoluciones del Consejo). Tales procedimientos deben asegurar la determinación, según los principios aplicables (supra) nacionales, si existen motivos razonables o una base razonable para proponer una designación.

(c) tener facultades legales apropiadas y los procedimientos o mecanismos, para recoger o solicitar la mayor información posible de todas las fuentes pertinentes para identificar a las personas y entidades que, basándose en motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer, cumplen con los criterios para la designación en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

(d) decidir si propone o no una designación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sección E de esta Nota Interpretativa. Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país, aplicará las normas legales de su propio ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los derechos humanos, el respeto del imperio de la ley y en el reconocimiento de los derechos de terceros inocentes.

(e) al proponer nombres al Comité de Sanciones 1718, de conformidad con la resolución 1718 (2006) y siguientes o al Comité de Sanciones 1737, de conformidad con la resolución 1737 (2006) y siguientes, proporcionando tantos detalles como sea posible en

(i) el nombre propuesto, en particular, la información suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de las personas y entidades y

(ii) la información específica de apoyo a la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para los criterios de designación específica de las resoluciones pertinentes).

(f) manteniendo procedimientos capaces, en su caso, de operar a instancia de parte en contra de una persona o entidad que ha sido identificado y cuya propuesta de designación se está considerando.

### C. CONGELACIÓN Y PROHIBICION DE NEGOCIACIONES CON U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Es una obligación para los países aplicar sin demora sanciones financieras contra las personas y entidades designadas:

(a) en el caso de la resolución 1718 (2006) y siguientes por el Consejo de Seguridad y sus anexos o en el Comité de Sanciones 1718 del Consejo de Seguridad.

(b) en el caso de la resolución 1737 (2006) y siguientes por el Consejo de Seguridad y sus anexos o en el Comité de Sanciones 1737 del Consejo de Seguridad.

6. Los países deben establecer las facultades legales necesarias e

identificar las autoridades nacionales competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras, de conformidad con las normas y los procedimientos siguientes:

(a) Los países<sup>16</sup> deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país para congelar, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a todos los fondos u otros bienes que sean de propiedad o estén controlados por la persona o entidad designada y no sólo aquellos que pueden estar vinculados a un determinado acto, trama o amenaza de proliferación; fondos u otros activos que sean total o de propiedad conjunta o controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas y los fondos u otros bienes obtenidos o derivados de los fondos u otros activos poseídos o controlados directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúen en nombre de o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

(b) Los países deben asegurarse que a sus nacionales o a cualquiera personas y entidades bajo su jurisdicción, se les prohíba que pongan cualesquiera fondos u otros activos a disposición o en beneficio de personas y entidades designadas, salvo licencia, autorización o se notifique lo contrario de conformidad con el las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase la Sección E).

(c) Los países deben disponer de mecanismos para la comunicación de las designaciones al sector financiero y a las DNFBPS inmediatamente después de tomar esa medida y proporcionar una orientación clara, en particular a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluyendo las DNFBPS, que pueden ser titulares de fondos u otros activos, respecto de sus obligaciones de actuar bajo los mecanismos de congelación.

(d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las DNFBPS<sup>17</sup> a informar a las autoridades competentes sobre los activos congelados o medidas adoptadas en cumplimiento de los requisitos de la prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las operaciones intentadas y garantizar que dicha información sea efectivamente utilizado por las autoridades competentes.

(e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de los terceros de buena fe cuando apliquen de las obligaciones establecidas en la Recomendación 7.

---

<sup>16</sup> En el caso de la Unión Europea (UE), que se considera una jurisdicción supranacional en la Recomendación 7 por el GAFI, los activos de personas y entidades designadas están congelados bajo las regulaciones de la UE (con sus enmiendas). Los estados miembros de la UE pueden tener que tomar medidas adicionales para aplicar la congelación, y todas las personas físicas y jurídicas dentro de la UE tienen que respetar la congelación y no permitir que los fondos estén disponibles para las personas y entidades designadas.

<sup>17</sup> Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.

(f) Los países deben adoptar medidas apropiadas para la vigilancia y cumplimiento, por parte de las instituciones financieras y las DNFBPS de las leyes pertinentes y de los medios para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Recomendación 7. El incumplimiento de dichas leyes o de los medios exigibles debe ser objeto de sanciones civiles, administrativas o penales.

#### D. EXCLUSIÓN DE LA LISTA, DESCONGELACIÓN Y FACILITACIÓN DE ACCESO A FONDOS Y OTROS ACTIVOS CONGELADOS.

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que sean de conocimiento público para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de las personas y entidades designadas que, desde el punto de vista del país, no o no ya cumplen con los criterios para la designación. Una vez que el Comité de Sanciones haya resuelto excluir de las listas a una persona o entidad, la obligación de congelar ya no existirá. Los procedimientos y criterios deben acordarse según las indicaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de acuerdo con la resolución 1730 (2006) y siguientes, entre ellas las del mecanismo del Punto Focal establecido en virtud de esa resolución. Los países deben permitir a las personas y entidades incluidas en la lista para pedir su exclusión en el Punto Focal establecido de conformidad con la resolución 1730 (2006) o debe informar a las personas o entidades designadas que lo soliciten al Punto Focal directamente.

8. Para las personas o entidades con el mismo nombre o similar al de personas o entidades designadas, que son involuntariamente afectados por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros bienes de esas personas o entidades en el momento oportuno, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

9. Cuando los países hayan determinado que las condiciones de exención establecidas en la resolución 1718 (2006) y la resolución 1737 (2006) se cumplen, deben autorizar el acceso a fondos u otros bienes, de conformidad con los procedimientos que allí se establecen.

10. Los países deben permitir que se añadan a las cuentas congeladas en virtud de la resolución 1718 (2006) o la resolución 1737 (2006) los intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas o los pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones contraídos antes de la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre y cuando tales intereses otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y se congelen.

11. La resolución de congelación adoptada de conformidad con la resolución 1737 (2006) no impedirá que una persona o entidad designada

de hacer un pago en virtud de un contrato celebrado con anterioridad a la inclusión de dicha persona o entidad, siempre que:

(a) los países afectados hayan determinado que el contrato no está relacionada con cualquiera de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera, comisión o servicios mencionados en la correspondiente resolución del Consejo de Seguridad;

(b) los países afectados hayan determinado que el pago no se recibe, directa o indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo a la resolución 1737 (2006) y

(c) los países afectados hayan presentado previa notificación al Comité de Sanciones 1737 de la intención de hacer o recibir dichos pagos o de autorizar, en su caso, el desbloqueo de fondos otros activos financieros o recursos económicos para este fin, diez días hábiles antes de la autorización.<sup>18</sup>

12. Los países deben contar con mecanismos para la comunicación de la exclusión de las listas y descongelación al sector financiero y a las DNFBPS Inmediatamente después de tomar tal decisión y brindar orientación adecuada, en particular a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluyendo las DNFBPS, que puedan ostentar dichos fondos u otros activos para cumplir con la exclusión o descongelación.

#### E. CRITERIOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA DESIGNACION.

13. Los criterios para la designación como se especifica en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son los siguientes:

(a) Resolución 1718 (2006):

(i) cualquier persona o entidad relacionada con las tecnologías nucleares de la República Democrática Popular de Corea (RPDC), otras armas de destrucción masiva y programas relacionados con misiles balísticos.

(ii) cualquier persona o entidad que preste apoyo a los relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva de la RPDC y programas de misiles balísticos, incluyendo los a través de medios ilícitos;

(iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de

---

<sup>18</sup> En los casos en que la persona o entidad designada sea una institución financiera, las jurisdicciones deberían considerar la guía del GAFI publicada como anexo a *La aplicación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad para contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva*, adoptada en septiembre de 2007

cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (a) (i) o el inciso 13 (a) (ii)<sup>19</sup> o

(iv) cualquier persona jurídica o entidad de propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13 (a) (i) o el inciso 13 (a) (ii)<sup>20</sup>

(b) Resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010):

(i) cualquier persona o entidad que participe en la proliferación de actividades nucleares de Irán o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

(ii) cualquier persona o entidad directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares de Irán o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

(iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de cualquier persona o entidad en el párrafo 13 (b) (i) y/o el inciso 13 (b) (ii) o por entidades de propiedad o controladas por ellos;

(iv) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de las personas y entidades de la Guardia Revolucionaria Islámica designadas de conformidad con S/RES/1929 (2010);

(v) cualquier entidad que sea propiedad o esté controlada, incluso por medios ilícitos, por los individuos y entidades de la Guardia Revolucionaria Islámica designadas de conformidad con S/RES/1929 (2010)<sup>21</sup>;

(vi) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de las entidades de Shipping Lines de la República Islámica de Irán (IRISL) designado de conformidad con S/RES/1929 (2010);

(vii) las entidades de propiedad o controladas, incluso por medios ilícitos, por las entidades de Shipping Lines de la República Islámica de Irán (IRISL) designado de conformidad con S/RES/1929 (2010) u

(viii) cualquier persona o entidad determinada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité que han ayudado a personas o entidades designadas a evadir la sanción o en la violación de las disposiciones de, S/RES/1737 (2006), S/RES/1747 (2007), S/RES/1803 (2008) o la S/RES/1929 (2010).

---

<sup>19</sup> Los fondos o activos de estas personas o entidades deben congelarse aunque no estén específicamente identificados por el Comité.

<sup>20</sup> Ibid

<sup>21</sup> Ibid

## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 8 (ORGANIZACIONES SIN FIN DE LUCRO)

### A. INTRODUCCIÓN

1. Las organizaciones sin fin de lucro (ONL) desempeñan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías nacionales y sus sistemas sociales. Sus esfuerzos complementan la actividad de los sectores gubernamental y empresarial en la prestación de los servicios esenciales, consuelo y esperanza a las personas necesitadas en todo el mundo. La actual campaña internacional contra la financiación del terrorismo por desgracia, ha demostrado, sin embargo, que los terroristas y organizaciones terroristas explotan el sector de las NPO para obtener y mover fondos, apoyo logístico, fomentar la captación de terroristas o de otra manera apoyar a las organizaciones terroristas y las operaciones. Este mal uso, no sólo facilita la actividad terrorista, sino que también socava la confianza de los donantes y pone en peligro la integridad misma de las NPO. Por lo tanto, la protección del sector NPO del abuso terrorista es a la vez un componente crítico de la lucha global contra el terrorismo y un paso necesario para preservar la integridad de las ONL.

2. Las NPO pueden ser vulnerables a abusos por parte de los terroristas por una variedad de razones. Las NPO disfrutan de la confianza pública, tienen acceso a fuentes considerables de fondos y a menudo disponen de mucho dinero. Por otra parte, algunas de estas organizaciones tienen una presencia global que proporciona un marco para las operaciones nacionales e internacionales y las operaciones financieras, a menudo dentro o cerca de esas zonas que están más expuestas a las actividades terroristas. Dependiendo de la forma jurídica de la NPO y el país, las NPO a menudo pueden estar sujeto a poca o ninguna supervisión gubernamental (por ejemplo, registro, conservación de documentos, información y control) o escasas formalidades son necesarias para su creación (por ejemplo, puede haber ningún requisito de capital inicial necesario, ni necesidad de verificar los antecedentes de los empleados). Las organizaciones terroristas han aprovechado de estas características de las NPO para infiltrarse en el sector y hacer mal uso de los fondos de NPO y las operaciones para cubrir o apoyar la actividad terrorista.

### B. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

3. El objetivo de la Recomendación 8 es garantizar que las NPO no sean mal utilizados por las organizaciones terroristas: (i) haciéndose pasar por entidades legítimas, (ii) explotando las entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, entre otras con el fin de evitar las medidas de congelamiento de activos o (iii) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos, pero desviados con fines terroristas. En esta Nota Interpretativa, el enfoque adoptado para lograr este objetivo se basa en los siguientes principios generales:

(a) El abuso en el pasado y en el presente del sector de las NPO por parte de terroristas y organizaciones terroristas exige a los países a adoptar medidas tanto i) para proteger al sector frente a tales abusos y (ii) para identificar y adoptar medidas eficaces contra las NPO que o bien son explotados por o apoyan activamente a terroristas u organizaciones terroristas.

(b) Las medidas adoptadas por los países para proteger el sector de las NPO contra el abuso del terrorismo no debe interrumpir o disuadir a las legítimas actividades de beneficencia. Por el contrario, tales medidas deben promover la transparencia y generar confianza mayor en el sector, a través de la comunidad de donantes y del público en general, para que los fondos de beneficencia y servicios lleguen a los beneficiarios legítimos previstos. Los sistemas que promueven el logro de un alto grado de transparencia, la integridad y la confianza pública en la gestión y el funcionamiento de todas las NPO son fundamentales para asegurar que el sector no puede utilizarse indebidamente para la financiación del terrorismo.

(c) Las medidas adoptadas por los países para identificar y adoptar medidas eficaces contra las NPO que o bien son explotados por o apoyan activamente a terroristas u organizaciones terroristas deberían tratar de prevenir y perseguir adecuadamente la financiación del terrorismo y otras formas de apoyo terrorista. Cuando se identifican NPO sospechosas o implicadas en la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo, la primera prioridad de los países debe ser el de investigar y poner fin a esa financiación del terrorismo o el apoyo. Las medidas adoptadas para este fin deberán, en todo cuanto sea razonablemente posible, evitar cualquier impacto negativo sobre los beneficiarios de inocentes y legítimos de la actividad caritativa. Sin embargo, este interés no puede ser excusa para la necesidad de emprender acciones inmediatas y eficaces para avanzar en el interés inmediato de detener la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo proporcionada por las NPO.

(d) Desarrollar relaciones de cooperación entre el sector público, privado y de las NPO es fundamental para la sensibilización y el fomento de la capacidad para combatir el abuso del terrorismo en el sector. Los países deben alentar el desarrollo de la investigación académica sobre y el intercambio de información en el sector de las NPO para abordar las cuestiones relacionadas con la financiación del terrorismo.

(e) Un enfoque específico para hacer frente a la amenaza terrorista en el sector de las NPO es esencial, dada la diversidad dentro de los distintos sectores nacionales, los distintos grados a los que las partes de cada sector pueden ser vulnerables al mal uso por los terroristas, la necesidad de garantizar que la actividad de las organizaciones legítimas continúe creciendo y los limitados recursos disponibles y las facultades para combatir la del terrorismo en cada país.



(f) Flexibilidad en el desarrollo de una respuesta nacional a la financiación del terrorismo en el sector de las NPO también es esencial, con el fin de permitir que evolucionen con el tiempo ya que se enfrenta a la naturaleza cambiante de la amenaza de la financiación del terrorismo.

### C. MEDIDAS.

4. Los países deben realizar revisiones internas de su sector de las NPO o tener la capacidad de obtener información oportuna sobre sus actividades, tamaño y otras características pertinentes. Al llevar a cabo estas evaluaciones, los países deben usar todas las fuentes disponibles de información con el fin de identificar las características y tipos de las NPO, que, en virtud de sus actividades o características, se encuentren en riesgo de ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo.<sup>22</sup> Los países también deben reevaluar periódicamente el sector mediante la revisión de la nueva información sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas.

5. Hay una amplia gama de enfoques para identificar, prevenir y combatir el abuso terrorista de las NPO. Un planteamiento eficaz, sin embargo, es aquel que implica los cuatro siguientes elementos: (a) extensión o alcance al sector, (b) supervisión o vigilancia, (c) investigación eficaz y recopilación de información y (d) mecanismos eficaces de cooperación internacional. Las siguientes medidas representan actuaciones específicas que los países deben tomar con respecto a cada uno de estos elementos, con el fin de proteger su sector NPO del abuso de la financiación del terrorismo.

(a) Alcance del sector NPO sobre cuestiones de financiación del terrorismo

(i) Los países deben tener políticas claras para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las NPO.

(ii) Los países deben alentar o llevar a cabo programas de difusión para crear conciencia en el sector de las NPO acerca de las vulnerabilidades de las NPO al abuso terrorista y la financiación del terrorismo y las medidas que estas organizaciones pueden tomar para protegerse contra tales abusos.

(iii) Los países deben trabajar con el sector de las NPO para desarrollar y afinar las mejores prácticas para abordar los riesgos de la financiación del terrorismo y las vulnerabilidades y proteger así al sector de los abusos del terrorismo.

(iv) Los países deben alentar a las NPO para llevar a cabo sus operaciones a través de canales financieros regulados, siempre que sea factible, teniendo en cuenta las diversas capacidades de los sectores financieros de

---

<sup>22</sup> Dicha información debe ser suministrada por los reguladores, autoridades fiscales, FIUs, organizaciones de donantes y autoridades de inteligencia, por ejemplo.

los diferentes países y en las diferentes áreas de las preocupaciones urgentes caritativas y humanitarias.

(b) La supervisión o control del sector de las NPO

Los países deben adoptar medidas para promover la efectiva supervisión o control de su sector de NPO. En la práctica, los países deben ser capaces de demostrar que las normas se aplican a las NPO que representan (1) una porción significativa de los recursos financieros bajo el control del sector y (2) una parte sustancial de las actividades internacionales del sector.

(i) Las NPO deben mantener la información sobre: (1) el propósito y los objetivos de sus actividades establecidas y (2) la identidad de la persona (s) que poseen, controlan o dirigen sus actividades, incluyendo los funcionarios de alto rango, miembros del directorio y síndicos . Esta información debe estar a disposición del público ya sea directamente por la NPO o a través de las autoridades correspondientes.

(ii) las NPO deben emitir estados financieros anuales que proporcionen un desglose detallado de ingresos y gastos.

(iii) las NPO deben tener licencia o estar registradas. Esta información debe estar disponible a las autoridades competentes.<sup>23</sup>

(iv) las NPO deben tener los controles adecuados para asegurar que todos los fondos están plenamente justificados y se gastan de una manera que sea consistente con los propósitos y objetivos de las actividades declaradas de la NPO.

(v) las NPO deben seguir la regla de "conocer a sus beneficiarios y asociados", lo que significa que la NPO debe hacer todo lo posible para confirmar la identidad, credenciales y la buena reputación de sus beneficiarios y asociados. Las NPO también deben realizar los mayores esfuerzos para documentar la identidad de sus donantes importantes y para respetar la confidencialidad de los donantes.

(vi) Las NPO deben mantener, por un período de al menos cinco años, los registros de las operaciones nacionales e internacionales que estén lo suficientemente detallados como para verificar que los fondos se han gastado de una manera consistente con los propósitos y objetivos de la organización y debe permitir que estén a disposición de las autoridades competentes. Esto también se aplica a la información mencionada en los párrafos (i) y (ii).

(vii) Las autoridades correspondientes deben vigilar el cumplimiento de las

---

<sup>23</sup> La concesión de licencias o requisitos de registro para combatir la financiación del terrorismo no son necesarios. Por ejemplo, en algunos países, los NPO están registrado con las autoridades fiscales y se les controla en el contexto de que se acogen a un trato fiscal favorable (por ejemplo, créditos fiscales o exenciones fiscales).

NPO con los requisitos de la presente Recomendación.<sup>24</sup> Las autoridades correspondientes deben ser capaces de aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por las violaciones de las NPO o personas que actúen en nombre de éstas.<sup>25</sup>

(c) Recogida eficaz de información e investigación.

(i) Los países deben garantizar una cooperación efectiva, la coordinación y el intercambio de información en la medida de lo posible entre todos los niveles de autoridades u organizaciones que poseen información relevante sobre las NPO.

(ii) Los países deben tener conocimientos especializados de investigación y la capacidad para examinar las NPO que estén bajo sospecha de ser explotados por o apoyen activamente a la actividad terrorista o de organizaciones terroristas.

(iii) Los países deben asegurarse de que pleno acceso a la información sobre la administración y gestión de un determinado asunto (incluyendo la información financiera y programática) se puede obtener en el curso de una investigación.

(iv) Los países deben establecer mecanismos adecuados para garantizar que, cuando hay sospecha o motivos razonables para sospechar que una particular, NPO: (1) es una fachada para recaudar fondos por una organización terrorista, (2) está siendo explotada como un conducto para la financiación del terrorismo, incluso con el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos o (3) está disimulando u ocultando el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos, pero redirigido para el beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, esta información se comparta rápidamente con las autoridades competentes, con el fin de adoptar medidas preventivas o de investigación.

(d) la capacidad efectiva para responder a las peticiones internacionales de información sobre una NPO.

De acuerdo con las Recomendaciones sobre la cooperación internacional, los países deben identificar los puntos adecuados de contacto y procedimientos para responder a las peticiones internacionales de información con respecto a las NPO particularmente sospechosas de la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.

#### D. RECURSOS PARA LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO E

---

<sup>24</sup> En este contexto, las normas y reglamentos pueden incluir reglas y normas aplicadas por los organismos autorregulados y las instituciones acreditadas.

<sup>25</sup> El tipo de sanciones podría incluir la congelación de las cuentas, la remoción de los administradores, multas, la revocación de las licencias y registro. Esto no debería impedir los procedimientos paralelos civiles, administrativos o penales con respecto a la NPO o personas que actúen en su nombre, en su caso.

## INVESTIGACIÓN

6. Los países deben proporcionar a sus autoridades competentes responsables de la supervisión, el seguimiento y la investigación de su sector de NPO recursos financieros, humanos y recursos técnicos.

Glosario de términos específicos utilizados en la presente Recomendación

**Autoridades competentes** - se refiere a las autoridades competentes, incluidas las instituciones de acreditación y las organizaciones de autorregulación.

**Asociados a las NPO** - incluye las sucursales extranjeras de las NPO internacionales.

**Beneficiarios** - se refiere a aquellas personas físicas o grupos de personas físicas que reciben los tipos de beneficencia, humanitarias o de otro tipo de asistencia a través de los servicios de la NPO.

**Organizaciones sin fin de lucro o NPO** - se refiere a una persona jurídica o instrumento legal u organización que se dedica principalmente en la recogida o el desembolso de fondos para fines tales como la caridad, con fines religiosos, culturales, educativos, sociales o de solidaridad o para la realización de otros tipos de " las buenas obras".

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 10 (Diligencia debida)

### A. DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE Y REVELACIÓN.

1. Si durante el establecimiento o en el transcurso de la relación con el cliente o cuando realicen operaciones ocasionales, una de las instituciones financieras sospechan que las operaciones están relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, la institución debe:

(a) comprobar y verificar la identidad<sup>26</sup> del cliente y el beneficiario efectivo ya sea permanente u ocasional y con independencia de cualquier exención o umbral designado que de otra manera podrían aplicarse y

(b) efectuar una comunicación de operación sospechosa (STR) a la unidad de inteligencia financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.

2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados de revelar el hecho de que un ROS o información relacionada se ha enviado informando a la UIF. Existe un riesgo de que los clientes podrían quedar avisados cuando la institución financiera está tratando de cumplir respecto de sus clientes con la diligencia debida (CDD) las obligaciones que exijan las circunstancias. El apercebimiento por parte del cliente de un STR podría poner en peligro los esfuerzos futuros para investigar la operación sospecho de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

3. Por lo tanto, si las instituciones financieras tienen sospecha que las operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, deben tener en cuenta el riesgo de revelación cuando se realiza el proceso de CDD. Si la institución considera razonablemente que realizar el proceso de CDD revelará al cliente o cliente potencial la comunicación, puede optar por no continuar con ese proceso y presentar un STR. Las instituciones deben garantizar que sus empleados son conscientes de y sensibles a estas cuestiones cuando realizan CDD.

### B. CDD – PERSONAS QUE ACTÚEN EN NOMBRE DE UN CLIENTE.

4. Cuando ejecuten las medidas (a) y (b) del CDD que se especifican en la Recomendación 10, las instituciones financieras también deben ser obligadas a verificar que cualquier persona que pretenda actuar a nombre del cliente está debidamente autorizada y deben identificar y verificar la identidad de esa persona.

### C. CDD PARA PERSONAS JURÍDICAS Y INSTRUMENTOS.

5. Al llevar a cabo las medidas de CDD en relación con los clientes que

---

<sup>26</sup> Documentos confiables, independientemente de su origen, datos o información que en lo sucesivo se hará referencia como "datos de identificación."

sean personas jurídicas o instrumentos legales<sup>27</sup>, las instituciones financieras deben estar obligados a identificar y verificar al cliente y comprender la naturaleza de su negocio y su estructura de propiedad y control. El propósito de los requisitos establecidos en (a) y (b) siguiente, en cuanto a la identificación y verificación del cliente y del beneficiario efectivo, es doble: en primer lugar, para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas y los instrumentos, mediante la obtención de cantidad suficiente de conocimiento del cliente para poder evaluar adecuadamente el posible lavado de activos y la financiación del terrorismo asociados con la relación comercial y, en segundo lugar, tomar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un proceso, estos requisitos es probable que interactúen y se complementen entre sí de forma natural. En este contexto, las instituciones financieras deben estar obligados a:

(a) identificar al cliente y verificar su identidad. El tipo de información que normalmente sería necesario para realizar esta función sería:

(i) Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia - la verificación se puede obtener, por ejemplo, a través de un certificado de incorporación, un certificado de buena reputación, un acuerdo de asociación, una escritura de fideicomiso o cualquier otra documentación de una origen independiente y fiable que pruebe la existencia, nombre, forma y existencia actual del cliente.

(ii) Los poderes que regulan y obligan a la persona jurídica o instrumento legal (por ejemplo, los estatutos y escritura de la constitución de una empresa), así como los nombres de las personas relevantes que tengan un cargo de gestión en la persona jurídica o instrumento legal (por ejemplo, alto los directores gerentes de una empresa, el fiduciario (s) de un fideicomiso).

(iii) La dirección del domicilio social y, si es diferente, el lugar principal de negocios.

(b) identificar a los beneficiarios de los clientes y tomar las medidas razonables<sup>28</sup> para verificar la identidad de esas personas, a través de la siguiente información:

---

<sup>27</sup> En estas recomendaciones las referencias a instrumentos legales como fideicomisos (u otras figuras análogas) siendo cliente de una institución financiera o DNFBP o llevando a cabo una transacción, aluden a situaciones en las que una persona física o jurídica que es el administrador establece la relación de negocios o lleva a cabo la transacción en nombre de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso. Las medidas normales de diligencia debida respecto de los clientes personas físicas o jurídicas deben aplicarse incluido el párrafo 4 de la NI 10 pero también debe aplicarse los requisitos adicionales en relación al fideicomiso y a sus beneficiarios (como se define).

<sup>28</sup> En la determinación de la razonabilidad de las medidas de verificación de identidad, debe tomarse en consideración el riesgo de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que plantee el cliente y la relación comercial.

(i) Para las personas jurídicas<sup>29</sup>:

(i.i) La identidad de las personas físicas (en su caso - como los intereses de propiedad puede estar tan diversificada que no haya personas físicas (ya sea actuando solas o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o instrumento legal mediante la propiedad), que en última instancia, tienen una participación de control en la propiedad<sup>30</sup> de una persona jurídica y

(i.ii) en la medida en que exista duda en (i.i) en cuanto a si la persona (s) con la participación de control es el titular real (s) o cuando no se ejerce control a través de personas físicas se identificará a las personas físicas (en su caso) que ejercen el control de la persona jurídica o instrumento por otros medios.

(i.iii) Cuando ninguna persona física pueda ser identificada según (i.i) o (i.ii) las instituciones financieras, debe identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona física que ocupe el cargo de gestión de alto nivel.

(ii) Para los instrumentos legales:

(ii.i) Trusts - la identidad del fideicomitente, el fiduciario (s), el protector (si existe), los beneficiarios o clases de beneficiarios<sup>31</sup>, así como cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo final sobre el trust (incluso a través de una cadena de control / propiedad);

(ii.ii) Otros tipos de instrumentos legales - la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario de la participación de control es una compañía que cotiza en bolsa y con sujeción a los requisitos de información (ya sea por normas de la bolsa o por ley o medios coercitivos) que imponen los requisitos para garantizar la transparencia adecuada de los beneficiarios finales o es un filial con participación mayoritaria de esa empresa, no es necesario identificar y verificar la identidad de cualquier accionista o beneficiario de dichas empresas.

Los datos de identificación pertinentes, pueden obtenerse a partir de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

---

<sup>29</sup> Las medidas (ii) a (i.iii) no son opciones alternativas sino medidas en cascada, para ser utilizadas cuando la medida anterior se ha aplicado y no se ha identificado el beneficiario.

<sup>30</sup> Una participación de control depende de la estructura de propiedad de la empresa. Puede estar basada en un umbral, por ejemplo cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (por ejemplo, 25%).

<sup>31</sup> En relación al beneficiario (s) de los fideicomisos que han sido designados por sus características o por clase, las instituciones financieras deben obtener la información suficiente sobre el beneficiario para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tenga la intención de ejercer los derechos adquiridos.

## D. CDD PARA LOS BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DEL SEGURO DE VIDA

6. Las instituciones financieras deben, en relación a los seguros de vida o de otra índole relacionada con la inversión de negocios de seguros, además de las medidas de CDD requeridas para el cliente y el beneficiario efectivo, llevar a cabo las siguientes medidas de CDD sobre el beneficiario (s) del seguro de vida y otras políticas de inversión relacionados con seguros, tan pronto como el beneficiario (s) sea identificado / designado:

(a) Para los beneficiario (s) que se nombran específicamente a personas físicas o jurídicas o instrumentos legales - tomando el nombre de la persona;

(b) Para los beneficiario (s) que son designados por sus características o por clase (por ejemplo, su cónyuge o hijos en el momento en que el siniestro se produce) o por otros medios (por ejemplo, bajo un testamento) - la obtención de información suficiente sobre el beneficiario para satisfacer a la institución financiera que será capaz de establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago.

La información recogida en virtud de (a) y/o (b) deben ser registrada y mantenida de acuerdo con las disposiciones de la Recomendación 11.

7. Por tanto los casos mencionados en 6 (a) y (b) anterior, la verificación de la identidad del beneficiario (s) debe hacerse en el momento del pago.

8. El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido como un factor de riesgo relevante por la institución financiera para determinar si el reforzamiento de las medidas de CDD son aplicables. Si la institución financiera determina que un beneficiario que sea una persona jurídica o entidad jurídica presenta un riesgo más alto, entonces las medidas de CDD reforzadas deben incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del titular real del beneficiario, en el momento del pago.

9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 a 8 anteriores, debe considerar hacer un comunicación de operación sospechosa.

## E. CONFIANZA EN LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN YA REALIZADO

10. Las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10 no implican que las instituciones financieras tienen que identificar en varias ocasiones y comprobar la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una transacción. Una institución tiene derecho a confiar en las medidas de identificación y verificación de que ya se han realizado, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de esa información. Ejemplos de situaciones que pudieran conducir a una institución a tener esas dudas podrían ser donde



hay una sospecha de blanqueo de capitales en relación con ese cliente o cuando haya un cambio sustancial en la forma en que la cuenta del cliente se maneja, que no es consistente con el cliente de perfil de negocio.

## F. MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN

11. Ejemplos de los tipos de circunstancias (además de los mencionados anteriormente para los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida) en que sería admisible que la verificación se complete después del establecimiento de la relación comercial ya que sería esencial para no interrumpir el normal desarrollo de los negocios, incluyen:

- operaciones no presenciales.
- operaciones de valores. En el negocio de valores, las empresas y los intermediarios pueden ser requerido para realizar las operaciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento que el cliente está en contacto con ellos y la ejecución de la transacción puede ser efectuada antes de la verificación de la identidad se ha completado.

12. Las instituciones financieras también tendrán que adoptar procedimientos de gestión de riesgos con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede servirse de la relación comercial antes de la verificación.

Estos procedimientos deben incluir un conjunto de medidas, como una limitación del número, tipo y/o cantidad de operaciones que se pueden realizar y el seguimiento de las operaciones grandes o complejas se lleven a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación.

## G. CLIENTES EXISTENTES

13. Las instituciones financieras deben estar obligados a aplicar medidas de CDD a los clientes existentes<sup>32</sup> sobre la base de su importancia y riesgo y llevar a cabo la diligencia debida en tales relaciones existentes en el momento oportuno, teniendo en cuenta si y cuando las medidas de CDD han sido previamente realizado y la adecuación de los datos obtenidos.

## H. ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO.<sup>33</sup>

14. Los siguientes ejemplos no son elementos obligatorios de las normas del GAFI y se incluyen a título indicativo. Los ejemplos no pretenden ser

---

<sup>32</sup> Los clientes existentes en la fecha en que las exigencias nacionales entren en vigor.

<sup>33</sup> El RBA (enfoque basado en el riesgo) no se aplica a las circunstancias cuando CDD es necesario pero puede ser utilizado para determinar el alcance de dichas medidas.

exhaustivos y, a pesar de que son considerados como indicadores útiles, pueden no ser relevantes en todas las circunstancias.

#### Riesgos más altos

15. Hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo es mayor y las medidas de CDD tienen que ser reforzadas. Al evaluar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en relación con los tipos de clientes, los países o áreas geográficas y ciertos productos, servicios, operaciones o los canales de distribución, ejemplos de potencialmente situaciones de mayor riesgo (además de los establecidos en las Recomendaciones 12 a 16 ) incluyen los siguientes:

##### (a) los factores de riesgo del cliente:

- La relación comercial se lleva a cabo en circunstancias inusuales (por ejemplo, la distancia significativa sin explicación geográfica entre la institución financiera y el cliente).
- clientes no residentes.
- personas jurídicas o instrumentos que sean vehículos para la tenencia de bienes
- empresas que tienen accionistas fiduciarios o acciones al portador.
- negocios que mueven mucho dinero en efectivo.
- estructura de propiedad de la sociedad parece inusual o excesivamente compleja, dada la naturaleza del negocio de la compañía.

##### (b) País o factores geográficos de riesgo<sup>34</sup>:

- Países identificados por fuentes confiables, tales como la evaluación mutua o informes detallados de evaluación o informes publicados de seguimiento, por no contar con sistemas adecuados de AML/CFT.
- Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas por, por ejemplo, las Naciones Unidas.
- Países identificados por fuentes dignas de crédito que tienen niveles significativos de corrupción u otra actividad criminal.
- Países o zonas geográficas identificadas por fuentes fiables por proporcionar financiación o apoyo a las actividades terroristas o que tienen designadas organizaciones terroristas que operan en su país.

##### (c) productos, servicios operaciones o los factores de riesgo de los canales de entrega:

- La banca privada.
- Operaciones anónimas (que pueden incluir dinero en efectivo).

---

<sup>34</sup> Conforme a la Recomendación 19 es obligatorio para los países exigir a las instituciones financieras aplicar la diligencia debida reforzada cuando el GAFI disponga que se apliquen dichas medidas..

- Que las relaciones de negocios o operaciones no sean presenciales.
- Pago recibido de terceras personas desconocidas o no asociadas

#### Bajo riesgo

16. Hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo puede ser bajo. En tales circunstancias y siempre que haya habido un análisis adecuado del riesgo por parte del país o por la institución financiera, podría ser razonable para un país para permitir que sus instituciones financieras que apliquen medidas de CDD simplificadas.

17. Al evaluar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en relación con los tipos de clientes, los países o áreas geográficas y ciertos productos, servicios, operaciones o los canales de distribución, los ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente más bajos son los siguientes:

##### (a) Factores de riesgo del cliente:

- instituciones financieras y las DNFBPS -allí donde estén sujetas a requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo compatibles con las Recomendaciones del GAFI, que hayan aplicado efectivamente los requisitos y sean efectivamente supervisados o controlados de conformidad con las Recomendaciones para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos.
- Las empresas públicas que cotizan en una bolsa de valores y con sujeción a los requisitos de información (ya sea por normas de la bolsa o por ley o medios coercitivos), que imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada de los beneficiarios finales.
- Las administraciones públicas o empresas.

##### (b) Producto, servicio, transacción o factores de riesgo de los canales de entrega:

- Pólizas de seguros de vida donde la prima es baja (por ejemplo, una prima anual de menos de USD / EUR 1.000 o una prima única de menos de USD / EUR 2.500).
- Las pólizas de seguro aplicables a los regímenes de pensiones si no hay una opción de rescate anticipado y la póliza no puede ser utilizada como garantía.
- Una pensión, jubilación o similar que ofrece beneficios de jubilación a los empleados, cuando las cotizaciones se efectúen mediante deducción del salario y las reglas del plan no permiten la asignación de los intereses de un miembro del esquema.

- Los productos financieros o servicios que proporcionan adecuadamente servicios definidos y limitados a ciertos tipos de clientes, con el fin de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera.

(c) factores de riesgo país:

- Países identificados por fuentes confiables, tales como la evaluación mutua o informes detallados de evaluación, con sistemas eficaces de AML/CFT.

- Países identificados por fuentes dignas de crédito por tener un bajo nivel de corrupción u otra actividad criminal.

Al hacer una evaluación de riesgos, los países o las instituciones financieras podrían, en su caso, también tienen en cuenta las posibles variaciones en el blanqueo de capitales y el riesgo de la financiación del terrorismo entre las diferentes regiones o áreas dentro de un país.

18. Tener un menor blanqueo de capitales y el riesgo de la financiación del terrorismo para fines de identificación y verificación, no significa automáticamente que el mismo cliente represente un menor riesgo para todos los tipos de medidas de CDD, en particular, para el control permanente de las operaciones.

Variables de riesgo.

19. Al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en relación con los tipos de clientes, los países o áreas geográficas y ciertos productos, servicios, operaciones o de canales de entrega, una institución financiera debe tener en cuenta las variables de riesgo relacionados con las categorías de riesgo. Estas variables ya sea solas o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel adecuado de medidas de CDD.

Ejemplos de tales variables incluyen:

- El propósito de una cuenta o relación.
- El nivel de activos que deban ser depositados por un cliente o el tamaño de las operaciones realizadas.
- La regularidad o la duración de la relación comercial.

Reforzamiento de las medidas de CDD

20. Las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las operaciones complejas, inusuales, grandes y todas las pautas inusuales de operaciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente.

Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sean más altos, las instituciones financieras deben estar obligados a llevar a cabo más medidas de CDD, en consonancia con los riesgos identificados. En particular, se debe aumentar el grado y naturaleza del control de la relación comercial, con el fin de determinar si las operaciones o actividades parecen inusuales o sospechosas. Ejemplos de reforzamiento de las medidas de CDD que se podrían aplicar para las relaciones de negocios de alto riesgo incluyen:

- La obtención de información adicional sobre el cliente (por ejemplo, la ocupación, el volumen de activos, la información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc) y actualización con más regularidad de los datos de identificación del cliente y del beneficiario.
- La obtención de información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación comercial.
- La obtención de información sobre el origen de los fondos o la fuente de la riqueza del cliente.
- La obtención de información sobre el propósito de las operaciones previstas o realizadas.
- La obtención de la aprobación de la alta gerencia para iniciar o continuar la relación comercial.
- Llevar a cabo un mejor seguimiento de la relación comercial, al aumentar el número y la frecuencia de los controles aplicados y la selección de los patrones de operaciones que necesitan un examen más detenido.
- Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente con un banco sujeto a normas similares de CDD.

Medidas simplificadas de CDD.

21. Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo son más bajos, las instituciones financieras pueden permitirse llevar a cabo medidas simplificadas de CDD, que deben tener en cuenta la naturaleza de la de menor riesgo. Las medidas de simplificación deben ser proporcionales a los factores de riesgo más bajos (por ejemplo, las medidas simplificadas podría referirse únicamente a las medidas de aceptación del cliente o aspectos de la vigilancia en curso). Ejemplos de medidas posibles son:

- Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario después del establecimiento de la relación comercial (por ejemplo, si las operaciones de se elevan por encima de un umbral monetario definido).
- Reducción de la frecuencia de las actualizaciones de identificación del

cliente.

- Reducción del grado de seguimiento y examen de las operaciones en curso basado en un umbral monetario razonable.
- No recoger información específica o llevar a cabo medidas específicas para comprender el propósito y la naturaleza de la relación comercial, pero inferir el propósito y la naturaleza del tipo de operaciones o relación comercial establecida.

Las medidas de CDD simplificadas no son aceptables cuando exista una sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o donde existan determinados escenarios de mayor riesgo.

#### Umbrales

22. El umbral designado para operaciones ocasionales dentro de la Recomendación 10 es de USD/EUR 15.000. Las operaciones financieras que superen el umbral señalado incluyen situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan estar relacionados.

#### Diligencia debida continua

23. Las instituciones financieras deben estar obligados a garantizar que los documentos, datos o información recopilada en el marco del proceso de CDD se mantenga actualizada y relevante mediante la realización de revisiones de los registros existentes, en particular para las categorías de clientes de alto riesgo.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 12  
(Personas expuestas políticamente)

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de un seguro de vida y/o, en su caso, el titular real de los beneficiarios son personas políticamente expuestas. Esto deberá ocurrir a más tardar en el momento del pago. Dónde se identifiquen mayores riesgos, además de realizar las medidas normales de CDD, las instituciones financieras deben estar obligados a:

- a) informar a la dirección antes de que el pago de las ganancias de la póliza y
- b) llevar a cabo un mayor escrutinio sobre la relación comercial con el tomador del seguro y considerar hacer un comunicación de operación sospechosa.

### NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 13 (BANCA CORRESPONSAL)

Las relaciones similares a las que las instituciones financieras deben aplicar los criterios a) a (e) incluyen, por ejemplo, los establecidos para las operaciones con valores o transferencias de fondos ya sea para la institución financiera transfronteriza como principal o para sus clientes.

El término cuentas de pago se refiere a las cuentas corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales en su propio nombre.

### NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 14 (SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALORES)

Un país no tiene por qué imponer una licencia por separado o un sistema de registro con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (como se define en las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo licencia o registro, estén autorizados a realizar el dinero o servicios de transferencia de valor y que ya están sujetos a la totalidad de las obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.



## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 16 (TRANSFERENCIAS BANCARIAS)

### A. OBJETIVO

1. La Recomendación 16 se desarrolló con el objetivo de impedir que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso sin restricciones a las transferencias electrónicas para mover sus fondos y para detectar estos abusos cuando se produzca. En concreto, se pretende garantizar que la información básica sobre el ordenante y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible de inmediato:

(a) a las autoridades pertinentes y/o las autoridades fiscales para ayudarles a detectar, investigar y enjuiciar a terroristas u otros delincuentes y rastrear sus activos;

(b) a las unidades de inteligencia financiera para analizar la actividad sospechosa o inusual y la difusión de lo más necesario y

(c) a las instituciones financieras originarias, intermediarias y beneficiarias para facilitar la identificación y comunicación de las operaciones sospechosas y para aplicar los requisitos y tomar medidas de congelación y cumplir con las prohibiciones de llevar a cabo operaciones con personas y entidades designadas, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el los pertinentes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas las, como la resolución 1267 (1999) y siguientes y la resolución 1373 (2001) relativa a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

2. Para lograr estos objetivos, los países deben tener la capacidad de rastrear todas las transferencias electrónicas. Debido a la potencial amenaza de la financiación del terrorismo planteada por las transferencias bancarias pequeñas, los países deben reducir los umbrales teniendo en cuenta el riesgo de que se realicen operaciones subterráneas y la importancia de la inclusión financiera. No es la intención del GAFI para imponer normas rígidas u ordenar un proceso operativo único que podría afectar negativamente el sistema de pago.

### B. ALCANCE

3. La Recomendación 16 se aplica a las transferencias bancarias transfronterizas y transferencias nacionales, incluidos los pagos electrónicos incluidos los pagos en serie y los pagos “cover”.

4. La Recomendación no está destinada a cubrir los siguientes tipos de pagos:

(a) Cualquier transferencia que se deriva de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o de débito o tarjeta de prepago para la compra de bienes o servicios, siempre y cuando el crédito o de débito o

número de tarjeta de prepago acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción. Sin embargo, cuando un crédito o de débito o tarjeta de prepago es utilizado como un sistema de pago para efectuar una transferencia de persona a persona, la operación esté cubierta por la Recomendación 16 y la información necesaria debe ser incluido en el mensaje.

(b) Transferencias y pagos de una institución financiera a otra cuando el ordenante y el beneficiario son las instituciones financieras que actúan en su propio nombre.

5. Los países pueden adoptar un umbral de *minimis* para las transferencias transfronterizas (no más de USD / EUR 1.000), por debajo del cual los requisitos siguientes son aplicables:

(a) Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyen en las transferencias: (i) el nombre del ordenante, (ii) el nombre del beneficiario y (iii) un número de cuenta para cada uno o un número de referencia de la transacción única. Dicha información no tiene que ser verificado con exactitud, a menos que exista una sospecha de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en cuyo caso, la institución financiera debe verificar la información relativa a su cliente.

(b) Los países pueden, sin embargo, requerir que las transferencias transfronterizas electrónicas que se reciban por debajo del umbral requerido contenga información precisa del ordenante.

### C. TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS CALIFICADAS.

6. La información que acompaña a todas las transferencias electrónicas clasificadas debe contener en todo caso:

(a) el nombre del ordenante;

(b) el número de cuenta de la que se origina, cuando se utilice como la cuenta para procesar la transacción;

(c) la dirección del ordenante o número de identidad nacional o número de identificación del cliente<sup>35</sup> o la fecha y lugar de nacimiento;

(d) el nombre del beneficiario y

(e) el número de la cuenta del beneficiario, cuando se utilice como la cuenta para procesar la transacción.

---

<sup>35</sup> El número de identificación del cliente se refiere a un número que identifica de forma unívoca al ordenante a la institución de origen financiero y es un número diferente del número de transacción de referencia único a que se refiere el apartado 7. El número de identificación del cliente deberá referirse a un registro en poder de la institución financiera de origen que contenga al menos uno de los siguientes datos: la dirección del cliente, un número de identidad nacional, o una fecha y lugar de nacimiento.

7. En ausencia de una cuenta, un número de transacción único de referencia debe incluirse, para permitir la trazabilidad de la transacción.

8. Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas de un ordenante único se agrupan en un archivo por lotes para su transmisión a los beneficiarios, podrán quedar exentas de los requisitos del párrafo 6 en materia de información sobre el ordenante, a condición de que incluya el número de la cuenta del ordenante o de la transacción única número de referencia (como se describe en el párrafo 7 supra) y el archivo de proceso por lotes contiene la información requerida y precisa y completa información de los beneficiarios, que garantice su trazabilidad en el país beneficiario.

#### D. TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS NACIONALES

9. La información que acompaña a las transferencias nacionales también debe incluir información sobre el ordenante como se indica para las transferencias bancarias transfronterizas, a menos que esta información puede ponerse a disposición de la institución financiera beneficiaria y las autoridades competentes por otros medios. En este último caso, la institución financiera ordenante sólo necesita incluir el número de cuenta o de un número de referencia exclusivo de transacción, siempre que este número o identificador permita que de la transacción pueda remontarse al ordenante o el beneficiario.

10. La información debe ser puesta a disposición por la institución financiera ordenante dentro de los tres días hábiles de la recepción de la solicitud ya sea de la institución financiera beneficiaria o de las autoridades competentes apropiadas. Las autoridades policiales deben ser capaces de obligar a la producción inmediata de dicha información.

#### E. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ORDENANTES, INTERMEDIARIAS Y BENEFICIARIAS.

11. La institución financiera ordenante debe asegurarse de que las transferencias electrónicas calificadas contienen la información requerida y precisa y la requerida información de los beneficiarios.

12. La institución financiera ordenante debe asegurarse de que las transferencias transfronterizas electrónicas por debajo de cualquier umbral aplicable contienen el nombre del ordenante y el nombre del beneficiario y un número de cuenta para cada uno o un número de referencia de la transacción única.

13. La institución financiera ordenante debe mantener toda la información de los beneficiarios ordenante y beneficiarios, de acuerdo con la Recomendación 11.

14. La institución financiera ordenante no debe permitir la ejecución de la transferencia bancaria, si no cumple con los requisitos especificados anteriormente.

Institución financiera intermediaria.

15. En las transferencias bancarias transfronterizas, las instituciones financieras intermediarias a lo largo de la cadena deben garantizar que conserva la información sobre ordenante y beneficiario que acompaña a una transferencia bancaria.

16. Cuando limitaciones técnicas impidan que la información del ordenante o de los beneficiarios que acompaña a una transferencia electrónica transfronteriza permanecer con una transferencia bancaria nacional relacionada con ella, debe mantenerse un registro durante al menos cinco años, por la institución financiera intermediaria receptora de toda la información recibida de la institución financiera ordenante o de otra institución financiera intermediaria.

17. Una institución de intermediación financiera debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias bancarias transfronterizas que carezcan de la información requerida del ordenante o de los beneficiarios. Tales medidas deben ser compatibles con el procesamiento directo.

18. Una institución de intermediación financiera debe tener políticas efectivas basadas en el riesgo y procedimientos para determinar: i) cuando se ejecuta, rechaza o suspender una transferencia bancaria carece de autor que carece de información sobre el ordenante o beneficiarios y (ii) la adopción de medidas apropiadas de seguimiento.

Institución financiera beneficiaria.

19. Una institución financiera beneficiaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias transfronterizas electrónicas que carecen de la información requerida sobre el ordenante o sobre los beneficiarios. Esas medidas podrán incluir el seguimiento posterior al evento o control en tiempo real siempre que sea posible.

20. Para las transferencias bancarias calificadas, una institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido previamente verificada y mantener esta información de acuerdo con la Recomendación 11.

21. Una institución financiera beneficiaria debe tener políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando se ejecute, rechace o suspenda una transferencia bancaria que carece de la información requerida sobre el ordenante o de los beneficiarios y (ii) la adopción de medidas apropiadas de seguimiento.

## F. OPERADORES DE SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALORES.

22. Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o de valores (MVTs) deben estar obligados a cumplir con todos los requisitos pertinentes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, directamente o a través de sus agentes. En el caso de un proveedor de MVTs que controla tanto el ordenante cuanto al beneficiario de una transferencia bancaria, el proveedor de MVTs:

(a) debe tener en cuenta toda la información tanto del ordenante cuanto del beneficiarios con el fin de determinar si un STR tiene que presentarse y

(b) debe presentar un STR, en cualquier país afectado por la transferencia sospechosa y darle toda la información pertinente sobre la transacción a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Glosario de términos específicos utilizados en la presente Recomendación

**Exacta** - se utiliza para describir la información que se ha verificado su exactitud.

**La transferencia por lotes** - es una transferencia compuesta por una serie de transferencias bancarias individuales que se envían a la misma institución financiera, y que puede/no puede estar en última instancia, destinada a personas diferentes.

**Beneficiario** - se refiere a la persona física o jurídica o el instrumento legal que se identifica por el emisor como el receptor de la transferencia solicitada.

**Institución financiera beneficiaria** - se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia bancaria de la institución financiera ordenante directamente o a través de una institución de intermediación financiera y pone los fondos a disposición del beneficiario.

**Pago con cobertura** - Se refiere a una transferencia bancaria, que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria, con la ruta de la instrucción fondos (la cobertura) de la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria a través de uno o más instituciones financieras intermediarias.

**Transferencia transfronteriza** - se refiere a cualquier transferencia bancaria donde la institución financiera ordenante y la institución financiera beneficiaria se encuentran en diferentes países. Este término se refiere también a cualquier cadena de transferencia en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas se encuentre en un país diferente.

**Transferencias nacionales** - se refiere a cualquier transferencia bancaria donde la institución financiera ordenante y la institución financiera beneficiaria se encuentran en el mismo país. Este término se refiere por tanto a cualquier cadena de transferencia que tiene lugar por completo dentro de las fronteras de un solo país, a pesar de que el sistema utilizado para transferir el mensaje de pago puede estar ubicado en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de transferencia de cable que se lleva a cabo íntegramente dentro de los límites del Espacio Económico Europeo (EEE)<sup>36</sup>.

**Institución financiera intermediaria** - se refiere a una institución financiera en una cadena de pago en serie o con cobertura que recibe y transmite una transferencia bancaria a nombre de la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria.

**Institución financiera ordenante** - se refiere a la institución financiera que inicia la transferencia bancaria y transfiere los fondos al recibir la solicitud de transferencia bancaria en representación del emisor.

**Ordenante** - se refiere al titular de la cuenta, que permite la transferencia de esa cuenta o cuando no hay ninguna cuenta, la persona física o jurídica que ordena a la institución financiera realizar la transferencia.

**Transferencia bancaria calificada** - se refiere a una transferencia transfronteriza por encima del umbral aplicable, como se describe en el párrafo 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

**Requerida** - se utiliza para describir una situación en la que todos los elementos de información necesarios están incluidos. En los apartados 6 (a), 6 (b) y 6 (c) se establece la información requerida del ordenante. En los apartados 6 (d) y 6 (e) se establece la información requerida de los beneficiarios.

**Pago en serie** - se refiere a una cadena directa secuencial de pago cuando a la transferencia se acompaña el mensaje de pago desde la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (por ejemplo, los bancos corresponsales).

**Procesamiento directo** - se refiere a las operaciones de pago que se realizan por vía electrónica, sin necesidad de intervención manual.

**Número único de referencia de transacción** - se refiere a una combinación de letras, números o símbolos determinada por el proveedor de servicios de pago, de acuerdo con los protocolos del sistema de pagos y liquidación o del sistema de mensajería utilizado para la transferencia bancaria.

---

<sup>36</sup> Una entidad puede solicitar al GAFI ser designada como jurisdicción supranacional con el propósito y limitado al cumplimiento de la Recomendación 16.

**Transferencia bancaria electrónica** - se refiere a cualquier transacción llevada a cabo en nombre de un ordenante a través de una institución financiera por medios electrónicos con el fin de poner a disposición fondos a una persona beneficiaria a través de una institución financiera beneficiaria, independientemente de que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Se entiende que la liquidación de las transferencias electrónicas puede hacerse bajo el acuerdo de liquidación neta. Esta nota interpretativa se refiere a la información que debe incluirse en las instrucciones enviadas desde una institución de origen financiero a una institución financiera beneficiaria, a través de cualquier institución financiera intermediaria, para permitir el desembolso de los fondos para el receptor. Cualquier saldo neto entre las entidades financieras pueden estar exentos en virtud del párrafo 4 (b).

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 17 (CONFIANZA EN TERCEROS)

1. La presente Recomendación no se aplica a las relaciones de externalización o agencia. En un escenario de dependencia de terceros, el tercero debe estar sujeto a los requisitos de CDD y de conservación de documentos de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11 y debe estar regulado, supervisado o controlado. Los terceros, por lo general, tienen una relación comercial con el cliente, que es independiente de la relación que se forma ente el cliente con la institución que invoca la confianza y que aplicaría sus propios procedimientos para llevar a cabo las medidas de CDD. Esto contrasta con un escenario de subcontratación/agencia, en la que la entidad subcontratada aplica las medidas de CDD en nombre de la institución financiera delegante, de conformidad con sus procedimientos y está sujeta al control de la institución financiera que delega en la aplicación efectiva de los procedimientos por la entidad subcontratada.

2. A los efectos de la Recomendación 17, el término autoridades competentes relevantes significa (i) la autoridad doméstica que debe estar involucrada en la comprensión de las políticas de grupo y los controles a nivel de todo el grupo y (ii) las autoridades de acogida, que deben participar en las sucursales y filiales.

3. el término *terceros* significa las entidades financieras o DNFBPS que son supervisadas o controladas y que cumplan con los requisitos establecidos en la Recomendación 17.



## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 18 (CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EXTRANJERAS)

1. Los programas de las instituciones financieras contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben incluir:

(a) el desarrollo de las políticas internas, procedimientos y controles, incluidos los mecanismos apropiados de gestión de conformidad y los procedimientos de detección adecuados para asegurar altos estándares de la contratación de empleados;

(b) un programa continuo de formación para empleados y

(c) una función de auditoría independiente para probar el sistema.

2. El tipo y alcance de las medidas a tomar deben ser adecuados teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el tamaño de la empresa.

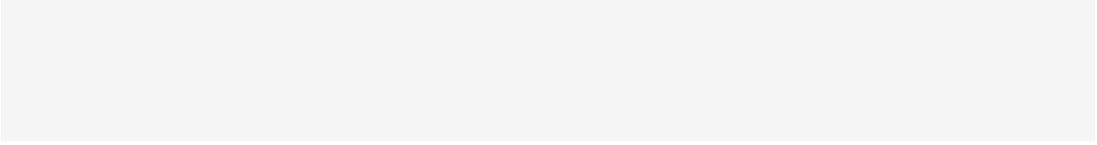
3. Los sistemas de gestión de cumplimiento deben incluir el nombramiento de un oficial de cumplimiento a nivel de gestión.

4. Los programas de grupos financieros contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debería ser aplicable a todas las sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Estos programas deben incluir medidas en virtud de lo dispuesto en las letras (a) a (c) que anteceden y deben ser apropiado a la actividad de las sucursales y filiales con participación mayoritaria. Tales programas deben aplicarse con eficacia a nivel de sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Estos programas deben incluir políticas y procedimientos para el intercambio de información requerida para la CDD y de gestión de riesgo a los fines de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Deben proveerse funciones de nivel de cumplimiento, auditoría y/o AML/CFT en relación a los clientes, cuentas y la información de las operaciones de las sucursales y subsidiarias cuando sea necesario para AML/CFT. Garantías adecuadas relativas a la confidencialidad y el uso de la información intercambiada deben adoptarse.

5. En el caso de sus operaciones extranjeras, cuando los requisitos mínimos AML/CFT del país de acogida son menos estrictos que los del país de origen, las instituciones financieras deben estar obligados a asegurar que sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en los países de acogida aplicarán los requisitos del país de origen, en la medida en que las leyes del país anfitrión y los reglamentos lo permitan. Si el país anfitrión no permite la correcta aplicación de las medidas anteriores, los grupos financieros deberán aplicar medidas adicionales para controlar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, e informar a sus supervisores en el país de origen.

Si las medidas adicionales que no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen deben considerar acciones adicionales de

supervisión, incluyendo la adopción de controles adicionales sobre el grupo financiero, incluyendo, en su caso, solicitar del grupo financiero al cierre de sus operaciones en el país de acogida.



## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 19 (PAÍSES DE ALTO RIESGO)

1. Las medidas reforzadas de diligencia debida que podrían ser llevadas a cabo por las instituciones financieras incluyen las medidas contempladas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10 y cualesquiera otras medidas que tienen un efecto similar en la mitigación de riesgos.

2. Ejemplos de las medidas que podrían ser emprendidas por los países son los siguientes y cualesquiera otras medidas que tienen un efecto similar en la mitigación de riesgos:

(a) Obligar a las instituciones financieras para aplicar elementos específicos de la diligencia debida.

(b) Introducir mecanismos reforzados de notificación o presentación sistemática de informes de las operaciones financieras.

(c) Rechazar el establecimiento de filiales o sucursales u oficinas de representación de las instituciones financieras del país en cuestión o de otra manera tener en cuenta el hecho de que la institución financiera correspondiente es de un país que no cuenta con sistemas adecuados de AML/CFT.

(d) Prohibir a las instituciones financieras establecer sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión o de otra manera tener en cuenta el hecho de que la sucursal u oficina de representación es de un país que no cuenta con sistemas adecuados de AML/CFT.

(e) Limitar las relaciones comerciales o operaciones financieras con el país identificado o con personas en ese país.

(f) Prohibir a las instituciones financieras confiar de terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo los elementos del proceso de CDD.

(g) Requerir a las instituciones financieras para revisar y modificar o si es necesario terminar las relaciones de corresponsalía con instituciones financieras en el país.

(h) Requerir un mayor examen de supervisión y/o requisitos de auditoría externa a las sucursales y filiales de instituciones financieras con sede en el país en cuestión.

(i) Exigir más requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales en el país en cuestión.

Debe haber medidas eficaces para garantizar que las instituciones financieras están informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas AML/CFT de otros países

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 20 (COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS)

1. La referencia a la actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente al blanqueo de capitales o, como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito, como exige la Recomendación 3.

Se insta encarecidamente a los países a adoptar la primera de estas alternativas.

2. La referencia a la financiación del terrorismo en la Recomendación 20 se refiere a: la financiación de actos terroristas y organizaciones terroristas o terroristas individuales, incluso en ausencia de un vínculo a un acto específico o actos de terrorismo.

3. Todas las operaciones sospechosas, incluyendo las intentadas deberán ser notificados independientemente del importe de la operación.

4. La obligación de información debe ser una obligación directa obligatoria y cualquier obligación indirecta o implícita de comunicar operaciones sospechosas ya sea en razón de un posible enjuiciamiento por un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o de otro tipo (denominado "comunicación indirecta"), no es aceptable.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (DNFBPS)

1. Los umbrales designados para las operaciones son los siguientes:

- Casinos (según la Recomendación 22) - USD / 3.000 euros
- Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, cuando realicen cualquier transacción en efectivo (según las Recomendaciones 22 y 23) - USD / EUR 15.000.

Las operaciones financieras que superen un umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan estar relacionadas.

2. Las notas interpretativas que se aplican a las instituciones financieras también son relevantes para las DNFBPS, en su caso. Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, no es necesario que los países aprueben leyes o medios coercitivos que se refieren exclusivamente a abogados, notarios, contables y otros negocios y profesiones no financieras designadas, siempre y cuando estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes o medios coercitivos, que cubran las actividades subyacentes.



NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 22  
(DNFBPS - MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE)

1. Los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos de la Recomendación 10, con respecto tanto a los compradores y vendedores de la propiedad.

2. Los casinos deben poner en práctica la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes realicen operaciones financieras iguales o superiores a USD / EUR 3.000. La realización de la identificación del cliente a la entrada de un casino podría ser, pero no es necesariamente, suficiente. Los países deben exigir a los casinos asegurarse de que son capaces de vincular la información de diligencia debida del cliente para un cliente en particular a las operaciones que el cliente lleva a cabo dentro del casino.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23 (DNFBPS - OTRAS MEDIDAS)

1. Los abogados, notarios, otros profesionales independientes del derecho y contables que actúen como profesionales jurídicos independientes, no están obligados a comunicar operaciones sospechosas si la información correspondiente fue obtenida en circunstancias en las que están sujetos a secreto profesional o confidencialidad.
2. Corresponde a cada país a determinar las cuestiones que están cubiertas por la confidencialidad o bajo el secreto profesional. Esto normalmente cubre la información que los abogados, notarios u otros profesionales independientes del derecho reciben u obtienen de uno de sus clientes: (a) cuando determinan la situación jurídica de su cliente o (b) en cumplimiento de su misión de defender o representar a dicho cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, arbitral o el procedimiento de mediación.
3. Los países pueden permitir a los abogados, notarios otros profesionales independientes del derecho y contables que envíen sus STR a sus correspondientes organizaciones de autorregulación, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF.
4. Cuando los abogados, notarios otros profesionales independientes del derecho y contables que actúen como profesionales jurídicos independientes intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no equivale a revelación.



## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24 (TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)

1. Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso en forma oportuna a, adecuada, precisa y actualizada a la propiedad y el control de las empresas y demás personas jurídicas (información de los últimos beneficiarios)<sup>38</sup> que se creen en el país<sup>39</sup>. Los países pueden elegir los mecanismos de los que dependen para lograr este objetivo, aunque también deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos a continuación. También es muy probable que los países tengan que utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.

2. Como parte del proceso de asegurar que exista una transparencia adecuada en relación con las personas jurídicas, los países deben contar con mecanismos que:

(a) identifiquen y describan los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.

(b) identifiquen y describan los procesos de: (i) creación de las personas jurídicas y (ii) obtención y registro de información sobre la propiedad básica y titularidad real.

(c) pongan la información anterior a disposición del público y

(d) evalúen el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo asociado con diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país.

### A. INFORMACIÓN BÁSICA

3. Con el fin de determinar quiénes son los beneficiarios de una empresa, las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la empresa, que, como mínimo, incluirá información sobre la propiedad legal y la estructura de control de la compañía. Esto incluye información sobre el estado y los poderes de la sociedad, sus accionistas y sus directivos.

4. Todas las sociedades creadas en un país deben ser inscritas en un registro de sociedades<sup>40</sup>. Cualquiera que sea la combinación de los mecanismos que se utilicen para obtener y registrar información de los

---

<sup>38</sup> La información sobre la titularidad real de las personas jurídicas es la información mencionada en la nota interpretativa a la Recomendación 10, párrafo 5 (b) (i). El control de los accionistas al que se refiere el párrafo 5 (b) (i) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10 puede estar basado en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un cierto porcentaje de la empresa (por ejemplo, 25%).

<sup>39</sup> Las referencias a la creación de una persona jurídica, incluye la constitución de empresas o cualquier otro mecanismo que se utilice.

<sup>40</sup> Registro de sociedades" se refiere a un registro en el país de sociedades constituidas o con licencia en ese país y se mantiene normalmente por o para la autoridad que permite su constitución. No se refiere a la información en poder de la propia empresa.

beneficiarios finales (véase la sección B), un conjunto de información básica sobre una sociedad debe ser obtenido y registrado por la compañía<sup>41</sup> como un requisito necesario. La información mínima básica para la obtención y registro de una empresa debe ser:

(a) nombre de la empresa, prueba de constitución, forma jurídica y el estado, la dirección del domicilio social, los poderes básicos de regulación (por ejemplo, estatutos y escritura de constitución), una lista de directores y

(b) un registro de sus accionistas o socios, que contenga los nombres de los accionistas y los miembros y el número de acciones que posea cada accionista<sup>42</sup> y las categorías de acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos de voto asociados).

5. El registro de la empresa debe registrar toda la información básica que figura en el párrafo 4 (a) anterior.

6. La empresa debe mantener la información básica establecida en el párrafo 4 (b) en el país ya sea de su domicilio social o en otro lugar notificado al registro de empresas.

Sin embargo, si la empresa o el registro de empresas posee titulares reales en el país, el registro de accionistas no tiene que ser en el país, siempre que la empresa puede proporcionar esta información cuando se le solicite.

## B. INFORMACIÓN SOBRE TITULARIDAD REAL

7. Los países deben asegurar que: (a) la información sobre el titular real de una empresa se provea por dicha empresa y esté disponible en un lugar determinado en su país o (b) hay mecanismos disponibles para que la titularidad de una empresa puede ser determinada en el momento oportuno por la autoridad competente.

8. Con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 7, los países deben utilizar uno o más de los siguientes mecanismos:

(a) Exigir a las empresas o los registros de la empresa para obtener y mantener al día la información actualizada sobre la titularidad real de las empresas;

(b) Exigir a las empresas a tomar medidas razonables<sup>43</sup> para obtener y

---

<sup>41</sup> La información puede ser registrada por la propia sociedad o por un tercero bajo la responsabilidad de la sociedad.

<sup>42</sup> Esto se aplica al propietario nominal de todas las acciones registradas.

<sup>43</sup> Las medidas adoptadas deben ser proporcionales al nivel de riesgo o la complejidad inducida por la estructura de propiedad de la sociedad o la naturaleza de los accionistas que ostentan el control.

mantener al día la información actualizada sobre la titularidad real de las empresas;

(c) Utilizar la información existente, incluyendo: (i) la información obtenida por las instituciones financieras o DNFBPS, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 22<sup>44</sup>, (ii) la información en poder de otras autoridades competentes sobre la propiedad jurídica y económica de las empresas (por ejemplo, registros de la empresa, autoridades fiscales o los reguladores financieros o de otro tipo), (iii) la información en poder de la empresa, según se requiere en la Sección A y (iv) la información disponible sobre empresas que cotizan en una bolsa de valores, donde los requisitos de información (ya sea por normas de la bolsa o a través de la ley o medios coercitivos) imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada de los titulares reales.

9. Independientemente de cuál de los mecanismos anteriores se utilice, los países deben garantizar que las empresas cooperan con las autoridades competentes en la mayor medida de lo posible en la determinación del beneficiario. Esto debe incluir:

(a) Exigir que una o más personas naturales residentes en el país esté autorizado por la sociedad<sup>45</sup> frente a las autoridades competentes, para proporcionar toda la información básica y la información disponible sobre titularidad y colabore con las autoridades y/o

(b) Exigir que las DNFBPS en el país estén autorizados por la empresa y frente a las autoridades competentes, para proporcionar toda la información básica y la información disponible sobre titularidad y colaboren con las autoridades y/o

(c) Otras medidas comparables, específicamente identificadas por el país, que efectivamente puede garantizar la cooperación.

10. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas anteriormente y la propia empresa (o sus administradores, liquidadores o de otras personas que intervienen en la disolución de la empresa), debe mantener la información y los registros a que se refiere por lo menos cinco años después de la fecha en que la compañía se disuelve o deja de existir o cinco años después de la fecha en que la empresa deja de ser un cliente del intermediario profesional o la institución financiera.

### C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN PRECISA Y ACTUALIZADA

11. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información básica, incluida la información proporcionada al registro de la

---

<sup>44</sup> Los países deben ser capaces de determinar de manera oportuna si una compañía tiene una cuenta en una entidad financiera en el país.

<sup>45</sup> Los miembros del consejo de administración o altos ejecutivos no necesitan autorización especial de la sociedad.

empresa, es precisa y está actualizada oportunamente. Los países deben exigir que toda la información disponible a que se refiere el párrafo 7 es exacta y se mantiene lo más actualizada posible y la información debe ser actualizada en un plazo razonable después de cualquier cambio.

12. Las autoridades competentes y en particular las autoridades policiales, deben tener todas las facultades necesarias para poder obtener acceso oportuno a la información sobre la propiedad básica y titularidad real en poder de las partes interesadas.

13. Los países deben exigir a su registro de empresas para facilitar el acceso oportuno de las instituciones financieras, las DNFBPS y las autoridades competentes de otros países a la información pública que poseen y, como mínimo la información mencionada en el párrafo 4 (a) anterior. Los países también deben considerar la posibilidad de facilitar el acceso oportuno de las instituciones financieras y las DNFBPS a la información mencionada en el párrafo 4 (b) anterior.

#### D. OBSTÁCULOS PARA LA TRANSPARENCIA

14. Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de las acciones al portador y warrants de acciones al portador, por ejemplo mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos: (a) prohibirlas (b) convertirlas en acciones nominativas u órdenes de acciones (por ejemplo, mediante la desmaterialización ), (c) inmovilizarlas al exigir que se mantenga en una institución financiera regulada o intermediario profesional o (d) exigir los accionistas con una participación de control para notificar a la empresa y la compañía para registrar su identidad.

15. Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de las acciones de los fiduciarios y los directores nominales, por ejemplo, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos: (a) requerir a los accionistas y directores nominales a revelar la identidad del beneficiario a la empresa y a cualquiera de los registros relevantes e incluir esta información en el correspondiente registro o (b) requerir a los accionistas y directores nominales a tener una licencia e inscribir su condición de fiduciario en los registros de la empresa y mantener la información de la identificación del beneficiario poniéndola a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

#### E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

16. En relación a las fundaciones, Anstalt y sociedades de responsabilidad limitada, los países deben adoptar medidas similares e imponer requisitos similares, como los requeridos para las empresas, teniendo en cuenta sus diferentes formas e instrumentos.

17. En cuanto a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tener en cuenta las diferentes formas y estructuras de estas otras personas jurídicas y los niveles de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

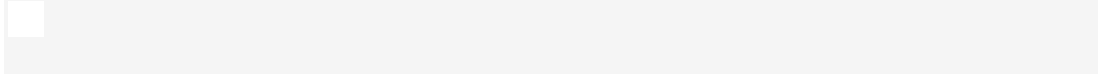
asociado a cada tipo de persona jurídica, con el fin de alcanzar los niveles adecuados de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar que los tipos similares de información básica debe ser registrada y mantenida exacta y al día de esas personas jurídicas y que dicha información sea accesible de manera oportuna por las autoridades competentes. Los países deben revisar los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociados con esas otras personas jurídicas y, basándose en el nivel de riesgo, determinar las medidas que deben tomarse para garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a la información sobre la propiedad adecuada, precisa y actual y real de dichas personas jurídicas.

## F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

18. Debe establecerse una responsabilidad clara de cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, según el caso para cualquier persona física o jurídica que no cumpla adecuadamente con los requisitos.

## G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

19. Los países deben rápida, constructiva y efectivamente, proveer cooperación internacional en relación con la información básica de la propiedad y titularidad real, sobre la base de lo expuesto en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a la información básica a cabo por los registros de la empresa, (b) el intercambio de información sobre los accionistas y (c) el uso de sus facultades, de conformidad con su derecho interno, para obtener información de los últimos beneficiarios para las contrapartes extranjeras. Los países deben vigilar la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a las solicitudes de información sobre la propiedad básica y titularidad real o las solicitudes de asistencia en la localización de los beneficiarios residentes en el extranjero.



## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 25 (TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD DE INSTRUMENTOS LEGALES)

1. Los países deben exigir a los fideicomisarios de algún trust regidos por su legislación a obtener y mantener adecuada y actualizada información sobre los beneficiarios del trust. Esto debe incluir información sobre la identidad del fideicomitente, el fiduciario (s), el protector (si existe), los beneficiarios o clases de beneficiarios, así como cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el trust. Los países también deben exigir a los fideicomisarios de algún fideicomiso regidas conforme a su legislación a mantener la información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios, el trust, incluidos los asesores de inversión o administradores, contables y asesores fiscales.

2. Todos los países deben tomar medidas para garantizar que los fideicomisarios revelen su estado a las instituciones financieras y las DNFBPS cuando, como fiduciarios, establezcan una relación de negocios o lleven a cabo una operación ocasional por encima del umbral. Los fideicomisarios no deben estar impedidos por la ley o por medios coercitivos, de proporcionar a las autoridades competentes cualquier información relativa al trust<sup>46</sup> o de proporcionar las instituciones financieras y las DNFBPS, previa solicitud, la información sobre el beneficiario y los activos del fideicomiso, que se mantendrán o gestionarán bajo los términos de la relación comercial.

3. Se alienta a los países para asegurar que las autoridades competentes, las personas y entidades tienen información sobre todos los fideicomisos con los que tienen una relación. Las fuentes potenciales de información sobre los fideicomisos, fideicomisarios y los activos del fideicomiso son:

(a) Registros (por ejemplo, un registro central de los fideicomisos o los activos del fideicomiso) o registros de los activos de propiedades, fincas, vehículos, acciones u otros activos.

(b) Otras autoridades competentes que Mantengan información sobre los fideicomisos y fiduciarios (por ejemplo, autoridades fiscales que recogen información sobre los activos y los ingresos relativos a los fideicomisos).

(c) Otros agentes y proveedores de servicios a los trust, incluidos los asesores de inversión o gestores, abogados o fiduciarios y empresas proveedoras de servicios.

4. Las autoridades competentes y en particular las autoridades policiales, deben tener todos las facultades necesarias para obtener acceso oportuno a la información en manos de administradores y otras partes, en particular la información en poder de las instituciones financieras y las DNFBPS sobre: (a) la propiedad efectiva, (b) la residencia del mandatario y (c) todos los activos mantenidos o gestionados por la institución financiera o

---

<sup>46</sup> Las autoridades locales competentes o las autoridades competentes de otro país de acuerdo con la apropiada solicitud de cooperación internacional.

DNFBPS, en relación con los administradores con los que tienen una relación de negocios o para los que realizar una operación ocasional.

5. Los fiduciarios profesionales deben estar obligados a mantener la información mencionada en el apartado 1 durante al menos cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso. Los países son alentados a exigir a los fiduciarios no profesionales y a las demás autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 3 a mantener la información durante al menos cinco años.

6. Los países deben exigir que toda la información en poder de conformidad con el párrafo 1 anterior deba mantenerse exacta y estar tan actualizada como sea posible y la información debe ser actualizada en un plazo razonable después de cualquier cambio.

7. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a cualquier información sobre los fideicomisos que se mantenga por autoridades, otras personas y entidades a las que se refiere el apartado 3, por las instituciones financieras y las DNFBPS cumpliendo con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

8. En el contexto de la presente Recomendación, los países no están obligados a otorgar reconocimiento legal a los fideicomisos. Los países no necesitan incluir los requisitos de los apartados 1, 2 y 6 en la legislación, siempre que las obligaciones que correspondan a tal efecto existen para los fiduciarios (por ejemplo, a través del derecho común o la jurisprudencia).

#### Otros Instrumentos Legales

9. En lo que se refiere a otro tipo de instrumentos legales similares o con similares funciones, los países deben adoptar medidas similares a las exigidas para los fideicomisos, con el fin de alcanzar los mismos niveles de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar que la información similar a la que se establece más arriba respecto de los fideicomisos deben ser registrados y mantener exacta y actual y que dicha información sea accesible de manera oportuna por las autoridades competentes.

#### Cooperación Internacional

10. Los países deben rápida, constructiva y efectivamente, prestar cooperación internacional en relación a la información, incluyendo información sobre los últimos beneficiarios de los fideicomisos y otros instrumentos legales sobre la base de lo expuesto en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a cualquier información en poder de los registros u otras autoridades nacionales, (b) el intercambio de información nacional disponible en los fideicomisos u otro régimen jurídico y (c) usando las facultades de las autoridades competentes, en conformidad al derecho interno, a fin de obtener información sobre la titularidad real, en nombre de su contraparte extranjera.



## Responsabilidad y sanciones

11. Los países deben asegurarse de que hay responsabilidades claras para cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa y que los fideicomisarios son ya sea legalmente responsables de cualquier incumplimiento de las obligaciones pertinentes para cumplir las obligaciones de los apartados 1, 2, 6 y (si procede) 5 o que haya sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas, por el incumplimiento.<sup>47</sup> Los países deben asegurar que existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas, por no dar a las autoridades competentes el acceso oportuno a la información sobre el fideicomiso a que se refieren los párrafos 1 y 5.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 26 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS)

### Enfoque basado en el riesgo de la Supervisión

1. El enfoque basado en el riesgo de la supervisión se refiere a: (a) el proceso general por el cual un supervisor, de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos para la supervisión del AML/CFT y (b) el proceso específico de supervisión de las entidades que aplican una AML/CFT basada en el riesgo.

2. La adopción de un enfoque basado en el riesgo del AML/CFT en la supervisión de las instituciones financieras y en los controles de los sistemas permite a las autoridades de supervisión transferir recursos a aquellas áreas que se perciben como de mayor riesgo. Como resultado de ello, las autoridades supervisoras pueden utilizar sus recursos con más eficacia. Esto significa que los supervisores: (a) deben tener una clara comprensión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo presentes en un país y (b) deben tener acceso presente y remoto a toda la información relevante en el mercado nacional e internacional específica de los riesgos asociados con los clientes, productos y servicios de las entidades supervisadas, incluyendo la calidad de la función de cumplimiento por parte de la institución financiera o del grupo (o grupos, en su caso de los principios fundamentales que rigen las instituciones). La frecuencia e intensidad de las in-situ y ex situ AML/CFT de las instituciones financieras y grupos debe basarse en los riesgos que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las políticas, controles y procedimientos internos relacionados con la institución/grupo, identificado como por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución/grupo y en el riesgo que presenta de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en el país.

---

<sup>47</sup> Esto no afecta la exigencia de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por el incumplimiento de otras exigencias establecidas en las Recomendaciones.

3. La evaluación del perfil de riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo de un grupo de instituciones financieras /, incluyendo los riesgos de incumplimiento, deben ser revisados periódicamente y cuando hay grandes eventos o desarrollos en la gestión y el funcionamiento de la institución financiera/grupo , de conformidad con las prácticas establecidas en el país para la supervisión permanente. Esta evaluación no debe ser estática: va a cambiar dependiendo de cómo se desarrollan las circunstancias y cómo evolucionan las amenazas.

4. La supervisión en materia de AML/CFT de las instituciones financieras o grupos que aplican un enfoque basado en riesgos debe tener en cuenta el grado de discrecionalidad permitido por la RBA a la institución financiera/grupo y abarcar, de una manera apropiada, una revisión de las evaluaciones de riesgo subyacentes a esta facultad discrecional y la adecuación y aplicación de sus políticas, controles y procedimientos internos.

5. Estos principios deben aplicarse a todas las instituciones financieras y grupos. Para asegurar una efectiva supervisión AML/CFT, los supervisores deben tener en cuenta las características de las instituciones financieras y grupos, en particular, la diversidad y el número de instituciones financieras y el grado de discreción permitido bajo la RBA.

#### Recursos de los supervisores

6. Los países deben asegurar que los supervisores financieros tienen recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los supervisores deben tener la suficiente independencia y autonomía operativa, para garantizar su libertad de influencias o injerencias indebidas. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 28 (REGULACION Y SUPERVISION DE DNFbps)

1. El enfoque basado en el riesgo a la supervisión se refiere: (a) al proceso general por el cual un supervisor o SRB, de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos para AML/CFT de supervisión y (b) al proceso específico de supervisión o seguimiento de las DNFbps que apliquen un AML/CFT basado en el riesgo.

2. Los supervisores o SRB debe determinar la frecuencia y la intensidad de sus actuaciones de supervisión o control de las DNFbps sobre la base de su comprensión del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y teniendo en cuenta las características de las DNFbps, en particular, su diversidad y número, en fin de garantizar una supervisión AML/CFT o un control. Esto significa tener un claro entendimiento de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo: (a) presentes en el país y (b) asociado con el tipo de DNFbps y sus clientes, productos y servicios.

3. Los supervisores o SRB al evaluar la adecuación de los controles internos, políticas y procedimientos AML/CFT de las DNFbps tendrán en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales y el perfil de riesgo de financiación del terrorismo de las DNFbps y el grado de discreción permitido a ellos bajo la RBA.

4. Los supervisores o SRB debe contar con poderes adecuados para desempeñar sus funciones (incluida la facultad de vigilar y sancionar) y suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de las autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades adecuadas.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 29 (UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA)

### A. GENERAL

1. En esta nota se explica el objetivo principal y las funciones de una unidad de inteligencia financiera (UIF) y proporciona una mayor claridad en las obligaciones contenidas en la norma. La UIF forma parte de y juega un papel central en el sistema operativo de AML/CFT de un país y proporciona apoyo a labor de otras autoridades competentes. Teniendo en cuenta que existen diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección de un país para un determinado modelo y se aplica por igual a todos ellos.

### B. FUNCIONES

#### (a) Recepción

2. La UIF es el organismo central para la recepción de comunicaciones presentadas por las entidades que comunican. Como mínimo, esta información debe incluir los informes de operaciones sospechosas, según lo requerido por la Recomendación 20 y 23 y debe incluir la información que se requiera por la legislación nacional (por ejemplo, las comunicaciones de operaciones en efectivo, comunicaciones de transferencias bancarias y otras declaraciones o comunicaciones basadas en el umbral.

#### (b) Análisis

3. El análisis de la UIF debe añadir valor a la información recibida y en poder de la UIF. Si bien toda la información debe ser considerada, el análisis puede centrarse bien en cada una de las comunicaciones recibidas o en la información apropiada seleccionada, dependiendo del tipo y el volumen de las comunicaciones recibidas y en el uso esperado después de la difusión. Las UIF deben ser alentadas a utilizar el software analítico para procesar la información de manera más eficiente y ayudar a establecer los vínculos apropiados. Sin embargo, estas herramientas no pueden sustituir por completo el elemento de análisis del juicio humano. Las UIF deben llevar a cabo los siguientes tipos de análisis:

- Análisis Operacional que utiliza la información obtenida y disponible para identificar los objetivos específicos (por ejemplo, personas, bienes, redes criminales y asociaciones), para seguir el rastro de determinadas actividades u operaciones y para determinar los vínculos entre esos objetivos y los ingresos posibles de la delincuencia, blanqueo de capitales, los delitos o la financiación del terrorismo.

- Análisis estratégico que utiliza la información obtenida disponible, incluidos los datos que pueden ser proporcionados por otras autoridades competentes para identificar el blanqueo de capitales y las tendencias

relacionadas con la financiación del terrorismo y los patrones. Esta información es luego utilizada también por la UIF u otras entidades estatales a fin de determinar las amenazas relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las vulnerabilidades. El análisis estratégico también puede ayudar a establecer políticas y objetivos de la UIF o más ampliamente de otras entidades dentro del régimen AML/CFT.

#### (c) Difusión

4. La UIF debe ser capaz de difundir, de forma espontánea y previa solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes pertinentes. Canales dedicados seguros y protegidos deben ser utilizados para la difusión.

- difusión espontánea: La UIF debe ser capaz de difundir la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes cuando haya motivos para sospechar blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo. Basado en el análisis de la UIF, la difusión de información debe ser selectiva y permitir que las autoridades del país que la reciba centrarse en los casos pertinentes y la información.

- difusión previa solicitud: La UIF debe ser capaz de responder a las solicitudes de información de las autoridades competentes de conformidad con la Recomendación 31. Cuando la UIF haya recibido dicha petición de una autoridad competente, la decisión sobre la realización de análisis y/o difusión de información a la autoridad solicitante debe permanecer con la UIF.

### C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### (a) Obtención de información adicional de las entidades que comunican

5. Además de la información que las entidades comuniquen a la UIF (en virtud de la función de recibo), la UIF debe ser capaz de obtener y utilizar información adicional de las entidades que comunican, según sea necesario para llevar a cabo su análisis correctamente. La información que la UIF debería estar permitida de obtener debería incluir la información que las entidades que comunican están obligadas a mantener de acuerdo con las pertinentes Recomendaciones del GAFI (Recomendaciones 10, 11 y 22).

#### (b) Acceso a la información de otras fuentes

6. Para llevar a cabo un análisis adecuado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y de cumplimiento legal. Esto debe incluir la información de fuentes abiertas o públicas, así como la información pertinente recogida y/o mantenida por otras autoridades y, cuando proceda, los datos comerciales.

### D. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

7. La información recibida, procesada, almacenada o difundida por la UIF debe estar bien protegida, intercambiada y utilizada solamente de acuerdo con los procedimientos convenidos, las políticas y las leyes y reglamentos aplicables. Una UIF debe, por tanto, disponer de reglas que rijan la seguridad y confidencialidad de dicha información, incluyendo los procedimientos para su manipulación, almacenamiento, difusión y protección, así como el acceso a dicha información. La UIF debe asegurarse de que sus funcionarios tienen los niveles de seguridad necesarios de remoción y la comprensión de sus responsabilidades en el manejo y difusión de información sensible y confidencial. La UIF debe asegurarse de que existe un acceso limitado a sus instalaciones e información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.

#### E. INDEPENDENCIA OPERACIONAL

8. La UIF debe ser independiente y autónoma, lo que significa que la UIF debe tener la autoridad y la capacidad para llevar a cabo sus funciones libremente, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o difundir la información específica. En todos los casos, esto significa que la UIF tendrá el derecho independiente a reenviar o difundir información a las autoridades competentes.

9. Puede establecerse la UIF como parte de un servicio ya existente. Cuando una UIF se encuentra dentro de la estructura existente de otra autoridad, las funciones principales de la UIF deben ser distintas de los de la otra autoridad.

10. La UIF debe estar dotada de suficientes recursos financieros, humanos y técnicos, de manera que se garantice su autonomía e independencia y se le permita llevar a cabo su cometido con eficacia. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de la UIF mantiene los altos estándares profesionales, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

11. La UIF también deben ser capaz de convenir o participar de forma independiente con otras autoridades nacionales competentes o contrapartes extranjeras en el intercambio de información.

#### F. INFLUENCIA O INTERFERENCIA INDEBIDA

12. La UIF debe ser capaz de obtener y desplegar los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, sobre una base individual o rutinaria, libre de cualquier influencia indebida gubernamental, política o de la industria o de cualquier interferencia que pudiera comprometer su independencia operativa.

#### G. GRUPO EGMONT

13. Los países deben garantizar que la UIF tenga en cuenta la Declaración de Principios del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para el Blanqueo de capitales y La financiación del terrorismo (estos documentos establecen pautas importantes referentes al papel y las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF). La UIF debe solicitar formar parte del Grupo Egmont.

#### H. INFORME DE OPERACIONES DE GRANDES CANTIDADES DE EFECTIVO

14. Los países deben considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que las instituciones financieras y las DNFBPS comuniquen todas las operaciones de moneda nacionales e internacionales por encima de una cantidad fija.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 30 (RESPONSABILIDADES DE LA POLICÍA Y AUTORIDADES DE INVESTIGACIÓN)

1. Deben designarse las autoridades policiales que tienen la responsabilidad de asegurar que el blanqueo de capitales, delitos subyacentes y la financiación del terrorismo sean debidamente investigados a través de la realización de una investigación financiera. Los países también deben designar una o varias autoridades competentes para identificar, rastrear, e iniciar la congelación e incautación de los bienes que puedan quedar sujetos a comiso.

2. Una "investigación financiera» significa una investigación sobre los asuntos financieros relacionados con una actividad delictiva, con el fin de:

- identificar la extensión de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
- identificar y localizar el producto del delito, los fondos de terroristas o cualquier otro activo que es o puede llegar a ser objeto de comiso y
- obtener pruebas que pueden ser utilizados en los procesos penales.

3. Una "investigación financiera paralela" se refiere a la realización de una investigación financiera junto a o en el contexto de una investigación (tradicional) del delito de blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo. Los investigadores policiales de delitos bien deben ser autorizados para continuar con la investigación de cualquier delito relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo en una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a esas investigaciones.

4. Los países deben considerar la adopción de medidas, entre ellas las legislativas, a nivel nacional, para permitir que sus autoridades competentes que investigan casos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, puedan posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o la incautación del dinero, con el fin de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar pruebas. Sin estas medidas el uso de procedimientos tales como la entrega vigilada y operaciones encubiertas precluyen.

5. La Recomendación 30 se aplica también a las autoridades competentes, que no son autoridades encargadas de la aplicación de la ley, por sí mismas, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones de delitos financieros, en la medida en que estas autoridades ejerzan funciones contempladas en la Recomendación 30.

6. Las autoridades policiales encargadas de la lucha contra la corrupción deben tener facultades y ser designadas para investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo derivadas de o relacionada con



delitos de corrupción dentro de la Recomendación 30 y sus facultades deben comprender las de identificar, rastrear, e iniciar la incautación y aseguramiento de activos.

7. El rango de los organismos policiales y las otras autoridades competentes antes mencionados deben tenerse en cuenta cuando los países hacen uso de grupos multidisciplinarios en las investigaciones financieras.

8. Las autoridades policiales y las autoridades fiscales deben tener suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

## NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 32 TRANSPORTE DE EFECTIVO

### A. OBJETIVOS

1. La Recomendación 32 se desarrolló con el objetivo de garantizar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o blanquear el producto de sus delitos a través del transporte transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador. En concreto, se pretende garantizar que los países tengan medidas para: (a) detectar el transporte transfronterizo físico de dinero e instrumentos negociables al portador, (b) detener o retener dinero e instrumentos negociables al portador que se sospecha que puedan estar relacionados con la financiación del terrorismo o el blanqueo de capitales (c) detener o retener la moneda o instrumentos negociables al portador que son declarados o revelados falsamente, (d) aplicar las sanciones correspondientes para hacer una declaración falsa o revelación y (e) permitir la confiscación de los instrumentos negociables al portador de divisas o que están relacionados con la financiación del terrorismo financiación o el blanqueo de capitales.

### B. TIPOS DE SISTEMAS QUE PUEDEN APLICARSE PARA ABORDAR EL TEMA DE TRANSPORTE DE EFECTIVO.

2. Los países pueden cumplir con sus obligaciones en virtud de la Recomendación 32 y la presente Nota Interpretativa mediante la aplicación de uno de los siguientes tipos de sistemas. Sin embargo, los países no tienen que usar el mismo tipo de sistema de entrada y salida de transporte transfronterizo de efectivo o instrumentos negociables al portador:

Sistema de declaración.

3. Todas las personas que realicen un transporte físico transfronterizo de efectivo o instrumentos negociables al portador (BNIS), de un valor superior a un umbral preestablecido máximo de USD / EUR 15.000, están obligadas a presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos de sistema de declaración: i) un sistema de declaración por escrito para todos los viajeros, (ii) un sistema de declaración por escrito para aquellos viajeros que transportan una cantidad de dinero o BNIS encima de un umbral y (iii) un sistema de declaración oral. Estos tres sistemas se describen a continuación en su forma pura. Sin embargo, no es raro que los países a optar por un sistema mixto.

(a) Sistema de Declaración por escrito a todos los viajeros: En este sistema, todos los viajeros están obligados a completar una declaración por escrito antes de entrar en el país. Esto incluiría las preguntas contenidas en común o formularios de declaraciones aduaneras. En la práctica, los viajeros tienen que hacer una declaración o no se están llevando a la moneda o BNIS (por ejemplo, marcando un "sí" o "No").

(b) Declaración por escrito del sistema para los viajeros que transportan cantidades por encima de un umbral: En este sistema, todos los viajeros que llevan una cantidad de dinero o BNIS por encima de un umbral preestablecido designado deben completar un formulario de declaración por escrito. En la práctica, el viajero no está obligado a llenar los formularios si no lleva efectivo o BNIS por encima del umbral designado.

(c) Sistema de declaración oral para todos los viajeros: En este sistema, todos los viajeros están obligados a declarar por vía oral si llevan una cantidad de dinero o BNIS encima de un umbral determinado. Por lo general, esto se hace en los puntos de entrada de aduanas, al exigir a los viajeros a elegir entre el "canal rojo" (los bienes a declarar) y el "canal verde" (nada que declarar). La elección del canal que el viajero hace se considera que es la declaración oral. En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, pero están obligados a informar activamente a un funcionario de aduanas.

#### Sistema de revelación

4. Los países pueden optar por un sistema en el que los viajeros estén obligados a proporcionar a las autoridades toda la información necesaria cuando les sea solicitada. En tales sistemas, no hay ningún requisito para los viajeros a hacer una declaración previa por escrito o declaración verbal. En la práctica, los viajeros deben ser obligados a dar una respuesta sincera a las autoridades competentes cuando se les solicite.

#### C. ELEMENTOS ADICIONALES APLICABLES A AMBOS SISTEMAS

5. Sea cual sea el sistema que se implemente, los países deben asegurarse de que incorpora los siguientes elementos:

(a) El sistema de declaración / revelación debe aplicarse al transporte de entrada y salida de divisas y BNIS.

(b) cuando se descubra una declaración / revelación de dinero o instrumentos negociables al portador falsa o la falta de la declaración/revelación, las autoridades competentes deben tener la autoridad para solicitar y obtener información adicional del que realiza el transporte en relación con el origen de la moneda o BNIS y su uso previsto.

(c) La información obtenida a través del proceso de declaración/revelación debe estar a disposición de la UIF ya sea a través de un sistema por el cual la UIF es notificada acerca de incidentes sospechosos transfronterizos de transporte o haciendo que la información de declaración/revelación sea puesta directamente a disposición de la UIF de alguna otra manera.

(d) En el plano interno, los países deben asegurar que existe una coordinación adecuada entre las aduanas, inmigración y otras autoridades

competentes en cuestiones relacionadas con la aplicación de la Recomendación 32.

(e) En los dos casos siguientes, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o retener dinero en efectivo o BNIS por un tiempo razonable, a fin de determinar si puede encontrarse evidencia de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo: (i) cuando hay una sospecha de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o que (ii) hay una falsa declaración o falsa revelación.

(f) El sistema de declaración/revelación debe permitir en la mayor medida posible la cooperación internacional y asistencia de conformidad con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar esa cooperación, en los casos en: (i) que se haga una declaración o revelación que supere el umbral máximo de USD / EUR 15.000 o (ii) cuando se produce una falsa declaración o falsa revelación o (iii) cuando hay sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, esta información debe ser retenida para su uso por las autoridades competentes. Como mínimo, esta información incluirá: (i) la cantidad de moneda o BNIS declarada, revelada o detectada de otro modo y (ii) los datos de identificación del titular (s).

(g) Los países deben poner en práctica la Recomendación 32 sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso adecuado de la información y sin restringir de modo alguno: (i) pagos comerciales entre los países de bienes y servicios o (ii) la libertad de movimientos de capitales, de ninguna manera.

#### D. SANCIONES

6. Las personas que realizan una falsa declaración o revelación debe ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas. Las personas que están llevando a cabo un traslado físico transfronterizo de dinero en efectivo o BNIS que esté relacionado con la financiación del terrorismo, el delito de blanqueo de dinero o delitos subyacentes deben ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas y deben ser objeto de a las medidas, de conformidad con la Recomendación 4, lo que permitiría la confiscación de la moneda o BNIS.

7. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Recomendación 32 deben tener recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

#### E. ORO, METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

8. A los efectos de la Recomendación 32 el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no están incluidos, a pesar de su alta liquidez y su uso en

determinadas situaciones como medio de cambio o el valor de transmisión. Estos artículos pueden ser contemplados de otro modo por las leyes y reglamentos aduaneros. Si un país descubriera un inusual movimiento transfronterizo de oro, metales preciosos o piedras preciosas, debe considerar notificarlo, según proceda, el Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de los que estos elementos se originaron y/o al que están destinados y deben cooperar con miras a establecer el origen, destino y propósito del movimiento de tales artículos y la adopción de medidas apropiadas.

Glosario de términos específicos utilizados en la presente Recomendación

**Declaración falsa** - se refiere a una declaración falsa del valor de la moneda o BNIS transportada o una información falsa de otros datos pertinentes que se requieran para la presentación de la declaración o que sea solicitado por las autoridades. Esto incluye no hacer una declaración cuando sea necesario.

**Falsa revelación** - se refiere a una información falsa del valor de la moneda o BNIS transportada o una información falsa de otros datos pertinentes que se soliciten para la revelación por las autoridades. Esto incluye no hacer una revelación cuando se requiere.

**Transporte físico transfronterizo** - se refiere a cualquier medio de transporte físico de entrada o salida de moneda o BNIS de un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) el transporte físico de una persona física o en el equipaje de acompañamiento de la persona o el vehículo, (2) el envío de la moneda o BNIS a través de la carga en contenedores o (3) el envío de dinero o BNIS por correo por una persona física o jurídica.

**Relación con la financiación del terrorismo o blanqueo de capitales** – se refiere a la moneda o BNIS que es: (i) el producto de o utilizados en o dirigidas o destinadas para su utilización en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (ii) dinero blanqueado, el producto de blanqueo de capitales o delitos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de estos delitos.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 38  
(ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA, CONGELACIÓN Y  
CONFISCACIÓN)

1. Los países deben considerar el establecimiento de un fondo de comiso de activos en los que la totalidad o una parte de los bienes decomisados sean depositados para la aplicación de la ley, la salud, la educación u otros fines pertinentes. Los países deben adoptar las medidas que sean necesarias para que puedan compartir entre los países o entre otros bienes decomisados, en particular, cuando la confiscación sea directa o indirectamente a consecuencia de las medidas coordinadas de aplicación de la ley.

2. Con respecto a las solicitudes de cooperación hechas sobre la base de procedimientos basados en la confiscación sin condena, los países no necesitan tener la facultad para actuar sobre la base de todas las solicitudes, pero deben ser capaces de hacerlo, por lo menos en circunstancias en que el autor no es habido por razón de fallecimiento, fuga, ausencia o cuando el autor es desconocido.

## NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 40 (OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

### A. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

#### Obligaciones de las autoridades que la soliciten

1. Al realizar las solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deben hacer lo posible para proporcionar información objetiva y legal completa, según el caso, incluyendo la necesidad de actuar con urgencia, en su caso, para permitir una ejecución oportuna y eficiente de la solicitud, así como el uso previsto de la información solicitada. A requerimiento las autoridades competentes que soliciten la cooperación deben proporcionar información a la autoridad competente del uso y la utilidad de la información obtenida.

#### Medidas excesivamente restrictivas

2. Los países no deben prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de intercambio de información o asistencia. En particular, las autoridades competentes no deben rechazar una solicitud de asistencia sobre la base de que:

(a) la solicitud se considera que también entraña cuestiones tributarias y/o

(b) las leyes que requieran a las instituciones financieras o DNFBS (excepto cuando la información relevante que se solicita se encuentra en circunstancias en que el secreto profesional o la confidencialidad legal se aplica) para mantener el secreto o la confidencialidad y/o

(c) haya una investigación en curso, instrucción o procedimiento en marcha en el país requerido, a menos que la ayuda que se solicita pueda impedir la investigación, la instrucción o procedimiento y/o

(d) la naturaleza o el status (civil, administrativo, legal, etc) de la autoridad homóloga solicitante sea diferente de la de su contraparte extranjera.

#### Salvaguardias de la información intercambiada.

3. La información intercambiada debe ser utilizada sólo para el propósito para el cual se solicita o se suministra la información. Cualquier difusión de la información a otras autoridades o terceros o cualquier uso de esta información para fines administrativos, de investigación, de acusación o judicial, más allá de los inicialmente aprobados, deben estar sujetos a autorización previa por la autoridad competente requerida.

4. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad de cualquier solicitud de cooperación y de la información intercambiada, a fin

de proteger la integridad de la investigación o consulta<sup>48</sup>, de conformidad con las obligaciones de ambas partes sobre privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada en la misma manera que se proteja la información similar recibida de fuentes nacionales. Los países deben establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada. El intercambio de información debe llevarse a cabo de manera segura y confiable a través de canales o mecanismos. Las autoridades competentes podrán, en su caso, negarse a proporcionar información, si la autoridad competente requirente no puede proteger la información de manera eficaz.

#### Facultades para buscar información

5. Las autoridades competentes deben ser capaces de realizar investigaciones en nombre de una autoridad extranjera e intercambiar con sus homólogos extranjeros toda la información que se obtendría por ellos si estas investigaciones se estuviesen llevando a cabo en el país.

#### B. PRINCIPIOS APLICABLES A FORMAS ESPECÍFICAS DE COOPERACION INTERNACIONAL.

6. Los principios generales que más adelante se apliquen a todas las formas de intercambio de información entre homólogos o contrapartes que no son, con sujeción a los párrafos que figuran a continuación.

#### Intercambio de información entre las UIF

7. Las UIF deben intercambiar información con UIF extranjeras, independientemente de su status respectivos; ya sean de naturaleza administrativa, judicial u otra. Con este fin, las UIF deben tener una base jurídica suficiente para proporcionar la cooperación en materia de blanqueo de capitales, delitos asociados y financiación del terrorismo.

8. Al hacer una solicitud de cooperación, las UIF deben hacer todo lo posible para proporcionar hechos completos y, según proceda, información legal, incluyendo la descripción del caso que se analiza y el posible vínculo con el país requerido. Previa solicitud y siempre que sea posible, las UIF debe proporcionar información a sus contrapartes extranjeras en el uso de la información proporcionada, así como sobre los resultados del análisis llevado a cabo, con base en la información proporcionada.

9. Las UIF deben tener la facultad de intercambiar:

(a) toda la información necesaria para tener acceso o que puedan obtenerse directa o indirectamente por la UIF dentro de las Recomendaciones del GAFI, en particular en la Recomendación 29 y

---

<sup>48</sup> La información puede ser revelada si dicha revelación es necesaria para formular la solicitud de cooperación.



(b) cualquier otra información que puedan obtener o acceder, directa o indirectamente, en el ámbito nacional, con sujeción al principio de reciprocidad.

Intercambio de información entre los supervisores financieros<sup>49</sup>

10. Los supervisores financieros deben cooperar con sus contrapartes extranjeras, con independencia de su respectiva naturaleza o status. Una cooperación eficaz entre los supervisores financieros tiene por objeto facilitar una efectiva supervisión AML/CFT de las instituciones financieras. Para ello, los supervisores financieros deben tener una base jurídica adecuada para la prestación de cooperación, de conformidad con las normas internacionales aplicables para la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información relacionada con la supervisión o pertinentes para AML/CFT.

11. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar información con contrapartes extranjeras que esté a su disposición en el país, incluida la información en poder de las instituciones financieras y de manera proporcional a sus respectivas necesidades. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea pertinente para la AML/CFT, en particular con otros supervisores relevantes que tienen una responsabilidad compartida por las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:

(a) Información sobre normativa, tales como información sobre el sistema normativo nacional, e información general sobre los sectores financieros.

(b) Información de prudencia, en particular de los principios básicos de los supervisores, tales como información sobre las actividades de negocios de la institución financiera, la propiedad efectiva, la gestión y en forma y probidad.

(c) Información de AML/CFT, tales como los procedimientos internos de AML/CFT y las políticas de las instituciones financieras, información de clientes, archivos de la diligencia debida del cliente, las muestras de las cuentas e información de operaciones.

12. Los supervisores financieros deben ser capaces de realizar investigaciones en nombre de sus homólogos extranjeros y, en su caso, de autorizar o facilitar la facultad de las contrapartes extranjeras para realizar investigaciones por sí mismas en el país, con el fin de facilitar la supervisión efectiva de grupo

13. Cualquier difusión de la información intercambiada o el uso de esa información para fines de supervisión o no de supervisión, debe estar sujeta a la previa autorización solicitada por el supervisor financiero requirente, a

---

<sup>49</sup> Esto se refiere a supervisores financieros que se consideran autoridades competentes.

menos que el supervisor financiero que la solicita financiera tenga la obligación legal de revelarla o denunciar la información. En estos casos, como mínimo, el supervisor financiero requirente deberá informar rápidamente a la autoridad requerida de esta obligación. La autorización previa incluye una solicitud previa que debe considerarse un Memorándum de Entendimiento o un Memorándum Multilateral de Entendimiento expedida por una serie de principios fundamentales del organismo normativo aplicado a la información intercambiada en virtud de un Memorándum de Entendimiento o el Memorándum Multilateral de Entendimiento.

#### Intercambio de información entre las autoridades policiales

14. Las autoridades policiales deben ser capaces de intercambiar información disponible a nivel nacional con sus homólogos extranjeros para actividades de inteligencia o con fines de investigación relacionados con el blanqueo de capitales, delitos asociados o la financiación del terrorismo, incluyendo la identificación y el rastreo de los productos e instrumentos del delito.

15. Las autoridades policiales también deben ser capaces de utilizar sus facultades, incluidos los de técnicas de investigación disponibles, de conformidad con su derecho interno, para realizar consultas y obtener información en nombre de contrapartes extranjeras. Los regímenes o las prácticas vigentes en materia de cooperación para la aplicación de la ley, tales como los acuerdos entre Interpol, Europol o Eurojust y los distintos países, deben regir las posibles restricciones de uso impuestas por las autoridades requirentes.

16. Las autoridades policiales deben ser capaces de formar equipos conjuntos de investigación para llevar a cabo investigaciones conjuntas y, cuando sea necesario, los países deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan este tipo de investigaciones conjuntas. Se alienta a los países para unirse y apoyar las ya existentes redes de aplicación de la ley AML/CFT y desarrollar contactos bilaterales con organismos extranjeros encargados de cumplir la ley, incluyendo la colocación de oficiales de enlace en el extranjero, con el fin de facilitar la cooperación oportuna y eficaz.

#### Intercambio de información entre quienes no sean contrapartes.

17. Los países deben permitir que sus autoridades competentes puedan intercambiar información de manera indirecta con quienes no son sus contrapartes, aplicando los principios pertinentes arriba señalados. El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad requerida a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de ser recibido por la autoridad requirente. Ese intercambio de información y su uso puede estar sujeto a la autorización de una o varias autoridades competentes del país requerido.

La autoridad competente que solicite la información siempre debe dejar en claro para qué y a nombre de quién se hace la solicitud.

18. Los países también son alentados a permitir un intercambio inmediato y constructivo de la información directamente con los no homólogos.

## FUNDAMENTO LEGAL DE LOS REQUISITOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y LAS DNFbps

1. Todos los requisitos para las instituciones financieras o DNFbps deben establecerse ya sea (a) por ley (ver los requisitos específicos de las Recomendaciones 10, 11 y 20 a este respecto) o (b) para todos los demás casos, en medio de la ley o medios coercitivos exigibles (el país tiene la facultad discrecional).

2. En las Recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a la legislación expedida o aprobada por un proceso parlamentario u otros medios equivalentes previstos en el marco constitucional del país, que impone la obligación de las sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (véase la recomendación 35). La noción de ley también abarca las resoluciones judiciales que imponen los requisitos pertinentes y que son vinculantes y autoridad en todas las partes del país.

3. El término "medios coercitivos" se refiere a las regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen los requisitos exigibles AML/CFT en términos obligatorios con sanciones en caso de incumplimiento y que hayan sido emitidas o aprobadas por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (véase la recomendación 35).

4. Al considerar si un documento o mecanismo tiene los requisitos que constituya medios coercitivos, los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta:

(a) Debe haber un documento o un mecanismo que establezca los requisitos o sustente la responsabilidad social en las Recomendaciones del GAFI y proporcionar los requisitos claramente establecidos que se entienden como tal. Por ejemplo:

(i) si las medidas particulares se usa la palabra *debe* o *deben*, debe ser considerado obligatorio;

(ii) si se usa *podría* la obligación depende de que tanto el regulador y las instituciones reguladas demuestren que las acciones se requieran directa o indirectamente y se están aplicando; los términos *se anima*, *se recomiendan* se considera que es menos probable para ser considerada como obligatorio. En cualquier caso, cuando se utilice el idioma más débil, hay una presunción de que el término no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).

(b) El documento/mecanismo debe ser expedido o aprobado por una autoridad competente.

(c) Tiene que haber sanciones en caso de incumplimiento (las sanciones no tienen por qué estar en el mismo documento que impone la obligación y

pueden estar en otro documento, siempre que exista una relación clara entre la exigencia y las sanciones aplicables), que deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Esto implica la consideración de los siguientes temas:

(i) debe haber una adecuada gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias si las personas no cumplen con sus obligaciones;

(ii) las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente por el incumplimiento de los requerimientos de AML/CFT. Si el incumplimiento de un requerimiento de AML/CFT no tiene una sanción directamente relacionada con él, la aplicación de sanciones por la violación de requisitos más amplios, tales como no contar con sistemas y controles adecuados o no funcionar de una manera correcta y segura, puede aplicarse a condición de que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos AML/CFT pueda ser (y haya sido en su caso) sancionado adecuadamente sin necesidad de probar otros fallos de prudencia no relacionadas con AML/CFT y

(iii) si existe es prueba suficiente de que las sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias se han aplicado en la práctica.

5. En todos los casos debe quedar claro que las instituciones financieras y las DNFBPS comprenden que las sanciones se aplicarán en caso de incumplimiento y cuáles son esas sanciones.

## GLOSARIO GENERAL

### Términos                      Definiciones

**Cuentas** - Las referencias a "Cuentas" debe entenderse incluyendo otras relaciones de negocios similares entre las instituciones financieras y sus clientes.

**Precisa** - Consúltense favor refiérase a IN de la Recomendación 16.

**Agente** - A los efectos de las Recomendaciones 14 y 16, el agente es cualquier persona física o jurídica que preste MVTs en nombre de un proveedor de MVTs ya sea por contrato, con o bajo la dirección del proveedor de MVTs.

**Autoridades competentes** – Consúltense la IN de la Recomendación 8.

**Asociados de la NPO** – Consúltense la IN de la Recomendación 8.

**Transferencia por lotes** – Consúltense la IN de la Recomendación 16.

**Instrumentos negociables al portador** – Los instrumentos negociables al portador (BNIS) incluye instrumentos monetarios al portador, tales como: cheques de viajero y los instrumentos negociables (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) que son o al portador, endosados sin restricción, extendidos a un beneficiario ficticio o de otra manera en forma tal que el título se transfiera por la entrega y los instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) firmados pero con el nombre del beneficiario omitidos.

**Acciones al portador** - Las acciones al portador se refieren a los instrumentos negociables que confieren la propiedad de una persona jurídica a la persona que posee el certificado de acciones al portador.

**Titular real** – Titular real es la persona física (s) que en última instancia<sup>50</sup> posee o controla un cliente<sup>51</sup> y/o la persona física por cuenta de una operación se lleva a cabo. También incluye aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o instrumento legal.

**Beneficiario** - El significado del término beneficiario en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto:

- En la regulación del trust, el beneficiario es la persona o personas que

---

<sup>50</sup> La referencia a "en última instancia, posee o controla" y "control efectivo último" se refieren a situaciones en las que se ejerce la propiedad / control a través de una cadena de propiedad o por medio de otro tipo de control que el control directo.

<sup>51</sup> Esta definición también debe aplicarse a los beneficiarios de un beneficiario de un seguro de vida u otra inversión relacionada con una póliza de seguro.

tienen derecho a los beneficios de cualquier trust. El beneficiario puede ser una persona natural o jurídica o un instrumento legal. Todos los trust (que no sean de caridad o no de caridad legalmente permitidos) están obligados a permitir la comprobación de los beneficiarios. Mientras que los fideicomisos deben tener siempre algún beneficiario determinado en última instancia, los fideicomisos pueden no tener definidos los beneficiarios existentes, sino sólo los objetos de la facultad hasta que alguna persona tenga derecho como beneficiario de la renta o el capital a la expiración de un período definido, conocido como el período de acumulación. Este período suele ser la misma extensión que el periodo de perpetuidad del trust al que se suele hacer referencia en la escritura de constitución del trust, como el período del trust.

- En el contexto de los seguros de vida u otra inversión vinculada a las pólizas de seguro, el beneficiario es la persona física o jurídica o entidad jurídica o categoría de personas, a las que se pagarán las ganancias de la póliza cuando o si el siniestro cubierto por la póliza se produce.

Por favor, consulte también las notas interpretativas de las Recomendaciones 10 y 16.

**Institución Financiera Beneficiaria** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Autoridades competentes** - Las autoridades competentes son los poderes públicos<sup>52</sup> con responsabilidades designadas para la lucha contra el blanqueo de capitales y/o la financiación del terrorismo. En particular, incluyen a las UIF, las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el blanqueo de dinero, delitos asociados y la financiación del terrorismo y la incautación, congelación y confiscación de activos de origen delictivo, las autoridades encargadas de recibir informes sobre el transporte transfronterizo de dinero y BNIS y las autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o control para garantizar el respeto por las instituciones financieras y las DNFBPS de los requisitos AML/CFT. Los SRB no deben considerarse como autoridades competentes.

**Confiscación** – El término confiscación, que incluye el comiso en su caso, se entiende como la privación permanente de fondos u otros bienes por orden de una autoridad competente o un tribunal. El comiso se lleva a cabo a través de un procedimiento judicial o administrativo que transfiere la propiedad de los fondos u otros bienes especificados al Estado. En este caso, la persona (s) o entidad (es) que tenían un interés en los fondos u otros bienes especificados en el momento de la confiscación o comiso, pierde todos los derechos, en principio, a los fondos confiscados o decomisados u otros activos. Las órdenes de comiso o confiscación suelen estar vinculadas a una condena penal o una decisión judicial por el que se

---

<sup>52</sup> Esto incluye a los supervisores financieros establecidos como autoridades no gubernamentales independientes con potestad reglamentaria.

determina que la propiedad confiscada o decomisada se ha derivado de o estaba destinada a ser utilizados en la violación de la ley.

**Principios Básicos** – Los Principios Básicos se refieren a los Principios Básicos de la Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios de Supervisión de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisión de Seguros.

**Banca corresponsal** – La banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco ordenante"). Los grandes bancos internacionales suelen actuar como corresponsales para miles de otros bancos de todo el mundo. Los bancos ordenantes puede estar provisto de una amplia gama de servicios, incluyendo la gestión de caja (por ejemplo, cuentas remuneradas en una variedad de monedas), transferencias electrónicas internacionales compensación de cheques, cuentas por pagar-a través de los servicios de cambio de divisas.

**País** - Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI al país o países se aplican por igual a los territorios o jurisdicciones.

**Pago de cobertura** - – Consúltese la IN de la Recomendación 16

**Actividad delictiva** - la actividad criminal se refiere a: (a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito de blanqueo de capitales en el país o (b) como mínimo a los delitos que pudieran constituir un delito subyacente como exige la Recomendación 3.

**Transferencia Bancaria Transfronteriza** – Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Moneda** - Moneda se refiere a los billetes y monedas que estén en circulación como un medio de intercambio.

**Categorías establecidas de delitos** – Las categorías asignadas a los delitos significa:

- la participación de un grupo delictivo organizado y la delincuencia organizada;
- terrorismo, incluida la financiación del terrorismo;
- trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
- explotación sexual, incluida la explotación sexual de los niños;
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;



- tráfico ilícito de armas;
- tráfico ilícito de bienes robados y otros;
- corrupción y soborno;
- fraude;
- falsificación de moneda;
- falsificación y la piratería de productos;
- delitos ambientales;
- asesinato, lesiones graves;
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- robo o hurto;
- contrabando; (incluso en relación con las aduanas y los impuestos especiales e impuestos);
- delitos fiscales (relacionados con los impuestos directos e impuestos indirectos);
- extorsión;
- falsificación;
- piratería y
- uso de información privilegiada y manipulación del mercado.

Al decidir sobre la gama de delitos que se tratarán como tales en cada una de las categorías enumeradas anteriormente, cada país podrá decidir, de conformidad con su derecho interno, cómo va a definir los delitos y la naturaleza de los elementos particulares de aquellos delitos calificados como graves.

**Negocios y profesiones no financieras** – Por negocios y profesiones no financieras se entiende:

- a) Casinos<sup>53</sup>
- b) Agentes inmobiliarios

---

<sup>53</sup> La referencia a Casinos en los estándares del GAFI incluye los casinos por Internet y a los casinos a bordo.

c) Comerciantes de metales preciosos.

d) Comerciantes de piedras preciosas.

e) Abogados, notarios otros profesionales independientes del derecho y contables -referidos también a los autónomos, socios trabajadores o profesionales dentro de las empresas profesionales. No se pretende hacer referencia a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que ya pueden estar sujetos a otras medidas AML/CFT.

f) Trusts y empresas proveedoras de servicios se refieren a las personas o empresas que no están cubiertos en otros lugares con estas Recomendaciones y que como un negocio, proporcionen cualquiera de los siguientes servicios a terceros:

- actuando como agente para la constitución de personas jurídicas;
- actuando (o proveyendo que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o una posición similar en relación con personas jurídicas;
- facilitando un domicilio social, dirección o alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica;
- actuando (o proveyendo que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso o la realización de la función equivalente en otra forma de instrumento legal;
- actuando (o proveyendo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

**Persona o entidad designada** - El término persona o entidad designada se refiere a:

(i) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (Comité 1267), como individuos asociados con Al-Qaida o de entidades y otros grupos y empresas asociados con Al-Qaida;

(ii) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) (Comité 1988), que están asociadas con los talibanes constituyendo una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán o en las entidades y de otros grupos y empresas asociados con los talibanes;

(iii) cualquier persona física o jurídica o entidad designada por las jurisdicciones o de una jurisdicción supranacional de conformidad con la resolución 1373 (2001);

(iv) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras de conformidad con la resolución 1718 (2006) y las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones pertinentes o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de de la resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718), de conformidad con la resolución 1718 (2006) y

(V) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras de conformidad con la resolución 1737 (2006) y las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones pertinentes o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de con el párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) (el Comité de Sanciones 1737), de conformidad con la resolución 1737 (2006) y siguientes.

**Designación** - La designación se refiere a la identificación de una persona<sup>54</sup> o entidad que está sujeta a las sanciones financieras en virtud de:

- La resolución 1267 (1999) y siguientes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;
- La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, incluyendo la determinación de que las sanciones correspondientes se aplicarán a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación;
- La resolución 1718 (2006) y siguientes del Consejo de Seguridad
- La resolución 1737 (2006) y siguientes del Consejo de Seguridad
- Las futuras resoluciones que impongan sanciones financieras en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Transferencia Bancaria Nacionales** – Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Medios coercitivos** - Consúltese la Nota de las bases legales de los requerimientos de las instituciones financieras y las DNFBPS.

**Ex Parte** - El término ex parte significa proceder sin notificación previa y participación de la parte afectada.

**Trust Expreso** – El trust expreso se refiere a un fideicomiso claramente creado por el fideicomitente, por lo general en la forma de un documento,

---

<sup>54</sup> Natural o jurídica.

por ejemplo mediante una escritura de trust. Se opone a los fideicomisos que operan a través de la ley y que no son el resultado de la clara intención o decisión de un fundador para crear un fideicomiso o instrumentos similares (fideicomiso constructivo, por ejemplo).

**Declaraciones falsas** – Consúltese la IN de la Recomendación 32.

**Revelaciones falsas** – Consúltese la IN de la Recomendación 32.

**Grupo financiero** - Grupo financiero es un grupo que está formado por una sociedad matriz o cualquier otro tipo de persona jurídica que ejerza funciones de control y coordinación sobre el resto del grupo para la aplicación de supervisión de grupo bajo los Principios Básicos, junto con las ramas y/o filiales que son objeto de políticas de AML/CFT y procedimientos a nivel de grupo.

**Instituciones financieras** - Instituciones financieras las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo como un negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de un cliente:

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.<sup>55</sup>
2. Préstamos.<sup>56</sup>
3. Arrendamiento financiero.<sup>57</sup>
4. Servicio de transferencia de dinero o valores.<sup>58</sup>
5. Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).
6. Garantías y compromisos financieros.
7. Negociación de:
  - (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras y certificados de depósito, derivados, etc.);
  - (b) divisas;
  - (c) cambio, tasa de interés e índices;

---

<sup>55</sup> Incluye bancos privados.

<sup>56</sup> Incluye, entre otros, créditos al consumo, hipotecas, industriales, con o sin recursos y financiación de transacciones comerciales (incluyendo el forfaiting)

<sup>57</sup> No se extiende a los contratos de arrendamiento financiero en relación con productos de consumo

<sup>58</sup> No se aplica a la persona física o jurídica que proporciona a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otros tipos de apoyo para la transmisión de fondos. Véase la Nota Interpretativa a la Recomendación 16.

(d) valores mobiliarios;

(e) Commodity y futuros

8. Participación en emisiones de valores y la prestación de los servicios financieros relacionados con esas emisiones.

9. Gestión de carteras individuales y colectivas.

10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de otras personas.

11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de otras personas.

12. Suscripción y colocación de seguros de vida y seguros relacionados con inversiones.<sup>59</sup>

13. Cambio de moneda y divisas.

**Contrapartes extranjeras** – Por contraparte extranjera se alude a las autoridades competentes extranjeras que ejercen responsabilidades y funciones similares en relación con la cooperación que se solicita, aun cuando dichas autoridades extranjeras competentes tengan una naturaleza o status diferente (por ejemplo, dependiendo del país, la supervisión AML/CFT de ciertos servicios financieros sectores puede ser realizada por un supervisor que también tiene responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF).

**Congelación** - En el contexto del comiso y de las medidas provisionales (por ejemplo, las Recomendaciones 4, 32 y 38), la congelación es un término que significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de propiedades, equipos o de otro tipo de elementos sobre la base de y para el duración de la validez de una medida adoptada por una autoridad o tribunal competente en virtud de un mecanismo de congelamiento o hasta que una resolución decretando el comiso o la confiscación se adopte por una autoridad competente.

A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la aplicación de sanciones financieras, el término congelación significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de los fondos u otros bienes que son propiedad o controlados por personas o entidades designadas sobre la base de y por la duración de la validez de una medida adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por una autoridad competente o un tribunal de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad.

---

<sup>59</sup> Esto se aplica tanto a las empresas de seguros y a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

En todos los casos, los bienes embargados, el equipo, los instrumentos, los fondos u otros activos siguen siendo propiedad de la persona física o jurídica (s) que tenían interés en ellos en el momento de la congelación y puede seguir siendo administrados por terceros o a través de otras fórmulas establecidas por dicha persona física o jurídica (s) antes de la iniciación de una acción mediante un mecanismo de congelación o de acuerdo con otras disposiciones nacionales. Como parte de la aplicación de la congelación, los países pueden decidir tomar el control de la propiedad, equipo, instrumentos o los fondos u otros activos, como medio para protegerse contra su desaparición.

**Principios fundamentales del derecho interno** - Se refiere a los principios jurídicos básicos en los que se basan los sistemas jurídicos nacionales y que proporcionan un marco dentro del cual se dictan las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales están normalmente contenidos o expresados en la Constitución nacional o documento similar o por medio de decisiones del más alto nivel de los tribunales que tengan el poder de hacer interpretaciones vinculantes o determinaciones de la legislación nacional. A pesar de que varían de país a país, algunos ejemplos de estos principios fundamentales son los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a la protección efectiva de los tribunales.

**Fondos** – El término *fondos* se refiere a los activos de cualquier tipo ya sean documentos corporales o incorporales, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera que sea la forma de adquisición, documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad o interés en esos activos.

**Fondos u otros activos a largo plazo** – El término *fondos u otros bienes* significa activos, incluyendo pero no limitándose a los activos financieros, recursos económicos, de propiedad de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera que sea la forma de adquisición y los documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos fondos u otros activos, incluyendo pero no limitándose a los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos obligaciones, letras o cartas de crédito, más los intereses, dividendos u otros ingresos o plusvalías devengadas o generadas por esos fondos u otros activos.

**Datos de identificación** – El término *datos de identificación* se refiere a documentos fiables, de fuentes independientes o información.

**Institución financiera intermediaria** – Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Organizaciones internacionales** - Las organizaciones internacionales son entidades formales establecidas por acuerdos políticos entre sus Estados miembros que tengan la condición de los tratados internacionales; su

existencia está reconocida por la ley en sus países miembros y no se tratan como unidades institucionales residentes en los países en los que están localizados. Ejemplo de las organizaciones internacionales son las Naciones Unidas y sus organizaciones internacionales afiliadas tales como la Organización Marítima Internacional; organizaciones regionales internacionales tales como el Consejo de Europa, las instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos; organizaciones internacionales militares como la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las organizaciones económicas, como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.

**Ley** – Consúltese la Nota sobre la base legal de los requisitos de las instituciones financieras y las DNFBPS.

**Instrumentos legales** - Los instrumentos legales son los fideicomisos expresos y otros instrumentos jurídicos similares. Ejemplos de otros acuerdos similares (a los efectos de AML/CFT) son la fiducia, el “Treuhand” y el fideicomiso.

**Personas jurídicas** – Por *personas jurídicas* se refiere a las entidades que no sean personas naturales que pueden establecer una relación de cliente permanente con una institución financiera o de otro modo ostentar la propiedad. El término puede incluir empresas, corporaciones, fundaciones, “anstalt”, sociedades o asociaciones y otras entidades similares.

**Delito de blanqueo de capitales** – Se refiere (excepto en la Recomendación 3) no sólo al delito o los delitos principales, sino también a los delitos conexos.

**Dinero o servicio de transferencia de valores** – El servicio de transferencia de valores (MVTs) se refiere a los servicios financieros que impliquen la aceptación de dinero en efectivo, cheques otros instrumentos monetarios o de valores y el pago de una suma correspondiente en efectivo o en otra forma a un beneficiario por medio de una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de pagos al que pertenezca el proveedor de MVTs. Las operaciones realizadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero y puede incluir cualquier método nuevo de pago. A veces, estos servicios están vinculados a determinadas regiones geográficas y se describen usando una variedad de términos específicos, incluyendo *hawala*, *hundi*, y *fei-chen*.

**Comiso no basado en una condena** – El *comiso no basado en una condena* significa que a través de procedimientos judiciales relacionados con un delito puede decretarse la confiscación sin que sea necesaria una condena penal.

**Organizaciones sin fin de lucro** - Consúltese la IN de la Recomendación 8.

**Originario** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Institución financiera ordenante** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Cuentas de pago** - Consúltese la IN de la Recomendación 12.

**Transporte físico transfronterizo** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Personas Expuestas Políticamente (PEPs)** - Las *PEPs Extranjeras* son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de gobierno, altos cargos políticos, altos funcionarios gubernamentales, funcionarios judiciales o militares, altos ejecutivos de empresas de propiedad del Estado, funcionarios importantes de partidos políticos.

*PEPs Locales* son los individuos que desempeñan o han desempeñado en el país funciones públicas importantes, por ejemplo, Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía, altos funcionarios gubernamentales, funcionarios judiciales o militares, altos ejecutivos de las empresas de propiedad estatal, funcionarios importantes de partidos políticos.

Las personas que desempeñan o han desempeñado una función destacada en una organización internacional son los miembros de la alta dirección, es decir, directores, directores adjuntos y los miembros de la Mesa Directiva o funciones equivalentes.

La definición de personas políticamente expuestas, no se destina a cubrir rango medio o personas más junior en las categorías anteriores.

**Ingresos procedentes** – los *ingresos procedentes* se refiere a los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito.

**Propiedad** – *propiedad* significa activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Transferencias electrónicas calificadas - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Medidas razonables** - se entenderá por *medida razonable* las medidas apropiadas que sean acordes con el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.



**Relativo a la financiación del terrorismo o blanqueo de capitales** - Consúltese la IN de la Recomendación 32.

**Requerido** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Riesgo** - Todas las referencias al riesgo se refieren al riesgo de blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo. Este término debe leerse en conjunción con la IN de la recomendación 1

**Satisfacción** - Cuando se haga referencia a que una institución financiera está satisfecha en cuanto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.

**Embargo** - El término embargar significa prohibir la transferencia, convertir, enajenar o mover bienes, sobre la base de una acción iniciada por una autoridad o tribunal competente en virtud de un mecanismo de congelamiento. Sin embargo, a diferencia de una acción de congelamiento, el embargo se lleva a cabo mediante un mecanismo que permite a la autoridad o tribunal competente tomar el control de la propiedad en cuestión. Los bienes embargados son propiedad de la persona física o jurídica (s) que tenga interés en la propiedad en cuestión en el momento de la incautación, a pesar de la autoridad o tribunal competente a menudo asumirá la posesión, administración o gestión de los bienes embargados.

**Organismo autorregulador (SRB)** Un SRB es un organismo que representa a una profesión (por ejemplo, abogados, notarios otros profesionales jurídicos independientes y contables) y que se compone de miembros de la profesión, tiene un papel en la regulación de las personas que son calificados para entrar y que la práctica en la profesión y también realiza algunas funciones de tipo de supervisión o control. Estos órganos deben cumplir las reglas para asegurar que los altos estándares éticos y morales son mantenidos por los que ejercen la profesión.

**Pago en serie** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Fideicomitente** – es la persona física o jurídica que transfiere la propiedad de sus bienes a los fideicomisarios por medio de una escritura de fideicomiso o acuerdos similares.

**Banco pantalla** – Un banco pantalla es un banco que no tiene presencia física en el país en el que se constituye y donde obtiene licencia y que no está afiliado a un grupo financiero regulado sujeto a una supervisión consolidada efectiva.

La presencia física significa verdadera gestión y dirección ubicada dentro de un país. La existencia simplemente de un agente local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.

**Modo condicional** - A los efectos de evaluar el cumplimiento de las

Recomendaciones del GAFI, la palabra en potencial tiene el mismo significado que en imperativo.

**Procesamiento directo** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Supervisores** – La expresión *supervisores* se refiere a las autoridades competentes u organismos no públicos con responsabilidades para garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras ("los supervisores financieros"<sup>60</sup>) y/o DNFBPS de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los organismos no públicos (que puede incluir ciertos tipos de SRB) deben tener la facultad de supervisar y sancionar a las instituciones financieras o a las DNFBPS en relación con los requisitos AML/CFT. Estos organismos no públicos deben estar facultados por ley para ejercer las funciones que realizan y estarán supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones.

**Sanciones financieras** - El término *sanciones financieras* significa tanto la congelación de activos y la prohibición para evitar que los fondos u otros activos puedan ser puestos a disposición, directa o indirectamente, en beneficio de las personas y entidades designadas.

**Terrorista** - El término *terrorista* se refiere a cualquier persona natural que: (i) cometa o intente cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, (ii) participe como cómplice en actos de terrorismo, (iii) organice o dirija a otros a cometer actos terroristas o (iv) contribuya a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúe con un propósito común donde la contribución sea intencional y con el objetivo de fomentar el acto terrorista o con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

**Acto terrorista** - Un acto terrorista incluye:

(a) un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de aplicación y como se define en uno de los siguientes tratados: (i) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970), (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), (iii) Convención para la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973), (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979), (v) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), (vi) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios de Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988) (vii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005), (viii) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las

---

<sup>60</sup> Incluye los Principios Fundamentales aplicables a los supervisores que llevan a cabo funciones de supervisión relacionadas con la aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (2005), (ix) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas (1997) y (x) Convenio Internacional para la Represión de la financiación del terrorismo (1999).

(b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de hacer alguna cosa.

**Financiación del terrorismo** - La *financiación del terrorismo* es la financiación de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

**Delito de financiación del terrorismo** – El *delito de financiación del terrorismo* (excepto en la Recomendación 4) no se refiere sólo al delito o los delitos principal, sino también a los delitos conexos.

**Organización terrorista** – La expresión *organización terrorista* se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) cometa o intente cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, (ii) participe como cómplice en actos de terrorismo; (iii) organice o dirija a otros a cometer actos terroristas o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúe con un propósito común donde la contribución sea intencional y con el objetivo de fomentar el acto terrorista o con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

**Terceros** – El término *terceros*, a los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, incluye, pero no se limita a, las instituciones financieras y las DNFBPS.

Consúltese también la IN de la Recomendación 17.

**Fiduciario** – El término fiduciario y trust deben entenderse tal como se describe y en congruencia con el artículo 2 de la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> El Artículo 2 del Convenio de La Haya es del siguiente tenor:

A los efectos del presente Convenio, el término "*trust*" se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El *trust* posee las características siguientes:

a) los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*;

b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;

c) el *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un *trust*.

Los fiduciarios pueden ser profesionales (por ejemplo, dependiendo de la jurisdicción, un abogado o compañía proveedora de fideicomisos) si se les paga para que actúe como fiduciarios en el desempeño de su actividad o no profesionales (por ejemplo, una persona que actúe sin retribución en nombre de la familia).

**Número único de transacción** - Consúltese la IN de la Recomendación 16.

**Sin demora** - La frase *sin demora* significa, idealmente, en cuestión de horas después de la designación por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de su correspondiente Comité de Sanciones (por ejemplo, el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718 o el Comité de Sanciones 1737). A los efectos de S/RES/1373 (2001), la frase *sin demora* significa, al tener motivos razonables o una base razonable, sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, que financia el terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la frase *sin demora* debe ser interpretada en el contexto de la necesidad de evitar la fuga o disipación de los fondos u otros activos que están vinculados a los terroristas, organizaciones terroristas, aquellos que financian el terrorismo y para la financiación de la proliferación de las armas de destrucción masiva y la necesidad de una acción mundial concertada para interceptar y alterar su flujo con rapidez.

## TABLA DE SIGLAS

AML/CFT - Lucha contra el Blanqueo de capitales / Contra la financiación del terrorismo (también se utiliza para la lucha contra la financiación del terrorismo)

BNI - Instrumento Negociable al portador

CDD - Diligencia debida del cliente

DNFBPS entidades no financieras o profesionales designados

GAFI - Grupo de Acción Financiera

UIF - Unidad de Inteligencia Financiera

IN - Nota Interpretativa

ML - Blanqueo de capitales

MVTS Servicio de transferencia (s) dinero o valores

NPO - Organización sin fines de lucro

Convención de Palermo - La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000

PEP - Persona Expuesta Políticamente

R. – Recomendación

RBA – Enfoque basado en el riesgo

SR. - Recomendación Especial

SRO - Organismo Autorregulador

STR - Comunicación de Operaciones Sospechosas

TCSP – Proveedor de Servicio de Trusts

Convenio de financiación del terrorismo - La Convención Internacional para la Represión de la financiación del terrorismo 1999

UN - Naciones Unidas

Convención de Viena - Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988



## ANEXO: DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN del GAFI

Directrices sobre prácticas idóneas para proporcionar retroalimentación a los informes de Instituciones Financieras y otras personas (junio de 1998).

Guía para instituciones financieras para detectar la financiación del terrorismo (abril de 2002).

Mejores Prácticas Internacionales: Lucha contra el Abuso de Organizaciones Sin Fines de Lucro (octubre de 2002).

Mejores prácticas internacionales: la lucha contra el abuso de los sistemas alternativos de remesas (junio de 2003).

Aplicación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad para contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva (junio de 2007).

Orientación sobre el Enfoque Basado en el Riesgo (Junio 2007 - octubre de 2009).

Nueve documentos de orientación para la RBA:

- Sector financiero;
- Agentes de la Propiedad Inmobiliaria
- Contables;
- TCSPs;
- Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas;
- Casinos;
- Profesionales jurídicos;
- Empresas de servicios de dinero y
- Sector de seguros de vida.

La aplicación de las prohibiciones basados en la actividad financiera de las Naciones Unidas Consejo de Seguridad de la Resolución 1737 (octubre de 2007).

Creación de capacidad para Evaluaciones Mutuas y aplicación de las normas del GAFI para países de baja capacidad (febrero de 2008).

Documento de Mejores Prácticas en el blanqueo de dinero basado en el comercio (junio de 2008).

La aplicación de las disposiciones financieras de la Resolución 1803 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (octubre de 2008).

Mejores Prácticas Internacionales: congelación de activos terroristas (junio de 2009).

Documento de Mejores Prácticas: Confiscación (R.3 y 38) (febrero de 2010).

Mejores Prácticas Internacionales: detección y prevención de la fabricación y el transporte transfronterizo de dinero en efectivo y títulos negociables al portador (febrero de 2010).

Mejores Prácticas Internacionales: Gestión de la lucha contra el blanqueo de dinero y contra el Terrorismo- Implicaciones de la política de financiación de los Programas Voluntarios de Cumplimiento Tributario (octubre de 2010).

Orientación del GAFI sobre medidas financieras de la Lucha contra el Blanqueo de capitales y de medidas de la financiación del terrorismo Inclusión (junio de 2011).

NOTA. Esta es una traducción realizada por Nielson Sánchez Stewart, Abogado y Traductor e Intérprete Jurado debidamente autorizado por el GAFI con fecha 25 de julio de 2012. NO constituye una traducción oficial de las Recomendaciones.